

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS AÑO 2009
PLAN DE ESTUDIO 1993



**NECESIDAD DE ACTUALIZACIÓN NORMATIVA DEL PROCESO DE
AMPARO.**

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL GRADO DE:

LICENCIADO (A) EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTADO POR:

MARLENY BEATRIZ CASTRO IZQUIERDO

JOSUE BENJAMIN ARDON MELGAR

RICARDO ALEXANDER SANTOS GALDAMEZ

LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, ENERO DE 2011

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

INGENIERO RUFINO ANTONIO QUEZADA SANCHES

RECTOR

ARQUITECTO MIGUEL ANGEL PEREZ RAMOS

VICERRECTOR ACADÉMICO

LICENCIADO OSCAR NOÉ NAVARRETE ROMERO

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

LICENCIADO DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHAVEZ

SECRETARIA GENERAL

DOCTOR RENÉ MADECADEL PERLA JIMENEZ

FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DOCTOR JOSÉ HUNBERTO MORALES

DECANO

LICENCIADO OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS

VICEDECANO

LICENCIADO FRANCISCO ALBERTO GRANADOS

SECRETARIO

DOCTOR JULIO OLIVO GRANADINO

DIRECTOR ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS

LICENCIADO PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARO

AGRADECIMIENTOS

A nuestro amado Dios por ser nuestra guía a lo largo de toda nuestra vida y de la Carrera, y por permitimos lograr este triunfo que es parte del éxito en nuestras vidas.

Por todo el apoyo incondicional que nos han brindado lo dedicamos a nuestros familiares y amigos que de alguna manera nos apoyaron en la carrera.

A nuestro asesor de tesis Lic. Pedro Rosalio Escobar Castaneda, quien nos facilito la presente investigación por su .responsabilidad y amabilidad de revisar nuestro trabajo puntualmente.

A las Instituciones que nos brindaron su apoyo a lo largo de esta investigación, como es La Corte Suprema de Justicia, Fiscalía General de la Republica, Abogados en el ejercicio y privado que nos brindaron su tiempo y conocimiento sin el cual hubiese sido imposible realizar dicho trabajo.

A todos los lectores que en más de alguna ocasión consultaran nuestro trabajo, para su enriquecimiento académico.

Los Autores.

ÍNDICE

	PAGINA
INTRODUCCIÓN.....	i
CAPITULO 1.....	6
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
1.2 JUSTIFICACIÓN.....	8
1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	10
1.4 HIPOTESIS.....	11
1.5 OPERACIONALIZACIÓN DE LA HIPOTESIS.....	12
1.6 METODOS Y TECNICAS INVESTIGACIÓN.....	14
CAPITULO 2. EVOLUCION HISTORICA DEL AMPARO.	
2.1 ANTECEDENTES EXTERNOS.....	16
2.1.1 ROMA.....	16
2.1.2 ESPAÑA.....	17
2.1.2.1 FUERO DE ARAGON.....	17
2.1.2.1.1 APREHENSIÓN.....	18
2.1.2.1.2 INVENTARIO.....	19
2.1.2.1.3 MANIFESTACIÓN DE LAS PERSONAS.....	19
2.1.2.1.4 FIRMA O DE JURISFIRMA.....	19
2.1.2.1.5 FUERO DE VIZCAYA.....	20
2.1.2.1.6 FUERO REAL.....	20
2.1.2.1.7 INSTITUCION DE “OBEDESCA Y NO SE CUMPLA.....	21

2.1.2.1.8	RECURSO DE FURZA.....	21
2.2	ANTECEDENTES DIRECTOS.....	22
2.2.1	CORRIENTE ANGLOSAJONA.....	22
2.2.2.1	INGLATERRA.....	23
2.2.2.2	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.....	23
2.2.2	CORRIENTE FRANCESA.....	25
2.2.3	CORRIENTE HISPANICA.....	26
2.3	ANTECEDENTES DEL AMPARO EN LA LEGISLACION SALVADORÑA.....	27
2.4	LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES VIGENTE.....	31
2.5	ANTEPROYECTO DE LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL.....	32
2.6	PROYECTO DE LEY PROCESAL CONSTITUCIONAL.....	34
 CAPITULO 3. ANALISIS DOCTRINARIO DEL AMPARO.		
3.1	CONCEPTO.....	36
3.2	FINALIDAD.....	38
3.3	NATURALEZA JURÍDICA.....	41
3.3.1	EL AMPARO COMO RECURSO.....	42
3.3.2	EL AMPARO COMO PROCESO.....	47
3.4	MATERIA DEL AMPARO.....	51
3.4.1	ACTOS RECURIBLES POR VIA DEL AMPARO.....	51
3.4.1.1	AMPARO CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD.....	52
3.4.1.2	AMPARO CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.....	57

3.4.1.3 AMPARO CONTRA ACTOS JURISDICCIONALES.....	59
3.4.1.4 AMAPRO CONTRA ACTOS LEGISLATIVOS.....	61
3.4.1.5 AMAPRO CONTRA LA LEY.....	62
3.4.1.6 AMPARO CONTRA PARTICULARES.....	72

CAPITULO 4. NALISIS NORMATIVO DEL AMPARO.

4.1	BASE CONSTITUCIONAL DEL AMAPRO.....	74
4.2.1	EL AMPARO COMO GRANTIA ESPECIFICA DE PROTECCION DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.....	76
4.2	LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES.....	78
4.2.1	PROCESO DE AMAPRO EN LA LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES.....	79
4.2.2	CUNCLUSIÓN DEL PROCESO EN FORMA ANORMAL.....	87
4.2.3	EFFECTOS QUE PRODUCE EL AMPARO.....	88
4.2.3	LIMITANTES DEL PROCESO DE AMPARO EN LA CATUALIDAD.....	90
4.3	PROYECTO DE LEY PROCESAL CONSTITUCIONAL.....	91
4.3.1	PROCESO DE AMPARO EN EL PROYECTO DE LEY PROCESAL CONTITUCIONAL.....	96
4.3.2	PRINCIPIOS CONTEMPLADOS EN EL PROYECTO DE LEY PROCESAL CONSTITUCIONAL.....	101
4.4	DERECHO COMPARADO.....	104

4.4.1	LEGISLACIÓN ARGENTINA.....	104
4.4.2	LEGISLACIÓN MEXICANA.....	106
4.4.3	LEGISLACIÓN ESPAÑOLA.....	108

CAPITULO 5. PERSPECTIVAS CATUALES Y FUTURAS DEL PROCESO DE EL AMPARO.

5.1	ACCESO DE LA POBLACIÓN AL PROCESO DE AMPARO.....	109
5.2	LOS PLAZOS EN EL PROCESO DE AMPARO.....	112
5.3	ETAPAS DEL PROCESO DE AMPARO.....	114
5.4	CAMPO DE APLICACIÓN DEL AMPARO.....	117

CAPITULO 6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

6.1	CONCLUSIONES.....	119
6.2	RECOMENDACIONES.....	123

INTRODUCCION.

La necesidad de crear un mecanismo efectivo para la aplicación y control de la normativa constitucional y la real protección a los derechos fundamentales, a través de un proceso ágil y que brinde no únicamente eficacia sino celeridad, han sido los motivos que han impulsado desde hace muchos años la reforma a la Ley de Procedimientos Constitucionales la cual ya no responde a la realidad actual que vive el país, con un Estado que busca fortalecer el sistema democrático a través del desarrollo de sus instituciones y del respeto de los derechos humanos, es oportuno la promulgación de una ley que responda a dicha realidad.

En los últimas dos décadas el país, ha experimentado un drástico cambio político y se enrumba hacia un Estado de Derecho funcional y relativamente moderno. Tarea nada fácil si tomamos en cuenta las tradiciones dictatoriales y absolutistas que califican nuestra historia. Sin embargo, una cierta dosis de optimismo día a día va mejorando, gracias a la firme voluntad de muchos, dentro y fuera del país, el sistema de justicia constitucional salvadoreño. No sería justo dejar de mencionar lo mucho que se ha caminado en estas dos décadas y el aporte o contribución que la jurisdicción constitucional ha brindado no solo para lograr la pureza de la constitucionalidad sino para que tomemos conciencia de lo valioso que es construir un Estado de Derecho operativo, funcional y sostenible.

En El Salvador la Sala de lo Constitucional es el tribunal a quien la Constitución vigente delega el ejercicio de la jurisdicción constitucional. Cuando las autoridades o los particulares infringen la Constitución, el tribunal constitucional es el sujeto facultado, es el que tiene jurisdicción y competencia para la defensa de los preceptos constitucionales en general o la específica protección de los derechos fundamentales.

En relación con el Estado de Derecho, el derecho constitucional es el que regula las bases de su organización, los principios a los que este debe sujetar su funcionamiento y los derechos y garantías que asisten a sus miembros. El Estado actual representa un esfuerzo limitativo del poder a normas jurídicas ya establecidas, este sometimiento del Estado de Derecho es lo que conocemos como Constitucionalismo, el cual se propone establecer un Estado cuyo gobierno y organización respondan a las exigencias de la generalidad de sus gobernados, a través de normas jurídicas. Además de esto busca refrenarlo mediante el reconocimiento de derechos individuales garantizados.

El estudio realizado ha consistido básicamente en analizar cómo se aborda el Proceso de amparo en la vigente Ley de Procedimientos Constitucionales y en el proyecto de Ley Procesal Constitucional, la eficacia del mismo en el proyecto propuesto y finalmente plantear de forma concreta conclusiones y recomendaciones.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El derecho como todas las ciencias, deben ir evolucionando, adaptándose a las nuevas tendencias y formas de abordar los problemas que surgen en la vida jurídica del país, la cual cada día presenta nuevos retos que exigen también nuevas soluciones. El Derecho Constitucional en El Salvador debe ser un instrumento eficiente y claro, que responda a las pretensiones de los ciudadanos y la Administración Pública.

Para la defensa de los derechos de los ciudadanos frente a los abusos de la administración pública y de los particulares, el derecho constitucional provee como su principal medio de protección al proceso de **AMPARO**, que se encuentra regulado en el artículo 247 de la Constitución de la República, el cual manifiesta “Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la presente Constitución”. Por lo tanto el amparo es un mecanismo procesal constitucional que sirve para salvaguardar los derechos fundamentales, por lo que este debe de ser un proceso efectivo en el cumplimiento de las garantías que la Constitución establece.

Desde hace algún tiempo en el ámbito jurídico nacional se ha venido discutiendo la necesidad de armonizar el sistema procesal constitucional, para crear los instrumentos jurídicos necesarios a fin de garantizar una eficiente protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. La necesidad antes mencionada surge del hecho de que la actual “Ley de Procedimientos Constitucionales” que data del año de 1960,

presenta vacíos y deficiencias que no aseguran un eficaz cumplimiento de los propósitos constitucionales.

El amparo protege contra cualquier acto que lesione derechos constitucionales, este puede ser interpuesto contra acciones u omisiones, contra la ley, cuando esta vulnere derechos específicos o particulares, también pudiéndose interponer contra autoridades, funcionarios del estado o instituciones autónomas o municipales, Sala de lo Contencioso Administrativo y los particulares en posición de poder o supra subordinación respecto de otra persona.

Con los vacíos que presenta el actual proceso de amparo, regulado en la Ley de Procedimientos Constitucionales, se puede enumerar una serie de derechos regulados por la constitución que no obtiene su total protección como el acceso a la justicia, el derecho a obtener una pronta y cumplida justicia.

En nuestro entender el mayor problema que genera el actual proceso de amparo es que por ser regulado por una ley desactualizada, con muchas deficiencias no permite que los ciudadanos obtengan una completa protección de los derechos que la constitución les otorga.

Por lo que el problema de investigación se formula así:

¿COMO INCIDE QUE EL PROCESO DE AMPARO POR SER REGULADO POR UNA LEY DESACTUALIZADA, EN LA EFECTIVA PROTECCION DE LOS DERECHOS CONSAGRADOS POR LA CONSTITUCION?

Este estudio se delimita espacialmente en todo el territorio de la república, ya que la Ley de Procedimientos Constitucionales, el Proyecto de la Nueva Ley Procesal Constitucional y la Constitución de la República, son de aplicación nacional. Temporalmente el estudio se delimitara desde el año de

1960 fecha en la que se creó la Ley de Procedimientos Constitucionales, hasta la creación de la Constitución de la República y actualmente con el Proyecto de Ley Procesal Constitucional.

2. JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION

La constitución es una ley verdadera, positiva y obligante con carácter supremo, es decir, que tiene efectiva supremacía sobre el orden jurídico en su conjunto, en el sentido de que prevalece frente a todas las demás normas, actos y principios de derecho contenidos en un sistema jurídico determinado.

Así, cuando surge una violación u obstaculización al ejercicio de esos derechos, es necesaria la existencia de mecanismos, sistemas o procedimientos destinados a preservarlos. Esos mecanismos son las garantías específicas de protección de los derechos constitucionales: Amparo, habeas corpus, e inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos; estos deben ser orgánicos y funcionales y estar diseñados en términos sumamente breves y sin formalismos para darle una eficacia real a la normativa constitucional.

Los habitantes logran el pleno respeto de sus derechos constitucionales solo cuando cuenten con un proceso eficaz que facilite una pronta y cumplida justicia.

La sola existencia de una Constitución basta para afirmar que hay un Estado de Derecho creado o sustentado por ella, y como muy bien dice la jurisprudencia salvadoreña "su contenido está integrado esencial y

básicamente por el reconocimiento de la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado Art. 1 Cn, lo que conlleva a la búsqueda de la efectiva y real vigencia de los derechos fundamentales de la persona"

En relación con el Estado de Derecho, el derecho constitucional es el que regula las bases de su organización, los principios a los que este debe sujetar su funcionamiento y los derechos y garantías que asisten a sus miembros. El Estado actual representa un esfuerzo limitativo del poder a normas jurídicas ya establecidas, este sometimiento del Estado de Derecho es lo que conocemos como Constitucionalismo, el cual se propone establecer un Estado cuyo gobierno y organización respondan a las exigencias de la generalidad de sus gobernados, a través de normas jurídicas. Además de esto busca refrenarlo mediante el reconocimiento de derechos individuales garantizados.

En El Salvador la Sala de lo Constitucional es el tribunal a quien la Constitución vigente delega el ejercicio de la jurisdicción constitucional. Cuando las autoridades o los particulares infringen la Constitución, el tribunal constitucional es el sujeto facultado, es el que tiene jurisdicción y competencia para la defensa de los preceptos constitucionales en general o la específica protección de los derechos fundamentales.

La necesidad de crear un mecanismo efectivo para la aplicación y control de la normativa constitucional y la real protección a los derechos fundamentales, a través de un proceso ágil y que brinde no únicamente eficacia sino celeridad, han sido los motivos que han impulsado desde hace ya muchos años la reforma a la Ley de Procedimientos Constitucionales la cual ya no responde a la realidad actual que vive el país, con un Estado que busca fortalecer el sistema democrático a

través del desarrollo de sus instituciones y del respeto de los derechos humanos es oportuno la promulgación de una ley que responda a dicha realidad.

Por lo que es notoria la necesidad de sustituir la Ley de Procedimientos Constitucionales, ya que, esta no cumple con la finalidad que persigue.

Razón por la cual profundizamos en el estudio del Proyecto de Ley Procesal Constitucional, presentado a consideración de la Asamblea Legislativa, dada la importancia que tiene lograr una mayor eficacia en la defensa de la constitucionalidad y , por ende, de los derechos fundamentales de la persona.

3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

Objetivo General:

Analizamos con sentido crítico la regulación del proceso de Amparo, identificando los aspectos que deben ser modificados, a efecto de convertirlo en un instrumento efectivo, para una pronta y cumplida justicia que garantice el pleno respeto de los derechos consagrados en la Constitución.

Objetivos Específicos:

1. Realizamos un estudio de los diferentes momentos históricos por los que ha pasado el proceso de amparo, con el fin de determinar los cambios que ha sufrido este.
2. Diferenciamos los puntos que hacen más efectivo el proceso de amparo con relación a los principios de celeridad y economía procesal, buscando la manera de de incluirlos en este.
3. Conocimos un mecanismo efectivo para la aplicación y control de la normativa constitucional y la real protección a los derechos fundamentales.
4. Comparamos como se aborda el amparo en la vigente Ley de Procedimientos Constitucionales y en el proyecto de Ley Procesal Constitucional, así como la eficacia del mismo en el proyecto propuesto.
5. Hicimos un análisis del derecho comparado, para conocer las distintas maneras en las que los demás países regulan el proceso de ampro.

4. FORMULACION Y OPERACIONALIZACION DE LA HIPOTESIS

La hipótesis es una proposición aceptable que ha sido formulada a través de la recolección de información y datos aunque no está confirmada más allá de toda duda, pero que sirve para responder de forma tentativa a un problema con base científica.

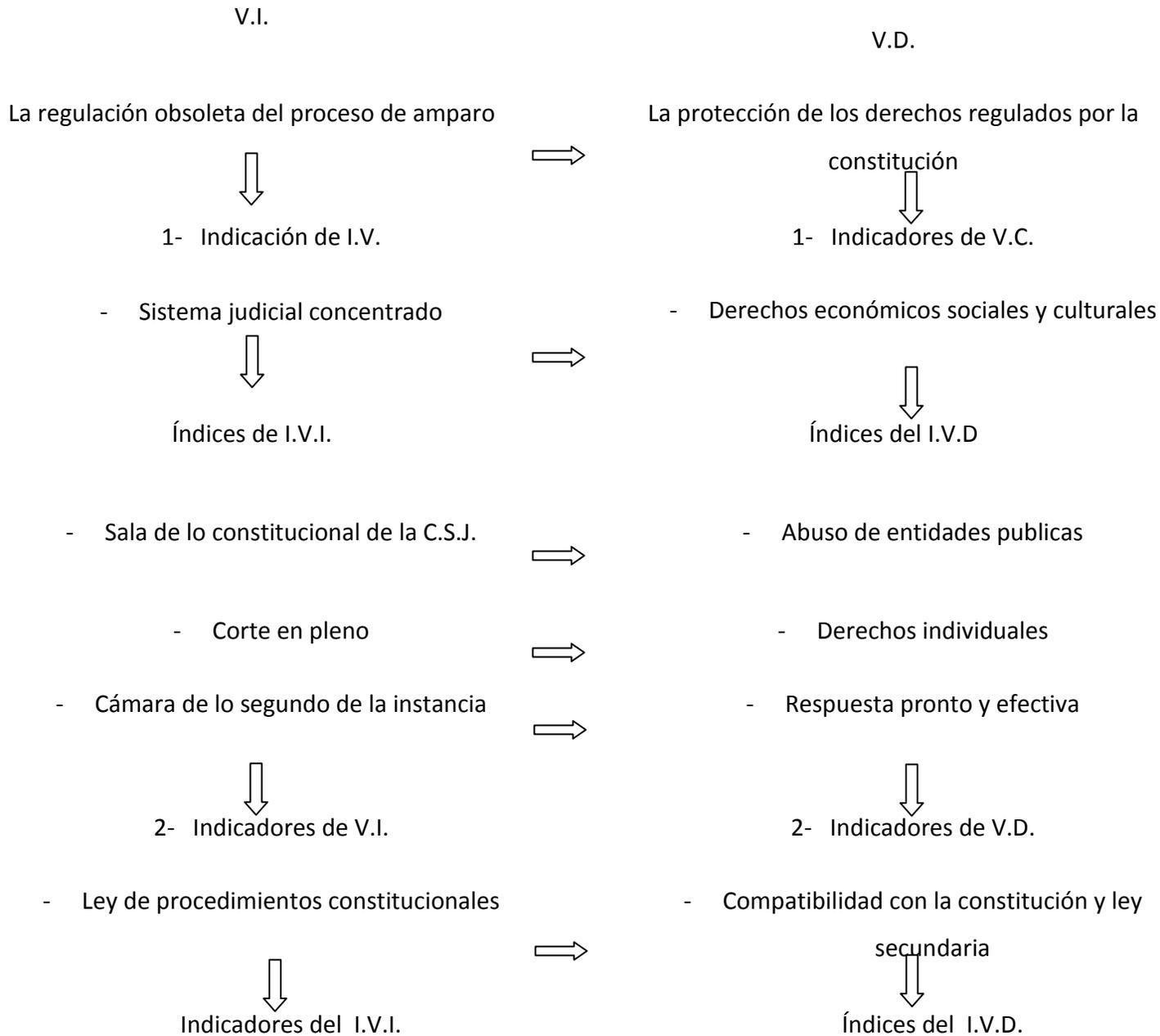
Toda hipótesis constituye, un juicio o proposición, una afirmación o una negación de algo. Sin embargo, es un juicio de carácter especial. Las hipótesis son proposiciones provisionales y exploratorias y, por tanto, su valor de veracidad o falsedad depende críticamente de las pruebas empíricas disponibles. En este sentido, la replicabilidad de los resultados es fundamental para confirmar una hipótesis como solución de un problema.

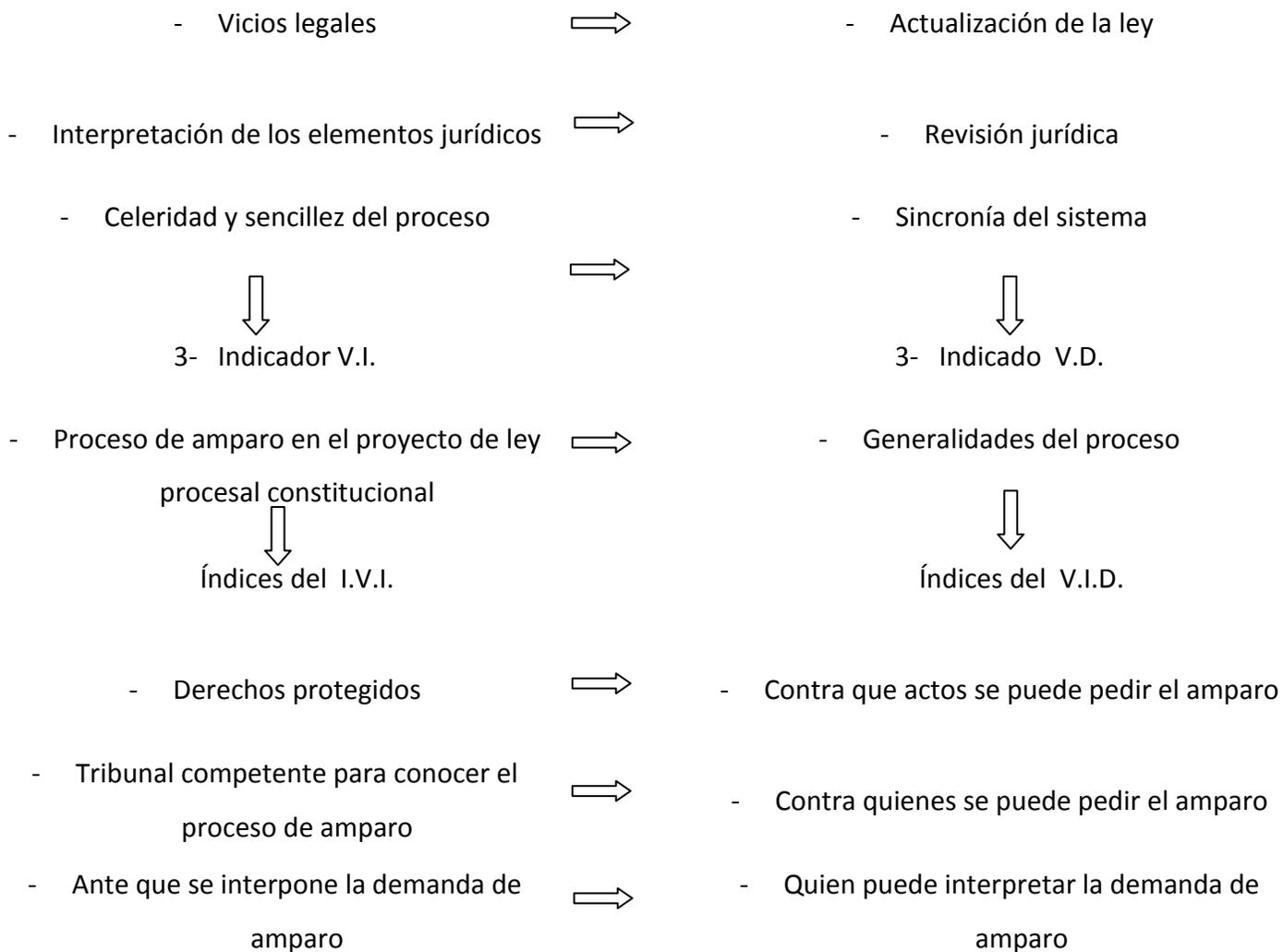
La hipótesis de investigación es el elemento que condiciona el diseño de la investigación y responde provisionalmente al problema, verdadero motor de la investigación. Como se ha dicho esta hipótesis es una aseveración que puede validarse estadísticamente. Una hipótesis explícita es la guía de la investigación, puesto que establece los límites, enfoca el problema y ayuda a organizar el pensamiento. Se establece una hipótesis cuando el conocimiento existente en área permite formular predicciones acerca de la relación de dos o más elementos o variables. En este sentido en base a la información recabada la hipótesis para nuestro tema de investigación es la siguiente:

‘La regulación obsoleta del proceso de amparo impide la efectividad en la protección de los derechos regulados por la Constitución de la Republica’.

La hipótesis anterior está formada por dos variables en relación de dependencia entre sí, siendo **“La regulación obsoleta del proceso de amparo”**, la variable independiente y **“La protección de los derechos regulados por la constitución”**, la variable dependiente, siendo el vínculo lógico; **impide la efectividad en”**.

4. 1. OPERACIONALIZACION DE LA HIPÓTESIS





5. METODOS Y TECNICAS DE INVESTIGACIÓN

El método para obtención del conocimiento científico es un procedimiento riguroso, de orden lógico, cuyo propósito es demostrar el valor de verdad de ciertos enunciados.

El vocablo método, proviene de las raíces griegas: meth, que significa meta, y odos, que significa vía. Por lo, el método es la vía para llegar a la meta.

Para la presente investigación utilizaremos el método de investigación bibliográfica, la cual consiste en la selección y recopilación de información por medio de la lectura y crítica de documentos y material bibliográfico, de bibliotecas, centros de documentación e información.

La investigación bibliográfica se realiza a través de la sistematización bibliográfica, que se basa en establecer una conexión racional, lógica del material bibliográfico que hemos logrado encontrar sobre el tema, luego se procede a dar el valor de los mismos y su utilidad interpretando su contenido de acuerdo con las normas específicas de cada disciplina y la hondura reflexiva que poseamos.

La investigación empírica o de campo, la cual es un método experimental, de prueba, de alimentación de modelos teóricos o de simples obtención de datos específicos para responder preguntas concretas. Su gran característica es que actúa sobre el terreno en donde se dan los hechos, utilizando para ello; el censo, la encuesta, el examen a informantes claves y la observación, que puede ser ordinaria o participativa.

De los anteriores recursos para la elaboración de nuestra investigación empírica o de campo, al que más se ajusta a nuestras pretensiones es el examen a informantes claves, ya que, por la índole de la investigación que vamos a realizar, no todas las personas están en la capacidad de brindarnos información adecuada para nuestro tema, tampoco nosotros estamos en la capacidad de hacer una encuesta o censo que abarque toda la población o todo el país. El examen a informaste claves, se realiza por medio de la entrevista.

La entrevista es la manera de recabar información de forma verbal, a través de preguntas que propone el entrevistador al entrevistado, el cual debe ser experto en el tema que se investiga, mediante un cuestionario previamente elaborado.

CAPITULO II EVOLUCION HISTORICA DEL AMPARO

Al tratar los antecedentes históricos sobre el amparo México ha sido la cuna de este, por lo que es necesario referirnos a los orígenes del amparo mejicano, para investigar los antecedentes del amparo salvadoreño.

Entre los juristas mejicanos, es común que dividan los antecedentes del amparo desde dos vertientes diferentes; los antecedentes externos y los antecedentes internos.¹

1. ANTECEDENTES EXTERNOS.

1. 1. Roma.

Los tratadistas en la materia formulan diversas referencias en cuanto a los antecedentes históricos externos del mismo, el Maestro Ignacio Burgoa llega hasta los pueblos orientales y el derecho azteca, pero Alfonso Noriega ubica como antecedentes indirectos los Ésforos en Esparta y los Cosmos de

¹ Manual del Amparo Mexicano, corte suprema de México, 1995, Capitulo I.

Creta; razón por la cual a continuación mencionaremos dos figuras que la doctrina ha querido ver como antecedentes romanos del amparo.²

Una es el interdicto denominado de HOMINE LIBERO EXHIBIENDO, que como causa principal defendía la libertad y consistía en que ninguna persona podía retener hombres libres; concluyendo con una resolución que se daba en favor del hombre libre cuando otra persona particular realizaba una coacción sobre aquel, resolución que pronunciaba el pretor

La propia doctrina señala que un verdadero antecedente de nuestro juicio de amparo es la INTERCESSIO, la cual era un procedimiento protector de la persona frente a las arbitrariedades del poder público, con la existencia de la parte agraviada, la autoridad responsable, la materia de la queja, los términos para interponer dicho procedimiento, los casos de improcedencia, los efectos de la procedencia de dicha figura, e igualmente, la suplencia en la deficiencia de la queja.

1. 2. España.

En la legislación española se advierten distintos ordenamientos los cuales se han considerado como verdaderos antecedentes del amparo mejicano, creándose diversas instituciones, aun cuando no todas se asemejan al proceso de amparo, en realidad representan una fuerte influencia para el origen de la institución motivo de nuestro estudio; tales figuras se verán a continuación.³

² Burgoa, Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo, Editorial Porrúa S. A. México 1959.

³ Manual del Amparo Mexicano.Op. Sip. P. 15.

1. 2. 1. Fuero de Aragón.

Se le conoce también con la denominación de proceso de Aragón, era un ordenamiento en el cual se enumeraban los derechos fundamentales de que gozaban los gobernados y se ordenaba que los mismos debieran ser cumplidos y respetados.

Para perfeccionar esta legislación se crearon medios procesales denominados procesos forales, que constituían verdaderas instituciones de protección hacia las disposiciones normativas encaminadas a garantizar los derechos de los individuos, motivo por el cual se crean las Reales Audiencias, otorgándoles el carácter de más alto tribunal encargado de conocer de las violaciones que afectaban a las personas en los derechos que les otorgaban los fueros, y que por medio del Justicia Mayor se le solicitaba protección.

Las funciones del Justicia Mayor consistían en interpretar las leyes, erigiéndose en un órgano consultivo que debía resolver las dudas que surgieran con motivo de la aplicación de las diversas disposiciones que regulaban la vida jurídica de los individuos; ante él se podían reclamar inclusive actos del rey.

La aparición histórica del Justicia Mayor de Aragón resulta poco clara y envuelta en leyendas. Se considera que nace en la Ley V del fuero de Sobarde. Existen vestigios pero poco se sabe de esta primera etapa y de sus atribuciones. La segunda etapa se inicia en la segunda mitad del siglo XIII, cuando las cortes se reúnen en Ejea de los Caballeros de 1265.

Es aquí donde aparece claramente la figura del Justicia Mayor como verdadero Juez medio entre el rey y los nobles.

La tercera etapa corresponde al máximo esplendor del Justicia, periodo comprendido entre los años 1436 y 1520, se convierte en el Magistrado supremo de aquel reino, consolidándose como una de las instituciones jurídicas más prestigiosas en el ámbito territorial aragonés.

Ahora bien, los procesos forales en los que el Justicia Mayor intervenía son los siguientes:⁴

1. 2. 1. 1. Aprehensión:

Que era un secuestro de bienes inmuebles, efectuado, ya fuese por el Justicia, o bien, por la Real Audiencia, hasta que se decidiera sobre quién era el verdadero poseedor de éstos;⁵

1. 2. 1. 2. Inventario:

Era un proceso con características semejantes al anterior, sólo que el secuestro se realizaba sobre bienes muebles, documentos y papeles, en el cual el petionario argumentaba fuerza y opresión y sin acreditar el derecho para solicitarlo, obtenía del Justicia Mayor que dejase los muebles y papeles en poder de quien los detentaba, inventariándose esos bienes y otorgándose fianzas, por virtud de éstas los bienes se guardaban mientras concluía el

⁴ Manual del Amparo Mexicano Ibid. ., p. 16.

⁵ Manual del Amparo Mexicano Ibid. ., p. 17.

juicio para determinar quién tenía mayor derecho de los que pretendían poseer los muebles de cualquier especie;⁶

1. 2. 1. 3. Manifestación de las Personas:

Se demandaba por quien, preso o detenido sin proceso o por juez incompetente, recurría a la Justicia contra la fuerza de que era víctima, en esa virtud, en ciertos casos quedaba libre un día, aunque en lugar seguro, y si, examinado el proceso, éste debía seguirse, el presunto reo era custodiado en la cárcel de los manifestados, donde, al amparo del Justicia, esperaba, sin sufrir violencias, el fallo que recayera, y⁷

1. 2. 1. 4. Firma o de Jurisfirma:

El Justicia podía avocarse al conocimiento de cualquier causa incoada ante otro tribunal, garantizando de los efectos de la condena impuesta por éste, de los que recurrían a asistencia.

El Justicia Mayor gozo de inamovilidad, y eligió o revoco a sus ayudantes denominados “lugartenientes”, pero en el siglo XVIII desapareció, por los decretos de Nueva Planta de Felipe V, en el Año 1707, que constituye el antecedente legislativo por el cual desaparece esta figura.⁸

⁶ Manual del Amparo Mexicano Ibid. ., p. 17.

⁷ Manual del Amparo Mexicano Ibid. ., p. 17.

⁸ Manual del Amparo Mexicano Ibid. ., p. 17.

1. 2. 1. 5. Fuero de Vizcaya

Creado en el año de 1452, cuya característica más importante es la consagración de los derechos que los ciudadanos podían oponer en contra del monarca, respetando la autoridad del mismo, pero sin que los efectos de las leyes o actos que se emitieran pudiesen consumarse en razón a este proceso.⁹

1. 2. 1. 6. Fuero Real

Se encuentra constituido por cinco libros. Uno de los aspectos más importantes de este fuero, constituye la facultad exclusiva del rey para expedir leyes, pero siempre subordinado a los parámetros fijados por el naturalismo, estando atribuida al rey la administración de justicia. Empero, dentro del libro quinto tenemos que se contempla el derecho de todo ciudadano, que era afectado en un juicio, de interponer el recurso de alzada.¹⁰

1. 2. 1. 7. Institución de “OBEDÉZCASE Y NO SE CUMPLA”

Los derechos que el soberano podía imponer deberían estar subordinados jerárquicamente a las disposiciones legales vigentes, que no podían ser contrarias a lo dispuesto por el derecho natural; sobre estas ideas, si el monarca emitía un juicio que contraviniera las disposiciones jurídicas o la

⁹ Manual del Amparo Mexicano Ibid. ., p. 17.

¹⁰ Manual del Amparo Mexicano Ibid. ., p. 17.

costumbre naturalista, se debía a las informaciones viciadas o incorrectas que había recibido en el caso concreto, a esta figura se le llamó obrepción, o bien, podía deberse a que el rey no había sido enterado de los derechos, porque se le hubieren ocultado situaciones determinantes para el sentido de la resolución, y a esta figura se le conocía con el nombre de subrepción, si alguna de estas hipótesis se llegase a presentar, el agraviado con el dictamen del rey, podía pedir que se le concediera la carta de obedézcase y no se cumpla, lo que significaba que se respetaba la orden del rey, pero no era acatada, evitando los efectos que hubiere podido acarrear de haberse concretado la resolución del soberano.¹¹

1. 2. 1. 8. Recurso de Fuerza.

Era una acción que debía ejercitar la persona que había resultado condenada en un juicio, debiéndose presentar ante el monarca y sus tribunales. Tal acción procedía cuando dentro del procedimiento se vulneraba en forma manifiesta las formas sustanciales del juicio, o bien, porque el fallo era contrario a las leyes.

La interposición de este recurso suspendía el procedimiento hasta que se resolviera por el tribunal y tenía que prepararse agotando todos los recursos ordinarios legales.¹²

¹¹ Manual del Amparo Mexicano Op. Sip. P. 14.

¹² Manual del Amparo Mexicano Op. Sip. P. 19.

2. ANTECEDENTES DIRECTOS

Tenemos los antecedentes que podríamos considerar como directos y determinantes, dividiéndolos en tres corrientes:¹³

1. Anglosajona.
2. Hispánica.
3. Francesa.

2. 1. CORRIENTE ANGLOSAJONA

La corriente anglosajona se identifica con la defensa de los particulares con respecto de las aprehensiones injustificadas de la autoridad.

El procedimiento de "HABEAS CORPUS", era un mecanismo constitucional y protector de la libertad personal, a partir de su necesario seguimiento y cumplimiento de sus requisitos, solo era posible emitir un acto de molestia respecto de tal derecho fundamental.

El Diccionario Jurídico Espasa, refiere que se trata de un procedimiento destinado a proteger al individuo de las detenciones arbitrarias. Mediante la expedición del "WRIT OF HABEAS CORPUS AD SUBJICIENDUM", el juez ordena al carcelero la presentación ante él del inculpado, para que exponga sus razones y así, estar en condiciones de determinar su rápido enjuiciamiento o su libertad.

¹³ Manual del Amparo Mexicano Ibid. ., p. 19

IGNACIO L. VALLARÍA considera el "habeas corpus" como el verdadero antecedente del amparo, sin embargo, EMILIO RABASA no considera superior el juicio de amparo en relación con los sistemas de control de constitucionalidad de Estados Unidos. .¹⁴

2. 1. 1. Inglaterra.

EL WRIT OF HABEAS CORPUS, el cual nace en el acta de 1679, derivado de la Carta Magna de Inglaterra (COMMON LAW) constituye un antecedente directo del juicio de amparo en México, cuyo objeto consistía en proteger la libertad personal, contra la aprehensión arbitraria.

Así, el WRIT OF HABEAS CORPUS es un mandamiento dirigido por un juez competente a la persona o autoridad que tenga detenido o aprisionado a un individuo, ordenándole que exhiba y presente a la persona aprehendida o secuestrada, en lugar y hora señalados, y que exprese el fundamento de la detención o arresto.

En conclusión, el derecho del habeas corpus se establece en defensa de la libertad del hombre contra actos ilegales tanto de particulares, como de autoridades.¹⁵

¹⁴ Manual del Amparo Mexicano Op. Sip. P. 14.

¹⁵ Manual del Amparo Mexicano Ibid. ., p. 21.

2. 1. 2. Estados Unidos de América.

EL WRIT OF HABEAS CORPUS estadounidense es un instrumento local regido por leyes estatales y de cuyo conocimiento deben abocarse los organismos jurisdiccionales de cada entidad federativa. Las leyes federales no pueden mezclarse en su aplicación a menos que en el asunto se encontraren implicadas las autoridades de la entidad federal.

EL WRIT OF HABEAS CORPUS estadounidense es limitativo, ya que sólo se refiere a situaciones en que se ataca la libertad física de una persona, no obstante, dentro de las instituciones estadounidenses existe un equivalente que es EL JUDICIAL REVIEW, que es un recurso compuesto por varios WRITS que se hacen valer dentro de diversos procesos, como son los que vamos a estudiar a continuación, y que se asemejan a nuestra institución de amparo.¹⁶

2. 1. 2. 2. Writ of Certiorari

Es un recurso estadounidense extraordinario que se interpone ante el superior, a efecto de que éste se cerciore de que el procedimiento estuvo apegado a derecho y, en su caso, subsane las omisiones, modificando, revocando o confirmando lo actuado por el inferior, bien sea que el juicio se encuentre en trámite o que ya se haya fallado en definitiva, conociendo de dicho recurso la Suprema Corte quien tiene la facultad de decidir si gira o no la orden respectiva, y en su caso, que le

¹⁶Manual del Amparo Mexicano Op. Sip. ., P. 22.

remitan las actuaciones para abocarse al conocimiento del estudio correspondiente.¹⁷

2. 1. 2. 3. Writ of Injunction

Se define como un mandamiento de un tribunal de equidad, a efecto de que se impida o suspenda la ejecución de un acto ilícito realizado por un particular o por una autoridad, sólo aplicable en materia civil y que únicamente puede ser utilizado cuando ya no existe ningún recurso; el cual tiene los mismos efectos que nuestra suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo.¹⁸

2. 1. 2. 4. Writ of Mandamus

Un recurso extraordinario estadounidense, por virtud del cual el superior ordena a su inferior sobre la ejecución de un acto que éste tiene la obligación de realizar.¹⁹

2. 2. Corriente Francesa

La corriente francesa está referida a la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, al control político de la constitucionalidad

¹⁷Manual del Amparo Mexicano Ibid. . . , P. 23.

¹⁸Manual del Amparo Mexicano Ibid. . . , P. 23.

¹⁹Manual del Amparo Mexicano Ibid. . . , P. 24.

ideado por sieyes, es decir jurado constitucional, órgano a quien le correspondía el conocimiento de las quejas presentados por violaciones al orden establecido por la constitución.

Ese órgano fue materializado en Francia en 1799 (en la constitución del año VII) mediante el senado conservador y fue el inspirador del Supremo Poder Conservador mexicano instituido en la segunda de las denominadas `Siete Leyes Constitucionales` de 1836.

Ese órgano que existió en el derecho mexicano tenía como atribución principal declarar la nulidad de los actos de poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial a petición de cualquiera de estos. Desde luego, que este antecedente influyó en el amparo, pero para adversar el control de naturaleza política y decidirse por aquel, de carácter jurisdiccional.

Debe advertirse también que el referido instituto post-revolucionario francés, es considerado como el origen del Consejo Constitucional de ese país, creado por la Constitución de la República Francesa de 1958, el cual ejerce el control político ``a priori`` de la constitucionalidad.

Dentro de la citada vertiente, se menciona el recurso de casación, el cual, era un sistema revisor de las sentencias dictadas por autoridades inferiores y locales, y resulto en aquella época, un medio para garantizar la autentica independencia judicial respecto del Monarca; sin embargo, paulatinamente han sido tanto el recurso como la corte de casación francesa, figuras jurídicas que han tenido que tomarse en cuenta por otras legislaciones. En el ordenamiento constitucional mejicano, el procedimiento de amparo tramitado bajo la vía directa, es posible asimilarlo, como un recurso de

revisión de las sentencias o resoluciones que ponen fin al juicio, dictadas por órganos jurisdiccionales.²⁰

2. 3. CORRIENTE HISPÁNICA

En los tiempos del México colonial, la figura del Virrey dictaba o conformaba "Mandamientos de amparo", como medida protectora frente a la violación de ciertos derechos; cualquier persona podría recurrir a la protección que otorgaba ese "amparo", desde indígenas hasta nobles. Asimismo, era posible solicitar el amparo no solo contra actos de la autoridad, sino también contra actos de los particulares.

Tales actos dieron origen al que teóricamente podría denominarse Amparo Colonial, que en un inicio se presentó sólo como una acción de los nobles y finalmente fue general, circunscribiéndose también a los actos de autoridades, que tuvieran como propósito, afectar o privar respecto de los derechos de posesión de las tierras.

En el ordenamiento constitucional mejicano, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, tradicionalmente referida como ley de amparo, refiere en un libro especial, al derecho de amparo, en materia agraria, de ahí que pueda considerarse a este antecedente con la calidad de directo.²¹

²⁰ Manual del Amparo Mexicano Ibid. P. 24.

²¹ Manual del Amparo Mexicano Op. Cip. P. 14.

3. ANTECEDENTES DEL PROCESO DE AMPARO EN LA LEGISLACION SALVADOREÑA

El autor Juventino Castro, hace mención de los países que posteriormente a México adoptaron la institución del amparo. El primer país que tomo la estructura del amparo fue la republica de El Salvador el 3 de Agosto 1886, la cual retoma prácticamente el contenido del artículo 38 de la constitución frustrada en 1885, que ya en el informe de la Comisión redactora del proyecto constitucional manifestaba la garantía del "hàbeas corpus" queda sustituida con otra más amplia, el derecho de amparo.

La constitución de 1939 en su artículo 57, extendió el campo de aplicación del amparo y lo concedió cuando cualquier autoridad o individuo restrinja la libertad personal o el ejercicio de los derechos que garantiza la presente constitución.

Los movimientos políticos de 1944 dieron origen al retorno a la constitución de 1886, pero debido a que la constitución de 1939, y en menor medida la constitución de 1944, habían introducido cambios importantes en diversas instituciones no fue posible que aquella se adoptara en su forma original por ello se le introdujeron cambios por decreto en 1945.

No fue hasta la constitución de 1950 que se introdujeron cambios a la regulación de 1886, ya que es a partir de esta que se incorpora el hàbeas corpus como mecanismo de protección del derecho a la libertad, reduciéndose así, el ámbito material de tutela de amparo, el cual se ha mantenido esencialmente hasta la vigente constitución de 1983.

En 1960, fue decretada la vigente ley de procedimientos constitucionales, la cual acomodó el amparo al texto constitucional, de tal manera que solo

puede ser solicitado por el agraviado, su representante legal o su mandatario según el artículo 4 de la misma.

El salvador como estado unitario ha tenido cuatro leyes de amparo y una última regulación de éste en la actual ley de procedimientos constitucionales.

La primera ley de amparo fue decretada el 21 de agosto de 1886, esta ley consideraba procedente el amparo contra actos de autoridades o funcionarios violatorios de las garantías individuales, comprendiendo la violación a la libertad personal disponía que la demanda de amparo no solo podía interponerla la parte agraviada o su representante legal sino cualquiera otra persona hábil para comparecer en juicio.

La segunda ley de amparo fue la del 31 de Enero de 1939, ésta amplió más la esfera de su aplicación, al disponerse que él tendría por objeto resolver controversias suscitadas por actos de autoridades o funcionarios violatorios de cualesquiera de los derechos y garantías consignadas en la constitución.

La tercera ley de amparo es la de 1945, en virtud de lo dispuesto por el decreto 251 de la Asamblea Nacional Constituyente del 29 de noviembre de 1945. En efecto, este Decreto tuvo como constitución de la republica la de 1886, con las enmiendas señaladas, entre la cuales se declaron vigentes las leyes constitutivas de 1886, siendo una de ellas la ley de Amparo decretada en dicho año y derogó, por otra parte la ley de amparo, de 1939.

La cuarta ley de Amparo es la del 25 de Septiembre de 1950, esta era una adaptación del texto de la decretada en 1886, la modificación más importante de esta ley fue que la competencia para conocer del amparo establecido por el artículo 222 de dicha Constitución, correspondía a la

Corte Suprema de Justicia con lo cual se introdujo el sistema de única instancia en materia de amparo que subsiste en la actualidad.

La ley de Amparo de 1950 fue derogada por la vigente ley de Procedimientos Constitucionales decretada el 14 de enero de 1960, la cual reunió en un solo cuerpo legal las leyes relativas a la defensa de la constitucionalidad incluyéndose en esa ley, el proceso de amparo .

La competencia en el amparo se atribuyó a la Sala de Amparo de la Corte Suprema de Justicia (Art.3 inc.2º); respecto de la legitimación activa estableciéndose en el artículo 14 que la demanda de amparo podía presentarse por la persona agraviada, por sí o por su representante legal o su mandatario, por escrito y se determinaron los requisitos que ella debería contener (Art. 14) se introdujo el precepto de que la demanda podrá presentarse en la secretaría de la Corte Suprema de Justicia pero que si los interesados tuvieren su domicilio fuera de la sede del tribunal, también podrán presentarla ante el respectivo Juez de Primera Instancia quien deberá remitir la demanda a la expresada secretaria, (Art. 15) se permitió la intervención como parte al tercero a quién beneficia la ejecución del acto reclamado, quien tomará el proceso en el estado en el que lo encuentre (Art.16 inc.2º)

Al respecto, tomando la actual configuración Constitucional, Legal y Jurisprudencial del amparo en El Salvador, podemos afirmar que se trata de un mecanismo procesal que tiene por objeto dar una protección reforzada a los derechos u otras situaciones jurídicas subjetivas protegibles de la persona consagrados constitucionalmente, con excepción del derecho de

libertad, ante la obstaculización de su ejercicio o ante violaciones actuales o inminentes de los mismos.²²

4. LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES VIGENTE

Esta ley fue aprobada por Decreto Legislativo N° 2996, del día catorce de enero de mil novecientos sesenta, publicada en el Diario Oficial N° 15, Tomo 186, del día veintidós de enero de mil novecientos sesenta, y en sus Considerandos prescribe:

I. Que es conveniente reunir en un solo cuerpo legal las regulaciones de los preceptos contenidos en los artículos 96, 164 inciso 2° Y 222 de la Constitución, - la Constitución fue reformada en 1983- que garantizan la pureza de la Constitucionalidad;

II. Que la acción de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, aún no ha sido especialmente legislada, por lo que es conveniente hacerlo;

III. Que la acción de amparo constitucional, la cual tiene más de setenta años de proteger los derechos individuales en El Salvador, -para

²² Giammattei Avilés, Jorge Antonio, El Amparo Principios Fundamentales. San Salvador. 1993. Universidad de El Salvador, Tesis, capítulo I.

1960- precisa ser mejorada tanto en su forma como en su fondo a fin de que esté en concordancia con las exigencias actuales de la sociedad salvadoreña y pueda dar una mayor protección a los derechos que la Constitución otorga a la persona;

IV. Que para que sean llenadas ampliamente las finalidades a las que se refiere el Considerando I, es necesario que esta ley contenga el habeas corpus; Como notaremos más adelante, esto fue una simple yuxtaposición de diversos institutos procesales que hizo la Asamblea Legislativa en un determinado momento, sin haber realizado una sistematización coherente de los mismos, tampoco actualizó sus regulaciones las cuales han venido así desde el siglo XIX (1886), precisamente cuando se adquirió el modelo mexicano.²³

5. ANTEPROYECTO DE LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL. (1988)

La Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña (Corelesal), en el año de mil novecientos ochenta y ocho, presento a la Corte Suprema de Justicia, el Anteproyecto de Ley de Justicia Constitucional, para que ésta la analizara y posteriormente fuera enviada a la Asamblea Legislativa, para su discusión y aprobación, lo cual no se llevó a cabo.

²³ Giammattei Avilés. *Ibíd.* .,P. 30

Dicho anteproyecto, en sus considerandos reflejaba la necesidad de cambiar la Ley vigente de 1960, los cuales prescribían.

- I. Que la ley de Procedimientos Constitucionales no responde a los principios y normas que sobre la materia establece la Constitución;
- II. Que es necesario sustituir la expresada Ley por otra que además, de los procesos que aquella regla – Hábeas Corpus, Amparo e Inconstitucionalidad – contenga las otras materias cuyo conocimiento y decisión compete a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia;
- III. Que la Nueva Ley debe de estar inspirada en el principio de supremacía de las normas constitucionales, i en otros que, como el fácil acceso a los procesos, tienda a lograr una pronta y eficaz protección a los derechos fundamentales.

En la exposición de motivos del mencionado anteproyecto de ley, se comentaba que era universalmente reconocida la importancia de la ley que regulaba la denominada “Justicia Constitucional” o también “Jurisdicción Constitucional”, términos que ya usaban la doctrina y las legislaciones contemporáneas, esta importancia devenía por tratarse nada menos que del ordenamiento que normaba lo concerniente a la defensa judicial de la supremacía de la Constitución, que se traducía como consecuencia natural en la tutela de los derechos de la persona humana, lo que constituía el baluarte de todo Estado de Derecho.

La misma, decía que era imperativo adecuar la ley secundaria (Ley de Procedimientos Constitucionales) a la Constitución, ya que a esta fecha la constitución vigente era la de 1983, dicha adecuación debía hacerse dadas las innovaciones que ésta había introducido en la jurisdicción constitucional, y atendiendo además a la necesidad de incorporar a la ley los nuevos que para tal disciplina ya había señalado la ciencia jurídica, de todo ello, resulto la decisión de redactar una ley que sustituyera a la emitida el 14 de enero de 1960, la cual como hemos dicho fue presentada como un anteproyecto a la Corte Suprema de Justicia para que la revisara y luego ser enviada a la Asamblea Legislativa para su aprobación, pero no tuvo mayor trascendencia.²⁴

6. PROYECTO DE LEY PROCESAL CONSTITUCIONAL. (1995-2001)

En el período que data de los años de 1995 al 2001, se creó una Comisión Redactora del Proyecto de Ley Procesal Constitucional, integrada por juristas y profesores de Derecho Constitucional, entre los cuales podemos mencionar a los doctores René Hernández Valiente, José Albino Tinneti, Gerardo Liévano Chorro y los licenciados Rodolfo Ernesto González Bonilla, Juan Antonio Durán, Salvador Enrique Anaya y Manuel Arturo Montesino Giralt.

²⁴López Ramos, Ana Deysi, Ivannia, Serrano, Blanca, Las Innovaciones del Proceso de Amparo en el Proyecto de Ley Procesal Constitucional, San Salvador, 2004, Universidad Francisco Gavidia.

En el año de 1995, se obtuvo la primera versión del anteproyecto de ley. En 1996, se obtuvo la segunda versión.

En su oportunidad estas primeras versiones fueron sometidas al conocimiento de respetados juristas como Néstor Pedro Sagües, Leopoldo Schifrin (Argentina), Vicente Gimeno Sendra, Víctor Moreno Catena, Luis López Guerra (España), Luis Fernando Solano, Luis Paulino Mora, Rodolfo Piza Escalante (Costa Rica), y Alberto Borea Ódria (Perú), quienes aportaron ideas valiosas para la tecnificación del conjunto de preceptos y que fueron tomados en cuenta para la siguiente versión.

Una vez estuvo perfilado el "Proyecto Final", este fue sometido a una nueva etapa: La consulta a diferentes ámbitos del círculo de juristas, como a cada una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia y a la Corte en Pleno.

Todo lo anterior, aportó un anteproyecto definitivo, debidamente revisado, definido en cuanto a su finalidad y principalmente, consensuado. El Proyecto de Ley Procesal Constitucional, actualmente se encuentra archivado en la Asamblea Legislativa, fue presentado el día 29 de noviembre del año dos mil dos.

Lo anterior, es el resultado de un enorme esfuerzo de parte de la comisión redactora, quien para la elaboración de dicho anteproyecto consultó la legislación comparada de países como Argentina, España, Costa Rica, Colombia entre otros, que cuentan con una nueva legislación al respecto, lo que ha sido determinante para la configuración de nuevas instituciones incluidas a la estructura de cada proceso.

El momento actual, en el que hay un Estado que busca el fortalecimiento del sistema democrático a través del paulatino desarrollo de sus instituciones y del respeto de los derechos humanos que el conflicto bélico pasado dejó oscurecido, es propicio para la promulgación de una ley que permita actualizar instituciones tan importantes que vivifiquen la Constitución a través del proceso, que al final terminan por garantizar su adecuado funcionamiento.²⁵

CAPITULO 3. ANALISI DOCTRINARIO DEL AMPARO.

3. 1. CONCEPTO

El hombre desde el momento de su concepción posee una serie de derechos, reconocidos constitucionalmente, el derecho a la vida, a la igualdad, a la salud, a la libertad, a la propiedad, son algunos de ellos, estos derechos deben ser reconocidos y respetados por todos y cada uno de los individuos que componen la sociedad. La Constitución de la Republica, reconoce estos derechos intrínsecos que tiene el hombre y se compromete a garantizar que todos los ciudadanos disfruten de ellos; para lo cual

²⁵López Ramos, Ana Deysi, Ivannia, Serrano, Blanca. *Ibíd.* ., P. 35.

instituye ciertos mecanismos de defensa, entre los cuales encontramos el amparo.

La palabra "amparo", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Significa "abrigo o defensa".²⁶

A esta noción de carácter general se unen las definiciones jurídicas de algunos tratadistas, de tal modo análogas que pueden considerarse como la expresión universal de la figura jurídica del amparo. Así, por ejemplo. El tratadista mexicano Juventino Castro, en su obra "Garantías y Amparo", "el amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución: contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales que agraven directamente a los quejosos produciendo la sentencia que concede la protección en efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada si el acto es de carácter positivo o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige si es de carácter negativo"²⁷

Para Manuel Giralt Montecinos en su obra "EL AMPARO EN EL SALVADOR", lo define de la manera siguiente: "Tomando al actual configuración constitucional, legal y jurisprudencial del amparo en El Salvador, podemos afirmar que se trata de un mecanismo procesal que tiene por objeto dar una protección reforzada a los derechos u otras situaciones

²⁶ Real Academia Española, Diccionario de la lengua Española, Madrid, 22 Edición, 2001.

²⁷ Castro, Juventino V. Garantías y Amparo, Editorial Porrúa S. A. México, 1953, P. 287.

jurídicas subjetivas protegibles de las personas consagradas constitucionalmente, con excepción del derecho a la libertad, ante la obstaculización de su ejercicio o ante violaciones actuales o inminentes de los mismos".²⁸

Finalmente, afirma el gran tratadista y jurisconsulto mexicano Ignacio Burgoa, que "El amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lado sensu) que en detrimento de sus derechos, viole la Constitución."²⁹

La figura jurídica en comento tiene como misión fundamental salvaguardar los derechos del hombre y la constitucionalidad; más que una protección a las formas jurídicas, debe ser considerada como un medio de protección a las personas, quienes deben estar al abrigo de los actos del poder público. Así pues el amparo es el encargado de velar por respeto de los derechos constitucionales consagrados en la Carta Magna que de una u otra forma pueden ser violentados arbitrariamente por cualquier autoridad estatal.

Para abordar el tema de la protección a los derechos fundamentales debe partirse del principio que el Estado no puede ser considerado como un fin en sí mismo sino como un instrumento para la realización de la persona. En tal virtud, entre los fines del Estado no sólo se encuentra el respeto a los derechos constitucionales como tales, en el sentido de abstenerse de agredirlos, sino la promoción del pleno y efectivo disfrute de los mismos. En

²⁸ Montecinos Giralt, Manuel Arturo, El Amparo en El salvador, 1 Edición, Corte Suprema de Justicia. El Salvador, 2006.

²⁹ Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa S. A. México, 1943.

esa perspectiva no basta que un derecho sea reconocido y declarado, es necesario garantizarlo.

3. 2. FINALIDAD.

En este momento tan convulso que como sociedad estamos viviendo, en donde solo basta sintonizar las noticias para darnos cuenta que los habitantes del país constantemente vemos menoscabados nuestros derechos no solo por actuaciones de la administración pública sino también por particulares que valiéndose de su estatus superior vulneran los derechos de los demás, en este sentido ninguna interrogante tan fundamental se ha planteado a los juristas como la de proteger a la persona frente al peligro de ver perjudicados sus derechos. Cuando hablamos de protección de la persona, de lo que estamos hablando es, que el hombre es la realidad central de la sociedad, pues este no se presenta ante los demás como un ser que pueda ser tratado a capricho, sino como un ser digno y exigente, portador de derechos que son inherentes a su propio ser. El derecho se inserta en el sistema racional de relaciones interpersonales; por eso, el sujeto de derecho es el hombre: lo será el hombre considerado individualmente o el hombre en cuanto forma cuerpos sociales. En cualquier caso, el titular del derecho, aquel a quien las cosas son debidas, no es otro más que el hombre.

Por esta razón es que nuestra Carta Magna en su artículo primero enuncia: "El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, la seguridad jurídica y del bien común. Asimismo reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción. En

consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la república, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social."³⁰

Resumiendo nuestro pensamiento, podemos afirmar que todas las figuras jurídicas existentes son creadas por el ser humano, origen y fin de la actividad del Estado, núcleo del derecho, y desarrolladas por éste último, con el fin de asegurar garantizar, el goce de sus propios derechos.

En este contexto de ideas, nace el amparo como un medio tutelador de los derechos constitucionales consagrados en la Carta Magna en beneficio de la persona. Al hablar entonces del amparo es hablar de la protección de la persona que es su destinatario.

En este mismo sentido se manifiesta la Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de justicia, al declarar que:” El proceso de amparo tiene por finalidad defender la vigencia efectiva de la Constitución, y, en particular, de los derechos constitucionales de las personas y de cualquier otra categoría constitucionalmente protegible. En estos casos, cuando el gobernado considera que una decisión judicial, administrativa o legislativa, vulnera tales derechos o categorías constitucionales, tiene expedita tal vía jurisdiccional para intentar su restablecimiento”.³¹

Es menester realizar una breve pausa para abordar un problema que ha sido objeto de numerosas discusiones por los tratadistas. Se ha planteado la

³⁰ Constitución de la Republica de El Salvador, Promulgada en 1983.

³¹ Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Revista de Derecho Constitucional Número 1, El salvador, 1991.

interrogante acerca de la finalidad misma del amparo, en el sentido si ¿es el amparo un protector de los derechos constitucionales?: o en su caso, ¿sirve como mecanismo de defensa de la misma Constitución? o ¿éste obedece a una doble función?

Es conveniente anotar algunas ideas que se extraen de la lectura de la obra del connotado jurista Ignacio Burgoa, quien expresa lo siguiente: "En resumen, el juicio de amparo que tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado, extiende su tutela a toda la Constitución. Es cierto que esta tutela se imparte siempre en función del interés particular del gobernado, ya que sin la afectación de éste por un acto de autoridad el amparo es improcedente: pero también es verdad que por modo concomitante o simultáneo, al preservar dicho interés mantiene y hace respetar el orden constitucional. De ahí que el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público, sean los dos objetivos lógicos y jurídicamente inseparable que integran la (sic) esencial del juicio de amparo".³²

De esta manera, afirma el citado tratadista, que toda violación de un derecho individual implica a la vez una violación a la Ley Fundamental, cuando el Estado garantiza el efectivo cumplimiento y goce de los derechos que la Constitución concede a los gobernados, se está preservando el orden constitucional.

De lo anterior se colige que, la figura jurídica del amparo tiene como objeto primordial salvaguardar los derechos de carácter constitucional que la Ley Fundamental otorga a todo individuo: y como su consecuencia, también

³² Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia. Op. Sip. P. 38.

defender la Constitución: concluyendo así que el amparo posee una doble finalidad.

3. 3. NATURALEZA JURIDICA

La naturaleza jurídica del amparo, ha sido materia de arduas y controvertidas elaboraciones doctrinarias, ya que existen profundas discrepancias al respecto, puesto que algunos autores conciben al amparo como un recurso, mientras que otros lo consideran un proceso:

Por ello, estimamos conveniente, para una mejor comprensión del amparo, efectuar un rápido resumen de las principales posturas imperantes, ya que como afirman algunos juristas mexicanos. Esta discusión no tiene solamente interés teórico sino también práctico en atención a que la postura que al respecto se adopte contribuirá a la solución de cuando menos algunos de los múltiples problemas que plantea el amparo.

3. 3.1 EL AMPARO COMO RECURSO

Comenzaremos por aquella que lisa y llanamente conciben al amparo como un recurso.

Para entender esta posición en toda su extensión y plenitud es preciso comprender qué es a lo que llamamos "Recurso" El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define la palabra recurso como "la acción que concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para

reclamar contra las resoluciones ora ante la autoridad que les dictó ora ante alguna otra."³³

su vez el doctor Manuel Ossorio, nos dice, refiriéndose al vocablo recurso: "Denominase así todo medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales a efecto de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas. El acto de recurrir corresponde a la parte que en el juicio se siente lesionada por la medida judicial."³⁴

Por su parte, Joaquín Escriche sostiene que recurso es: "La acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habersele hecho"³⁵

El doctor Burgoa al respecto escribe: "Desde luego, el recurso supone siempre un procedimiento anterior, en el cual haya sido dictada la resolución o proveído impugnados y su interposición suscite una segunda o tercera instancia: es decir inicia un segundo o tercer procedimiento, seguido generalmente ante órganos autoritarios superiores, con el fin que éstos revisen la resolución atacada en atención a los agravios expresados por el recurrente. El recurso, por ende, se considera como un medio de prolongar un juicio o procedimiento ya iniciados. Y su objeto consiste precisamente, en

³³ Real Academia Española. Op. Sip. P. 37

³⁴ Ossorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Argentina, 2008.

³⁵ Escriche, Joaquín, Diccionario Razonado de legislación y Jurisprudencia, Madrid, 1947.

revisar la resolución o proveídos por él atacados, bien sea confirmándolos, modificándolos o revocándolos."³⁶

Siguiendo con el análisis que se está realizando debemos ahora estudiar el porqué a nuestro proceso de amparo no puede ser considerado bajo ningún supuesto como recurso.

Una vez establecida la definición de recurso no cabe duda que este contiene ciertos elementos esenciales que lo diferencian claramente de la figura en estudio. Lo anterior nos conduce a examinar en detalle dichos factores.

Como punto de partida, debemos afirmar que todo recurso supone "un volver a conocer" por parte de un tribunal superior, acerca de una resolución pronunciada por un tribunal inferior: en ese volver a conocer el tribunal superior jerárquico está obligado a efectuar un conocimiento del caso planteado. Lo anterior nos conduce a sostener que el objeto del recurso no es más que la revisión del fallo pronunciado por un tribunal inferior, cuyo resultado puede versar en una confirmación, modificación o revocación del mismo.

Por el contrario el amparo no tiene como finalidad la revisión del acto reclamado sino que aquél única y exclusivamente se limita a examinar si el acto reclamado contraviene o no el orden constitucional pretendiendo reparar la violación cometida sin decidir acerca de las pretensiones originarias de las partes. Por otra parte, el amparo no obstante que procede contra resoluciones judiciales, tiene autonomía del proceso del cual emanan

³⁶ Burgoa, Ignacio. Op. Sip. P. 43.

aquellas resoluciones; ya que no se trata del mismo conflicto, ni del mismo proceso.

En cuanto al amparo, éste no puede ser considerado como una instancia, y para dejar claro este punto, nos permitiremos transcribir la jurisprudencia que al respecto ha sostenido la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: "Reiterada ha sido la jurisprudencia de esta Sala, en el sentido de que el juicio de amparo no es una instancia más dentro del procedimiento que permita decidir sobre aspectos como el planteado, sino un juicio en el que se discute sobre la violación de los derechos que le otorga la Constitución al interesado"³⁷ "De la lectura de la demanda se desprende que para resolver esta Sala dentro de lo expuesto por el quejoso, tendría necesariamente que conocer y en su caso resolver sobre el fondo de la controversia, es decir, como tribunal de instancia, estando impedido de hacerlo; por cuanto el juicio de amparo es de naturaleza extraordinaria, y tiene por finalidad conocer y resolver, única y exclusivamente, de actos de autoridad que violen los derechos que la Carta Magna otorga a una persona."³⁸

Siendo el recurso una revisión de la resolución que se impugna este constituye un medio de control de legalidad, consistente en analizar y estudiar la cuestión controvertida a fin que el tribunal superior determine si se ha actuado conforme a derecho. En contraste con ello, no siendo el objeto del amparo un plan revisor sobre lo actuado podemos afirmar que este es un mecanismo de control de la constitucionalidad del acto

³⁷ Gutiérrez Castro, Gabriel Mauricio. Derecho Constitucional Salvadoreño, Catálogo de Jurisprudencia Publicaciones Especiales de Corte Suprema de Justicia El Salvador 1991,P.125

³⁸ Sala de lo Constitucional, Revista Derecho Constitucional, Número 1 Publicación de la Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia El Salvador 1992, P. 66

reclamado, para verificar si la autoridad demandada ha contravenido o no los preceptos constitucionales, sin que sea dicho conocimiento una nueva instancia de la jurisdicción común; este mismo criterio es sostenido por la Sala de lo Constitucional del Supremo Tribunal de Justicia "...Queda claramente evidenciado de lo expuesto por el peticionario, que este caso constituye un asunto de mera legalidad, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala y debe por tal motivo declararse improcedente la demanda de amparo presentada, por no ser este Tribunal de Instancia, competente para conocer de las resoluciones que afirma le causan agravio, toda vez que la finalidad primordial del juicio de amparo es la preservación del orden constitucional y no la revisión de las actuaciones de los funcionarios que actúan dentro de las facultades que les confiere la ley secundaria y que no engendran transgresión a normas de carácter primario."³⁹

Otra de las diferencias notorias entre las dos figuras jurídicas en comento descansa en el hecho que en el recurso, las partes son las mismas, es decir que no obstante el asunto pase a conocimiento de un tribunal distinto de aquel que emitió el fallo, los recurrentes siempre son los mismos. En cambio las partes en el amparo son: El quejoso, quien se atribuye la calidad de haber sido lesionado en algún derecho constitucional y la autoridad demandada a quien se le imputa el comedimiento de un acto arbitrario que contraviene las normas constitucionales.

Otro factor contrario, lo determina la pretensión. Para el procesalista Jaime Guasp la pretensión procesal es una declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración"²³. Una vez establecido el concepto de pretensión y entendiendo que esta no es más que un acto

³⁹Gutiérrez Castro, Gabriel Mauricio, *Ibíd.* , P. 46.

concreto que se ejerce frente a una persona distinta del pretendiente, podemos aseverar que en el recurso se está siempre frente a la misma pretensión que motivó la controversia inicial.

En cambio, al hablar del amparo, estamos en presencia de una pretensión autónoma y concreta: la búsqueda del restablecimiento y reparación del daño causado por una autoridad, en contra del orden constitucional. Al respecto, la Sala de lo Constitucional sostiene que: "Este Tribunal ha sostenido que, el objeto de la acción de amparo radica en la pretensión de su titular, y consiste en que se le imparta la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que sea inconstitucional, y específicamente que viole las garantías individuales."⁴⁰

Como ya ha quedado establecido en los párrafos anteriores, el recurso es una revisión de la actuación de los tribunales de jurisdicción común por lo que se infiere que el tribunal superior que conoce del mismo se sustituye en las funciones decisorias del inferior, esto es, que el superior jerárquico, actúa como el tribunal inferior debió haber obrado: en cambio en el amparo, el tribunal constitucional no sustituye jamás a la autoridad demandada; sino que se concreta a examinar y determinar, en su caso, si existe o no violación a los derechos constitucionales.

Para finalizar en este apartado puede decirse que el recurso es un medio de impugnación, pues a través del mismo se refuta el fondo o la forma de una resolución judicial o administrativa, para obtener ya sea su reforma revocatoria, confirmación: además es considerado un medio ordinario, por cuanto éste procede contra cualquier violación de la ley secundaria, en los términos determinados por la misma. En contraposición a ello, el amparo

⁴⁰Gutiérrez Castro, Gabriel Mauricio, *Ibíd.* , P. 46

constituye un medio procesal de invalidación, ya que el tribunal constitucional está legitimado para anular una resolución que en un momento dado viole u obstaculice el ejercicio de un derecho fundamental: por lo que se le considera un medio extraordinario, pues sólo procede cuando existe violación a la norma constitucional. Así lo establece la jurisprudencia en el sentido que: "El juicio de amparo es una institución de carácter procesal, extraordinario en su materia, cuyo objetivo primordial tiende a la protección del gobernado contra cualquier acto de autoridad que viole los derechos que la Constitución le confiere."⁴¹

No podemos concluir sin antes señalar que nuestro legislador en el artículo 208 inciso final utiliza una acepción lata del vocablo "recurso", entendiendo por recurso todo medio de defensa para reparar o prevenir un daño.

3. 3. 2. EL AMPARO COMO PROCESO:

En su acepción más general la palabra proceso significa "un conjunto de fenómenos de actos o acontecimientos que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación. Así entendido el proceso es un concepto que implica lo mismo la ciencia del derecho que las ciencias naturales. Para que haya un proceso no basta que los fenómenos o acontecimientos de que se trata se sucedan en el tiempo. Es necesario que mantengan entre sí determinados vínculos que los hagan solidarios los otros sea por el fin a que tiende todo proceso sea por la causa generadora del mismo"⁴². El Diccionario de la Real Academia de la Lengua

⁴¹ Amparo 33-C-96, resolución de 15-VIII-1996

⁴² Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, 12 Edición página 1962.

Española define proceso en los siguientes términos: "Conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno."⁴³ Las definiciones anteriormente citadas, se refieren al proceso en términos generales: por lo que conviene establecer lo que se entiende por un proceso jurídico. Al respecto, Enrique Vescovi lo define de la siguiente manera: "El vocablo proceso (processus), viene de pro "para adelante" y cederé "caer, caminar" Implica un desenvolvimiento una sucesión una continuidad dinámica. Es como todos los procesos una sucesión de actos que se dirigen a un punto. En este caso, que persiguen un fin... El proceso es también lo dijimos el conjunto de actos dirigidos a ese fin la resolución del conflicto (composición del litigio satisfacción de pretensiones, etc.) Y resulta en último término un instrumento para cumplir los objetivos del Estado Imponer a los particulares una conducta jurídica adecuada al derecho y a la vez brindar a éstos la tutela jurídica."⁴⁴ Asimismo, Pallarés nos dice que: "El proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos es procesalmente la finalidad que se persigue lo que configura la institución de la que se trata"⁴⁵

De todo lo expuesto podemos afirmar que proceso jurídico es la actividad dinámica compuesta por una serie de actos coordinados, encaminados mediante la aplicación de la ley en un caso concreto a la satisfacción de una pretensión.

⁴³El Diccionario de la Real Academia. Op. Sip. P. 33.

⁴⁴ Vescovi, Enrique, Teoría General del Proceso, Editorial Temis Librería, Bogotá, Colombia. 1999.

⁴⁵ Pallares, Op. Sip. ., P. 50.

Sobre la naturaleza jurídica del amparo concebida como proceso. Horacio Aguilar Álvarez y de Alba expone en su obra titulada "El Amparo contra Leyes", lo siguiente "Al igual que en el proceso en el amparo existe una sucesión de momentos. Estos momentos al igual que en el proceso jurídico no tienen una vida jurídica independientemente sino que están concatenados enderezados hacia un fin el cual de manera similar a la del proceso jurídico constituye la realización de la justicia como ideal y como valor"⁴⁶. Sobre el mismo tema el procesalista uruguayo Vescovi considera que "la opinión más aceptada al menos en el campo procesal es que se trata de una acción autónoma o de un verdadero proceso"⁴⁷. Los Constitucionalistas Salvadoreños. Francisco Beltrand Galindo, José Albino Tinetti, Silvia Lizette Kuri de Mendoza y María Elena Orellana al tratar el tema de la naturaleza jurídica del amparo en su reciente obra llamada "Manual de Derecho Constitucional" expresan "Anteriormente se le califica también como recurso, pero evidentemente el amparo no es un medio de impugnación dentro de un proceso sino que se trata de una acción específica que da lugar a un proceso constitucional sui géneris. Se utiliza más para calificar el amparo el concepto de proceso por ser éste un vocablo más comprensivo que el de acción que sólo se refiere a una parte del procedimiento"⁴⁸

Los autores arriba citados, no precisan con claridad la naturaleza jurídica del amparo; ya que inician afirmando que es una acción, entendiendo a ésta como un derecho público que da vida o pone en movimiento la actividad

⁴⁶ Aguilar Álvarez y de Alba Lloracio, El Amparo, México. 1962.

⁴⁷ Vescovi, Op. Sip. ., P. 50.

⁴⁸ Bertrand Galindo, Francisco, Tinetti, José Albino, otros. Manual de Derecho Constitucional, Centro de Investigación y Capacitación Proyecto de Reforma Judicial, San Salvador, 1992, Tomo II, P. 711.

jurisdiccional: y luego concluyen aseverando que se trata de un "proceso sui géneris" Es necesario señalar que el amparo no puede ser entendido como una acción, pues ésta no es más que el derecho o poder jurídico que se ejerce frente al Estado para reclamar la actividad jurisdiccional frente a una pretensión insatisfecha. Modernamente, la acción es considerada como un derecho abstracto a reclamar la pretensión jurisdiccional, la que se realiza a través de un proceso.

Siempre sobre el amparo como proceso pueden verse otros autores como Juventino V Castro, y Héctor Fix Zamudio, el primero de ellos sostiene que: "El amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución..."⁴⁹ y el segundo autor opina: "Después de todo lo expuesto podemos confirmar nuestra aseveración de que el amparo es un proceso, puesto que constituye un procedimiento armónico autónomo y ordenado a la composición de los conflictos entre las autoridades y las personas individuales y colectivas, por violación desconocimiento o incertidumbre de las normas fundamentales....."⁵⁰

Por último, tanto nuestra Ley Fundamental (Art. 182 N° 1) como la Ley de Procedimientos Constitucionales (Título I. Art. I y Título III) al regular el amparo lo catalogan como proceso.

⁴⁹ Zamudio, Héctor Fix, Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México 1964, página 103

⁵⁰ Castro, Juventino, Op. Sip. P. 34.

Haciendo énfasis en el problema sobre la naturaleza jurídica de la figura objeto de nuestro estudio resulta notorio a nuestro parecer que la extensa gama de posiciones adoptadas por los constitucionalistas se debe a la confusión y al mal empleo de la terminología, puesto que en la Ley Fundamental y la Ley de Procedimiento Constitucionales, el legislador califica al amparo como proceso, luego habla de la acción de amparo (Art. 12 inciso 2º y 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales) y finalmente en el Art. 13 de la misma ley secundaria, lo trata como juicio de amparo: más aún la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia cae en el mismo error.

3. 4. MATERIA DEL AMPARO:

3. 4. 1. ACTOS RECURRIBLES POR VIA DEL AMPARO.

Para que un sujeto de derecho pueda recurrir a la vía del amparo constitucional, éste debe alegar haber sufrido un menoscabo en sus derechos constitucionales producido por un acto de autoridad.

3. 4.1.1. AMPARO CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD.

Nuestra Ley Fundamental otorga a toda persona el derecho a pedir amparo por violación a los derechos constitucionales. Pero no obstante que le concede esa posibilidad de protección a sus derechos, la ley secundaria correspondiente limita el ámbito de impugnación de los actos recurribles por vía del amparo. De esta manera existen ciertos actos que por su naturaleza quedan fuera del manto protector del amparo.

Hemos venido sosteniendo que el amparo tiene una doble finalidad, cual es la protección de la Constitución, por lo que se le conoce como un medio de control constitucional; y a su vez la protección de los derechos fundamentales que la misma Carta Magna otorga a los gobernados por violaciones producidas por actos de autoridad.

El inciso segundo del artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece que la acción de amparo procede contra toda clase de acciones y omisiones de cualquier autoridad funcionario del Estado o de sus órganos descentralizados y de las sentencias definitivas pronunciadas por la Sala de lo Contencioso Administrativo que violen aquellos derechos u obstaculicen su ejercicio. A tenor de la disposición antes citada, se plantea la interrogante de lo que el legislador quiso entender por "autoridad": ya que ni la Constitución ni la Ley de Procedimientos Constitucionales nos brindan una definición del término antes citado. Es la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia la que a través de su jurisprudencia, ha venido estableciendo lo que se debe entender por autoridad para efectos del amparo.

En su acepción más amplia el término autoridad significa "la potestad que ejerce una persona sobre otra u otras, y entonces se habla de la autoridad del jefe del Estado del padre de familia del marido del maestro del patrono de cada uno de ellos dentro de sus atribuciones legalmente establecidas"⁵¹ Ahora bien, el alcance jurídico de este vocablo lo brinda Burgoa, quien nos dice que "este concepto tiene dos importantes acepciones jurídicas. Según la primera equivale a poder, potestad o actividad que es susceptible de imponerse a algo, y, referida al Estado como organización jurídica y política de la sociedad humana, implica el poder con que éste está investido,

⁵¹ Diccionario de la Real Academia, Op. Sip. P. 34.

superior a todos los que en él existan o puedan existir, y que se despliega imperativamente en tal forma que a nada ni a nadie le es dadle desobedecerlo o descartarlo en una palabra es el poder de imperio emanado de la soberanía cuyo titular real es el pueblo. En el terreno del estricto Derecho Público por "autoridad" se entiende el órgano del Estado integrante de su gobierno que desempeña una función específica tendente a realizar las atribuciones estatales en su nombre Bajo este aspecto el concepto de "autoridad" ya no implica una determinada potestad, sino que se traduce en un órgano del Estado constituido por una persona o funcionario o por una entidad moral o cuerpo colegiado que despliega ciertos actos en ejercicio del poder de imperio"⁵²

Ahora bien, podemos aseverar que nuestro legislador al hablar de la procedencia del amparo en cuanto a que éste se origina por violaciones u omisiones de actos emanados de cualquier autoridad se está refiriendo al segundo sentido expuesto por la jurista Burgoa. Es decir que por autoridad debemos entender aquel órgano del Estado o toda persona que dispone de fuerza pública, en virtud de las circunstancias legítimas fácticas y que consiguientemente se encuentren en la posibilidad material de actuar como personas de derecho público por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen. De la definición arriba apuntada se establecen dos acepciones de lo que es "autoridad", la primera de ellas, en un sentido formal que no es más que aquellas entidades instituciones, organismos y personas que forman parte de la estructura funcional del Estado, y que se encuentran investidas por ley para ejecutar actos de imperio tomar determinaciones de cumplimiento obligatorio: es decir, que el término autoridad formal lo constituyen todos aquellos actos de autoridad ejecutados de acuerdo a lo

⁵² Burgoa, Ignacio, Op. Sip. P. 41.

previsto por las leyes dentro de la esfera legal de sus atribuciones esto es actos de autoridad que emanan de autoridades legalmente constituidas.

Al hablar de autoridad formal se habla del funcionario, entidad o institución que ordinariamente está destinada por mandato legal para la realización de tales actos. El vocablo autoridad también debe ser ente entendido en sentido material; el cual consiste en que a pesar que el sujeto no se encuentra legitimado para actuar, ejecuta actos de autoridad. El acto de autoridad materialmente es en sí el contenido de acto mismo. Lo que caracteriza o define al acto de autoridad en este sentido, son las características propias del acto sin importar quien lo ejecuta.

Cabría preguntarse ¿Cuándo nos encontramos frente a un acto de autoridad? Ante esta interrogante, el criterio que nos debe servir de guía para establece en qué casos se está en presencia de un acto de autoridad, debe referirse al examen sobre la naturaleza misma de tales actos; pues, como ya ha quedado establecido, éstos pueden emanar de un órgano del Estado o delegado del mismo dentro o fuera de la esfera de sus atribuciones legales.

Asimismo, puede darse el caso que un acto de autoridad lesivo de los derechos lo sea formal y materialmente; es decir que el acto emane de una autoridad legalmente constituida, pero fuera del ámbito de su competencia (*ultra vires*).

Al respecto, nuestra Sala de lo Constitucional ha sentado jurisprudencia en ese sentido: "Considera esta Sala que si bien para los efectos del Juicio de Amparo, el concepto de Autoridad y por consiguiente de actos de la misma, no puede ser exclusivamente formal, esto es, atender a que efectivamente forme parte de los Órganos del Estado, sino que además, debe ser un concepto material, de tal manera que comprenda aquellas situaciones en

que por delegación y otra hipótesis, las personas o instituciones que realicen actos de autoridad, sean consideradas materialmente como tales, esto es, cuando las mismas hagan uso de la facultad de imperio del Estado y realicen actos unilaterales y coercitivos que se impongan a los gobernados."⁵³

En síntesis, podríamos afirmar que pueden presentarse cuatro hipótesis de actos de autoridad que pueden ser atacables por medio del amparo:

- 1.- Todos aquellos actos de autoridad emanados de funcionarios estatales u organismos descentralizados, que estén establecidos con arreglo a las leyes y que hayan actuado dentro de la esfera legal de sus atribuciones. Tal sería el caso de un particular que se ve afectado por la resolución pronunciada por un Juez en el sentido de haberle embargado bienes de su propiedad sin que éste haya oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes.
- 2.- Todos aquellos actos realizados por autoridades que no han sido legalmente constituidas sino que son autoridades provenientes de un hecho fáctico. Como el caso de los gobiernos de facto.
- 3.- Todos aquellos actos emitidos por una autoridad legítima que actúa ultra vires (más allá de sus funciones) Por ejemplo si el Presidente de la República pronuncia una resolución judicial no estando facultado para ello.
- 4.- Todos aquellos actos ejecutados por organismos o entidades que sin ser realmente parte de la administración pública, por su propia naturaleza se asemeja a ésta por la actividad que desarrollan. Situación que se presenta cuando un sindicato o una cooperativa se rehúsan a afiliar algún trabajador o cooperativista violentando con ello el derecho de libre asociación.

⁵³ Gutiérrez Castro, Mauricio Gabriel, Op. Sip. P. 48.

Con la conceptualización de autoridad establecida al inicio de este capítulo pareciera ser que se deja por fuera a todos aquellos entes u organismos descentralizados que en nuestro país tienen un poder real sobre los gobernados: no obstante nuestra Ley de Procedimientos Constitucionales contempla la procedencia del amparo contra los actos u omisiones emanados de los órganos descentralizados.

Únicamente nos resta dejar por sentado que sólo puede ser considerada autoridad para los fines del amparo aquel que actúe con imperio, como sujeto de derecho público cuyo acto a reclamar cumpla con los requisitos de imperatividad unilateralidad y coercitividad y que al mismo tiempo dicho acto implique una creación modificación o extinción de situaciones generales o especiales.

Una vez establecido el concepto de "acto de autoridad" pasaremos ahora a analizar la clasificación doctrinaria de los mismos:

3. 4. 1. 2. Amparo contra actos administrativos.

El amparo procede contra los actos administrativos emanados de los funcionarios públicos. Guillermo Cabanellas en su "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual" nos define al acto administrativo como la decisión general o especial que en ejercicio de sus funciones toma la autoridad administrativa y que afecta a derechos deberes intereses de particulares o de entidades públicas.⁵⁴

⁵⁴ Cabamellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, Buenos Aries, Argentina 1981, Tomo I página 158.

Ahora bien predomina en la doctrina del derecho administrativo la distinción formal o subjetiva y material u objetiva del concepto de acto administrativo. Considerando al acto administrativo desde el punto de vista forma podemos afirmar que éste se caracteriza por el órgano del cual proviene. Por lo tanto en sentido formal será acto administrativo todo aquel que emane del órgano ejecutivo en cumplimiento de sus funciones siendo este el órgano administrativo del Estado. En este sentido Ignacio Burgoa señala "Formalmente es todo acto que emana de cualquier autoridad administrativa con independencia de su índole intrínseca."⁵⁵ Ahondando más en el concepto que sostiene este autor podemos aseverar que acto administrativo en sentido formal es toda aquella actividad que en virtud del principio de legalidad es desarrollada por los órganos administrativos independientemente de su contenido el cual puede ser de naturaleza legislativa a jurisdiccional Ejemplo de actos formalmente administrativo de naturaleza o contenido legislativo serían para el caso las emisiones de reglamentos decretos, instructivos dictados por la autoridad administrativa o cuando el Presidente de la República concede la conmutación de la pena (actos administrativos formales con contenido jurisdiccional); o cuando una autoridad administrativa otorga la concesión de una línea de transporte (actos administrativos formales de contenido administrativo).

En sentido material, se atiende al contenido del acto administrativo y por ello sería acto administrativo, desde el punto de vista material, toda declaración

⁵⁴ Burgoa, Ignacio, Op. Sip. P. 56.

⁵⁵ Burgoa, Ignacio, Op. Sip. P. 56.

de voluntad de cualquier órgano del Estado, siempre y cuando su contenido sea de naturaleza administrativa. Así, Agustín A. Gordillo define el acto materialmente administrativo como: "El dictado en ejercicio de la función administrativa sin interesar que órgano la ejerza."⁵⁶ Por su parte Burgoa dice: "El acto administrativo es el que emite cualquier órgano del Estado en ejercicio de sus funciones públicas o cualquier entidad paraestatal y que tiene como elementos característicos la concreción la individualidad y la particularidad. Su materia o contenido es múltiple y variable y su finalidad no estriba en dirimir ninguna controversia resolver ningún conflicto jurídico ni solucionar ninguna cuestión de contenciosa. Cuando aplica la norma jurídica no persigue ninguno de los citados objetivos, que son inherentes al acto jurisdiccional."⁵⁷ Tenemos entonces que el acto administrativo en sentido material, es la actividad de un órgano estatal que posee un contenido exclusivamente administrativo. De lo anterior se infiere que tanto el órgano legislativo como el judicial pueden realizar actos administrativos: y, para el caso puede considerarse un acto administrativo en sentido material el nombramiento de personal ya será del órgano legislativo o judicial.

En concreto, pues, para poder llegar a una noción conceptual del acto administrativo debemos de tener presente tanto el sentido formal o subjetivo y el material u objetivo. Así pues será acto administrativo toda declaración unilateral de voluntad destinada a producir efectos jurídicos individuales y concretos en el cumplimiento de los fines colectivos del Estado.

⁵⁶ Gordillo, Agustín A. Tratado de Derecho Administrativo. El Acto Administrativo Ediciones Macchi Buenos Aires 1979, Tomo III página 14.

⁵⁷ Burgoa, Ignacio, Op. Sip. P. 60.

Como un último aspecto a considerar nuestra ley secundaria que regula el amparo como exigencia para la procedencia del mismo, requiere el agotamiento de los recursos administrativos tema a tratarse posteriormente.

3. 4. 1. 3. Amparo contra actos jurisdiccionales.

Tomando la raíz etimológica del vocablo jurisdiccional. Jus (derecho) y dicere (decir, declarar proclamar) puede definirse al acto jurisdiccional como el acto del órgano judicial que declara el derecho aplicable para solucionar las controversias que se suscitan. Para el procesalista Bielsa acto jurisdiccional es "una decisión por la cual se resuelve una cuestión de Derecho a causa de una violación de un derecho". Según Hauriou." el acto jurisdiccional es el que tiene por objeto hacer efectivo los derechos subjetivos desconocidos o violadas."⁵⁸.

Para calificar los actos de autoridad jurisdiccionales, se dispone de dos criterios que son el formal y material. El primero o sea el formal se caracteriza por la actividad realizada por el órgano constitucionalmente facultado para la aplicación y ejecución de las leyes en los casos litigiosos, sin atender al contenido del mismo; es decir, es la función efectuada por los jueces o por tribunales encargado de impartir justicia. En este sentido el tratadista argentino Manuel Ossorio nos afirma que "la jurisdicción se puede conceptuar según el agente el sujeto o el órgano del cual emana el acto,

⁵⁸ Cabamellas, Guillermo, Op. Sip. P. 60.

vinculado con el procedimiento seguido (conjunto ordenado de etapas rituales, formales para resolver una controversia judicial) y con la eficacia que se deriva de los procedimientos dictados (en especial la cosa juzgada)⁵⁹ Para ejemplificar lo anterior, sería acto jurisdiccional formal y materialmente administrativo el nombramiento de personal: o acto jurisdiccional formal y materialmente legislativo para el caso la emisión de reglamento: o sería acto jurisdiccional formal y materialmente una sentencia definitiva pronunciada en un amparo.

Conforme al segundo, el material, será acto jurisdiccional aquel que en atención a la naturaleza del contenido puede provenir de cualquiera de los órganos del Estado, que de acuerdo a su competencia constitucional este facultado para examinar la legalidad de un acto jurídico. Así por ejemplo, será acto jurisdiccional material y formalmente legislativo la resolución de la Asamblea Legislativa declarando que ha lugar a formación de causa en los casos del artículo 236 de la Constitución; y un acto jurisdiccional material y formalmente administrativo lo encontramos en la actividad que realizan tanto el Tribunal de la Carrera Docente como el Tribunal del Servicio Civil cuando pronuncian sus fallos.

De esta conceptualización se desprenden los presupuestos de la función jurisdiccional, los cuales podemos resumir en dos:

- 1.- La existencia de órganos judiciales o de entidades que tienen a su cargo dentro de la esfera administrativa o legislativa, poder jurisdiccional para declarar y decidir en la aplicación del derecho.

⁵⁹Ossorio, Manuel, Op. Sip. P. 44.

2.- La existencia de partes, es decir de intereses jurídicos divergentes el uno del otro así como una controversia suscitada por dichos intereses jurídicos contrapuestos.

En síntesis podemos aseverar que para poder definir los actos jurisdiccionales debemos siempre atender tanto al criterio formal como al material. Así pues será acto jurisdiccional aquel cuya finalidad es la solución de conflictos de intereses jurídicos sometidos a una autoridad competente.

3. 4. 1. 4 Amparo contra actos legislativos.

El amparo contra actos legislativos se extiende a todos aquellos emitidos por el Órgano Legislativo (Asamblea Legislativa) Es evidente que el amparo protege a todos los gobernados frente a los actos del órgano legislativo. Al igual que los actos administrativos y jurisdiccionales los actos legislativos deben ser analizados desde un ángulo formal y material. Para el caso es acto legislativo material, aquél que se estudia desde el punto de vista de la naturaleza intrínseca de la función y que prescinde del órgano que la realiza por lo que constituye la actividad que tiene como objeto la creación de normas jurídicas de carácter general y abstracto. A manera de ejemplo, será acto legislativo material y formalmente administrativo la promulgación de decretos y de reglamentos o acto legislativo material y formalmente jurisdiccional será la declaratoria de emisión de reglamentos o un acto legislativo material y formal será la promulgación de la ley.

Y desde el punto de vista formal, es decir desde el punto de vista del órgano que las realiza y que prescinde de la naturaleza intrínseca de la actividad, son todos aquellos actos que realiza el Órgano Legislativo. Para el caso pueden señalarse dos muestras de ello. Es un acto legislativo formal y materialmente jurisdiccional, la resolución de la Asamblea Legislativa que declara que ha lugar a formación de causa en los casos del artículo 236 de la constitución de la Asamblea Legislativa que declara que ha lugar a formación de causa en los casos del artículo 236 de la constitución: o un acto legislativo formal y materialmente administrativo el nombramiento de miembros que integran la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa.

Para completar estos apartados es necesario dejar claro que para que proceda el amparo ya sea contra actos legislativos, administrativos y jurisdiccionales es indispensable que las autoridades de las cuales emanan dichos actos vulneren derechos constitucionales consagrados por el Texto Fundamental a favor de los particulares: así como también que el quejoso haya cumplido con los demás presupuestos exigidos por la ley para la procedencia de la figura jurídica del amparo.

3. 4. 1. 5. AMPARO CONTRA LEY.

Siendo la Sala de lo Constitucional la encargada de vigilar y potenciar la supremacía de la Constitución, cuidando que los actos de autoridad se ajusten al orden normativo fundamental, es necesario que la actividad de los encargados de producir leyes –entendida en su sentido material, es decir, normas de carácter general, abstracto, impersonal y obligatorio– no quede excluida del control constitucional. Y es que resultaría irrazonable aceptar la

tesis contraria, es decir, aceptar que los gobernados queden a merced de éstos, al no brindarles un medio jurídico-procesal para impugnar las disposiciones emitidas, cuando las mismas violen flagrantemente el ordenamiento fundamental. En ese sentido, los encargados de producir normas jurídicas no pueden hacerlo a su arbitrio, pues su actuación debe ceñirse a la Constitución.

Según es de todo conocido la base jurídica y el orden jurídico de la estructura del Estado se concibe como un conjunto jerarquizado de normas ligadas entre sí por vínculos de subordinación de tal suerte que la existencia de una deriva de otra anterior. Siendo la Constitución la que ocupa la cúspide del ordenamiento jurídico del Estado: y por éste carácter todas las normas jurídicas secundarias le están subordinadas, resultando por ello la validez del ordenamiento jurídico del Estado condicionado a su constitucionalidad. Así surge en el ámbito del derecho público interno el principio de la supremacía constitucional.

Tomando como premisa lo anterior, resulta absolutamente procedente la institución del amparo contra ley, ya que éste se configura como un instrumento procesal a través del cual se "atacan" frontalmente todas aquellas disposiciones o actos aplicativos de las mismas que contradigan preceptos contenidos en la Constitución, y que, como consecuencia, vulneren derechos reconocidos en la misma. Esto se debe a que la supremacía constitucional, per se, es uno de los principios fundamentales que ha encarnado nuestro sistema constitucional, por lo que no puede existir acto de autoridad que contravenga el texto constitucional y los valores y principios que constituyen su trasfondo, pues tanto los encargados de la creación de normas como los aplicadores de las mismas, no pueden legislar

y actuar sin limitación alguna, desconociendo su freno natural y objetivo: la Constitución.

El amparo contra leyes es un medio a través del cual se atacan todas aquellas disposiciones legales emanadas del Órgano Legislativo o Ejecutivo, las cuales contradicen los preceptos contenidos en la Carta Magna. A este respecto el autor mexicano Horacio Aguilar Álvarez y de Alba, nos dice: "El amparo contra leyes es primordial por ser un instrumento a través del cual va a atacarse la inconstitucionalidad de las disposiciones de contenido normativo y efectos generales que expide el órgano legislativo y que contradicen lo dispuesto por la Ley Suprema"⁶⁰. Así mismo Juventino V Castro señala que: "Cuando pensamos que en nuestro país existe un proceso constitucional una de cuyas aplicaciones es denominada amparo contra leyes, por considerarse a éstas contrarias a la norma fundamental fácilmente concluiríamos en considerar que se está haciendo referencia a un medio de defensa destacadísimo, de la más alta calidad que permite atacar de frente y destruir cuando la acción correspondiente es fundada a esa ley que rompe con el sistema constitucional"⁶¹

Los conceptos anteriormente expuestos nos conducen a establecer que la finalidad primordial de esta importantísima figura jurídica es combatir de frente todas aquellas leyes inconstitucionales que causan un perjuicio o daño en la esfera jurídica de los derechos reconocidos por nuestro Código Político a favor de los particulares.

Uno de los principales problemas que afronta el amparo contra leyes en nuestra legislación es la falta de regulación de éste dentro de la Constitución

⁶⁰ Aguilar Álvarez y de Alba , Op. Sip. P. 51.

⁶¹ Castro, Juventino, Op. Sip. P. 53.

y la ley secundaria de Procedimientos Constitucionales. Por lo que dicha figura ha ido evolucionando a nivel jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Como se ha establecido son susceptibles de ser atacados por la vía del amparo todos los actos de autoridad ya sea que éstos provengan del órgano ejecutivo judicial o legislativo. Dentro de los actos de autoridad que emanan del órgano legislativo y ejecutivo encontramos la ley. La ley según los efectos que produce se clasifica en autoaplicativa o heteroaplicativa. Antes de entrar a desarrollar el punto que ahora nos ocupa merece aclarar que cuando se emplea el término "ley" a lo largo de este apartado debe ser entendido como todo acto de autoridad que reúna las características esenciales de generalidad, impersonalidad y abstracción. Esta conceptualización se refiere al aspecto material de la ley no así al formal: de tal manera que entraría dentro de este concepto no sólo la ley como norma jurídica elaborada por el órgano legislativo, sino también los reglamentos decretos ordenanzas etc. los cuales se diferencian de la ley en cuanto al órgano del cual provienen.

Las leyes autoaplicativas etimológicamente provienen de la voz griega "auto" que significa propio: por lo que éstas se definen como aquellas cuyos efectos jurídicos se producen desde el momento en que entran en vigencia: produciendo de inmediato consecuencias jurídicas en la esfera de los gobernados que se encuentren comprendidos dentro de las hipótesis que contempla la misma. Dichas leyes, no requieren de ningún acto posterior sus efectos jurídicos Genaro Góngora al citar al jurista Rafael Rojina Villegas nos indica: "La Ley es autoaplicativa cuando su hipótesis normativa se realiza en el momento mismo en que entra en vigor produciéndose de inmediato

consecuencia de creación transmisión o extinción de derechos obligaciones, sanciones, respecto a un particular determinado"⁶² Ignacio Burgoa afirma al respecto: "Por el contrario existen leyes que no necesitan de una aplicación posterior para producir sus efectos en las situaciones para las que están destinadas a operar sino que su sola promulgación ya implica una evidente obligatoriedad efectiva y actual para las personas o categorías de personas por ella prevista a las cuales afecta por tal motivo inmediatamente. Estas disposiciones legales que no requieren para la casación de sus efectos jurídicos ningún acto aplicativo concreto y posterior se denominan autoaplicativas, por tener en sí mismas su aplicación práctica por engendrar por el solo hecho de sus expedición constitucional la consiguiente afectación en las esferas hipótesis y casos en ellas comprendidos."⁶³ Ejemplo de una ley autoaplicativa sería el caso que el órgano legislativo promulgara una ley que impusiera a los médicos la obligación de prestar servicios gratuitos: esta ley podría ser atacada por todas las personas que se encuentren comprendidas en la hipótesis prevista por dicha norma jurídica.

Las leyes heteroaplicativas, son aquellas que al entrar en vigencia no entrañan violación de derechos, sino que éstas requieren de un acto posterior de aplicación o de ejecución por parte de alguna autoridad para realizar las violaciones Es decir, que esta clase de leyes producen efectos mediatos. En tal sentido el jurisconsulto Ignacio Burgoa afirma. "En efecto, se dice que las consecuencias de una ley se producen mediatamente cuando por su solo expedición no se engendra afectación alguna en las

⁶²Góngora Pimentel, Genavo, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa , S.A. México 1971, pagina 87.

⁶³ Burgoa, Ignacio, Op. Sip. P. 62.

situaciones prácticas en que opere sino que se requiere la comisión de un acto aplicativo posterior que imponga o haga observar los mandatos legales. En esta hipótesis la observancia el acatamiento de una ley se hacen efectivos mediante un hecho posterior por lo que su sola promulgación su mera existencia como tal es inocua para producir efecto alguno en la situación que va a efectuar puesto que es indispensable la realización de un acto de autoridad posterior, concreto que aplique la norma jurídica."⁶⁴

Respecto del amparo contra leyes y específicamente sobre la clasificación de las leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, nuestra jurisprudencia señala: " Esto nos coloca en la obligación de distinguir entre lo que la doctrina y la jurisprudencia mexicana citada por el apoderado del agraviado llama leyes autoaplicativas y leyes heteroaplicativas siendo las primeras aquellas que por sí solas es decir, por su sola entrada en vigor causan sin necesidad de un acto posterior de autoridad que los aplique a un caso concreto y las segundas las que por sí solas no causan daño agravio de tal manera que mientras no se ejecutan o aplican por alguna autoridad a "nadie ofenden ni causan perjuicio" Sólo al ser aplicadas por una autoridad a un caso concreto existe una persona ofendida y entonces nace el derecho de ésta a defenderse contra la aplicación actual de la ley por medio del Recurso de Amparo. Profundizando sobre el tema Ignacio Burgoa en su obra "El Juicio de Amparo", razona: "Toda disposición legal contiene una situación jurídica abstracta dentro de la que establece una cierta regulación o modo de obrar para los sujetos generales en ella implicados.

⁶⁴ Burgoa, Ignacio, Op. Sip, P. 70.

Dicho de otra manera toda norma jurídica consta de un supuesto y de una regulación. Por ende si la situación concreta se halla comprendida dentro de la situación abstracta comprendida en la norma o si el supuesto legal se encuentra realizado en el caso particular de manera automática al entrar la ley en vigor es decir sin que para constatar dicha adecuación o correspondencia sea necesario un acto distinto y posterior a la norma (individualización incondicionada de la tesis Azuelo) se estará en presencia de una hipótesis de ley autoaplicativa o autoefectiva siempre que por virtud de la coincidencia entre lo concreto y legal abstracto se consignent una obligatoriedad per se para el individuo que sea sujeto de la situación legal normanda ipso jure.... Por el contrario si para que se realice en una especie particular el supuesto legal y consiguientemente para que a ella se refiera la regulación respectiva se requiere la constitución de elementos del mencionado supuesto en el caso concreto por algún acto de autoridad diverso de la ley, este no será de efectividad automática (individualización condicionada)" ⁶⁵

Ahora bien, la distinción entre las leyes autoaplicativas y las heteroaplicativas es de gran importancia para los efectos del amparo. Cuando el Tribunal Constitucional conoce de un amparo contra Ley se puede afirmar con toda seguridad que el quejoso impugna una ley que éste considera contraria a la Constitución (autoaplicativa) Pero en cambio cuando se está conociendo de un amparo de los mal llamados por la jurisprudencia salvadoreña amparo contra leyes heteroaplicativas se puede aseverar que el quejoso no está impugnando una ley que él considere inconstitucional si no un acto de autoridad ejecutado en cumplimiento de una disposición legal contraria a la Carta Magna.

⁶⁵ Gutiérrez Castro, Mauricio Gabriel. Op. Sip. 47.

De todo lo anterior, podemos concluir que el amparo contra leyes solamente puede proceder respecto de leyes autoaplicativas, pues lo que se ataca es la ley inconstitucional en cambio las heteroaplicativas como requieren de un acto posterior al de su entrada en vigencia para que éstas produzcan consecuencias jurídicas el impetrante debe alegar en este caso que el acto de autoridad es inconstitucional por haber sido dictado en cumplimiento de una disposición contraria a la Ley Fundamental, y que por ende le causa agravio. Una vez aclarado el error en el cual incurre el juzgado al hablar de amparo contra leyes heteroaplicativas proponemos en aras de un adecuado tecnicismo jurídico la denominación de "amparo heteroaplicativo": denominación que emplearemos en lo sucesivo.

En este sentido, podemos concluir que el amparo contra ley es procedente cuando se localiza en un individuo el agravio actual consistente en la perturbación producida por la ley, en la esfera de sus derechos. Dicho agravio es real por cuanto la ley al expedirse produce consecuencias jurídicas que afectan a uno o varios individuos ya sea en su persona o patrimonio, causando de esta manera por sí misma un perjuicio real y perfectamente verificable. Por el contrario cuando una ley no es inmediatamente obligatoria sino que ésta para producir sus efectos jurídicos requiere de un acto posterior de ejecución el amparo heteroaplicativo sólo será procedente cuando se realice dicho acto, pues sino haya acto de ejecución no habrá agravio.

Siguiendo con el estudio de la procedencia del amparo contra ley debemos ahora abordar el punto relativo a las autoridades que deben demandarse en el mismo. Respecto a las autoridades demandadas surgen las interrogantes ¿es necesario demandar a todas las autoridades que han intervenido en el

proceso de formación de una ley reputada inconstitucional o de un reglamento?

Para concluir, si en un amparo contra ley se omite señalar como autoridad responsable a quien sancionó la ley reclamada dicha demanda es improcedente: ya que el Tribunal Constitucional no puede examinar si ésta es contraria a la Constitución a espaldas de dicha autoridad: pues está claro que el juez de amparo está llamado a dirimir un litigio judicial de orden superior pero con un sometimiento estricto a las normas tutelares de todo proceso entre las que destaca como una de las principales la de la audiencia a las autoridades que hayan intervenido en el acto reclamado.

Aceptamos y compartimos el criterio sostenido por el doctor Burgoa por cuanto estimamos que al no existir una relación de causa a efecto entre la norma jurídica contraria a la Constitución y el acto administrativo o jurisdiccional que la aplica, resulta ilusorio afirmar que ambos formen parte del acto reclamado por lo que no se exige que se demande a ambos.

Como último aspecto a tratar es necesario establecer que cualquier pronunciamiento de índole judicial produce siempre consecuencias y efectos jurídicos. Cabe preguntarnos entonces ¿cuál es el efecto o consecuencia jurídica del amparo contra ley? Cuando se concede el amparo contra una ley el impetrante queda protegido respecto del precepto o preceptos legales considerados contrarios a la Constitución entendiéndose con ello que la ley reclamada no le será aplicable al quejoso por ninguna autoridad aunque éstas no hayan participado en el mismo según lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. En cuanto a los efectos jurídicos de la sentencia que concede el amparo contra una ley pueden presentarse los siguientes supuestos.

1. Si durante la tramitación del amparo la ley impugnada es derogada procede terminar el mismo por sobreseimiento: por haber cesado los efectos del acto reclamado (Artículo 31 N° 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales)

2. Si durante la tramitación del amparo la ley impugnada es modificada o reformada eliminando su inconstitucionalidad procede terminar el mismo por sobreseimiento por haber cesándolos efectos del acto reclamado (Artículo 31 N° 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales)

3. Si se concede el amparo a un quejoso contra una ley éste no puede pretender estar protegido en virtud de esa sentencia constitucional contra cualquier acto aplicativo de futuras leyes que sean sustancialmente idénticas o similares a aquella contra la que se concedió el amparo. Por lo tanto el quejoso deberá iniciar un nuevo amparo para poder obtener la protección contra dicha nueva ley. Asimismo es del caso indicar que la sentencia pronunciada en amparo en la cual se concede protección constitucional al quejoso en un caso concreto sólo incumbe a éste por lo que otros particulares que se encuentran en situación similar a la del quejoso deberán promover el amparo con el objeto de obtener la tutela efectiva de sus derechos.

4. Si se concede el amparo a un quejoso contra una ley mientras ésta subsista es decir mientras tenga vigencia debe entenderse que el quejoso está protegido contra cualquier acto de autoridad que se realice en ejecución o aplicación de esa misma ley.

Respecto al efecto de la sentencia del amparo heteroaplicativo es decir aquellos actos que se reclaman a través de un acto concreto de aplicación

posterior a la vigencia de la ley lo que se busca es la desaplicación del mismo esto es destruir el acto reclamado y restituir las cosas al estado que se encontraban antes de la violación.

3. 4. 1. 6. AMPARO CONTRA PARTICULARES

Estructuralmente el proceso amparo se encuentra regulado en la Constitución como el instrumento de garantía que tiene por objeto tutelar los derechos constitucionales; lo cual se traduce doctrinaria y jurisprudencialmente como la pieza final del sistema de garantías de los derechos y categorías constitucionales, en cuanto a que corresponde, en primera instancia, a los tribunales ordinarios resolver los casos concretos tomando como parámetro no sólo la ley sino también la propia Constitución e indirectamente solventar, de esa forma, los derechos constitucionales que explícita o implícitamente se constituyan en el centro del litigio. El amparo, como garantía subjetiva, es de larga data en nuestro sistema jurídico y fue concebido con el objeto de poner límites a las actuaciones arbitrarias de quien normalmente ostenta el poder, es decir el Estado. Sin embargo, dada la evolución de las relaciones inter-subjetivas que impone toda sociedad moderna, el Estado o el poder público, único capaz de alterar o menoscabar el ámbito privado de los particulares, en concepción típicamente liberal; fue cediendo espacio a poderes o entidades privados cuyos actos se alejaban de una relación entre iguales con los particulares, para lo cual la legislación civil, o penal –que son la normativa idónea para la solución de los conflictos privados-, resulta insuficiente, pues existe cierto tipo de actividades realizadas por particulares o empresas privadas que por concesión de un servicio público, por ejemplo; o por el tipo de actividad que realizan, son

capaces de romper la tradicional igualdad formal y transformar la relación jurídica en una desigualdad material, ubicándose fácticamente una de las partes en una posición de superioridad frente a otro u otros, semejante a la del predominio del poder público, creándose con ello el potencial peligro que en dichas relaciones entre particulares exista vulneración de sus derechos constitucionales.

En ese contexto, la jurisprudencia del amparo en nuestro país también ha evolucionado al ritmo del progreso de la sociedad y superado la tesis de que el amparo es procedente sólo contra actos de autoridad formalmente considerada; v.gr. concejos municipales, jueces, ministros, alcaldes, magistrados, entre otros. El acto de autoridad entonces, tiene ahora una connotación material, más que formal, en el entendido que el acto contra el que se reclama es capaz de causar un agravio constitucional, independientemente del órgano o la persona que lo realiza. A partir de dichas premisas se replantean los supuestos de la legitimación pasiva y ahora se admite la pretensión constitucional también contra actos y omisiones de particulares de los cuales puedan emanar actos limitativos de derechos constitucionales, como si se tratase de actos de autoridades formales, por encontrarse quienes los efectúan, de hecho o de derecho, en una posición de poder.

La jurisprudencia de esta Sala ha sido constante en establecer como presupuestos básicos para la procedencia del proceso de amparo contra particulares, los siguientes: (a) que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de poder, (b) que el acto u omisión sea parte del ámbito de constitucionalidad y (c) que no existan mecanismos judiciales o administrativos de protección frente a actos de esa naturaleza; o que de haberlos, sean ellos insuficientes para garantizar los derechos del afectado o

se hayan agotado plenamente para remediar el acto contra el cual reclama. De no cumplirse dichos presupuestos, se estaría frente a una improcedencia de la pretensión de amparo, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de parte de este Tribunal para conocer y decidir el caso.⁶⁶

CAPITULO 4. ANALISIS NORMATIVO DEL AMPARO.

4. 1. Base Constitucional de Amparo (Constitución de 1983)

La vigente Constitución de mil novecientos ochenta y tres, implemento una novedosa figura dentro de la composición misma de la Corte Suprema de Justicia, la cual fue la creación de una nueva Sala denominada "Sala de lo Constitucional", que tendría a su cargo velar por el estricto cumplimiento de la Constitución: resultando de lo anterior, el tribunal competente para conocer y decidir sobre las demandas de amparo. Es menester indicar que dicha Carta Magna reguló al amparo de manera idéntica a las últimas dos Constituciones.

⁶⁶ Amparo, Resolución, Ref. 118-2002, 2-03-2004.

Al respecto el artículo 174 establece: (inciso primero) *La Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de lo Constitucional, a la cual corresponderá conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de las leyes decretos y reglamentos, los procesos de amparo, el hábeas corpus, las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo a que se refiere el Art. 138 y las causas mencionadas en la atribución del Art. 182 de esta Constitución.*

Dicha regulación sitúa a la Sala de lo Constitucional de la corte Suprema de Justicia como el mayor tribunal del país, en cuanto a la interpretación y aplicación de las normas constitucionales se refiere, estas funciones que le confiere la constitución a la Sala de lo Constitucional se ven reflejadas en las diferentes sentencias que esta emite sobre los procesos de amparo, de inconstitucionalidad de las leyes que se someten a su conocimiento.

Art. 247.- (inciso primero) *Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la presente Constitución.*

Se trata de una disposición de muy amplio espectro, es decir, se puede interpretar que se puede interponer el amparo contra cualquier persona que viole los derechos consagrados en la Constitución de la República, como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Sala De lo Constitucional, lo que contradice lo establecido por la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Ahora bien no pude pasar inadvertido el hecho que, en el momento que se promulgo la Constitución salvadoreña de 1983, no se promulgó una nueva Ley de Procedimientos Constitucionales, sino que siguió vigente la misma de 1960, con algunas reformas. Esta ley, en su artículo 12, restringe los sujetos de quienes podían provenir las acciones u omisiones lesivas a los derechos que protege la constitución. Un ejemplo de ello se puede encontrar en el amparo contra los particulares, que ya nos referimos a él en otro apartado, pero esta restricción a quedado plenamente superada por la Jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Quien ha manifestado que el amparo procede contra particulares y contra personas jurídicas o agrupaciones con o sin personería jurídica.

4. 1. 2. El Amparo como Garantía Especifica de Protección de los Derechos Constitucionales.

El vocablo “garantía” es creación del derecho francés, fue concebido en las declaraciones francesas de los derechos, en las cuales se les dio el significado de derechos del hombre, consagradas en la “Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano” en 1789, es necesario en este punto, hacer una breve diferenciación entre derechos fundamentales y garantías constitucionales dadas las diferentes concepciones que se han tenido sobre dicho se términos.

Los derechos fundamentales, para Abelardo Torrè “son aquellos que en un momento históricamente dado, se consideran indispensables para asegurar a todo ser humano la posibilidad concreta de una vida vivida con amplia libertad y justicia”.

En referencia al mismo concepto la Sala de lo Constitucional ha afirmado que “se hace referencia a las facultades o poderes de actuación reconocidos a la persona humana como consecuencia de exigencias ético-jurídicas derivadas de su dignidad, su libertad, y su igualdad inherente, que han sido positivadas en el texto constitucional y que, en virtud de dicha positivización, “desarrollan” una función de fundamentación material de todo el ordenamiento jurídico, gozando asimismo de la supremacía y la protección reforzada de las que goza la constitución”. (Sentencia del 23-03-200, inc. 8-97, Considerando VI 1)

En consecuencia, cuando hablamos de derechos nos queremos referir al conjunto de leyes y disposiciones a que está sometida toda sociedad civil, tomando la palabra fundamental como algo que sirve de apoyo o de base; en conclusión, los derechos fundamentales son el conjunto de preceptos y reglas que son base de la acción de las demás leyes para la convivencia social.

En contraposición a lo anterior, Fix Zamudio⁶⁷ conceptúa a las garantías constitucionales como “los medios jurídicos predominantemente de carácter procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos de poder, a pesar de los instrumentos protectores, es decir, los que integran la protección de la constitución, los cuales en esta situación han sido insuficientes para lograr el respeto de las disposiciones fundamentales”.

En relación a las garantías como medios protectores, el mismo autor propone distribuir los instrumentos que integran las garantías

⁶⁷ Bertrand Galindo, Francisco, Tinetti, José Albino, Op. Sip. P. 62

constitucionales en diversas categorías: Jurisdicción constitucional de la libertad, jurisdicción constitucional orgánica, y jurisdicción constitucional internacional.

Dentro de la jurisdicción constitucional de la libertad están los medios de protección indirectos, los complementarios y los específicos. Los medios específicos son el habeas corpus, los controles de la constitucionalidad y el amparo, materia a la cual abordamos en este estudio.

De igual manera, la Sala de lo Constitucional ha definido: “Es una institución jurídico procesal, extraordinaria en su materia, establecida para proteger al gobernado de los actos de autoridad que violen los derechos y garantías constitucionales”.⁶⁸

Comparando los términos derecho fundamental y garantía, podemos concluir con lo dicho por Néstor Pedro Sagües: “Mientras los derechos importan facultades o atribuciones, las garantías significan herramientas o medios para efectivizarlos derechos”.⁶⁹

4. 2. Ley de Procedimientos Constitucionales.

La vigente Ley de Procedimientos constitucionales fue promulgada el catorce de enero de mil novecientos sesenta, se consideró en su época como la mejor innovación surgida en El Salvador en lo referente a justicia

⁶⁸ Amparo, 33-C-96, Resolución, 15-VIII-1996.

⁶⁹ Sagües, Néstor Pedro. Elementos de Derecho Constitucional, Editorial Astrea, Argentina, 1993, Tomo II, P. 3.

constitucional y por supuesto sobre el proceso de amparo. Es así que el considerando III del decreto que se aprobó, se dijo “*que la acción de amparo constitucional, la cual tiene más de setenta años de proteger los derechos individuales en El Salvador, precisa ser mejorada tanto en su forma como en su fondo a fin de que esté en concordancia con las exigencias actuales de la sociedad salvadoreña y pueda dar una mayor protección a los derechos que la constitución otorga las personas*”.

En este sentido, el Título uno de la mencionada Ley de Procedimientos Constitucionales, en el artículo uno, numeral dos establece que el amparo es uno de los procesos constitucionales; y en artículo tres contempla que toda persona puede pedir amparo por violación a los derechos que otorga la constitución.

Por la manera en la que está regulado el amparo en la Ley de procedimientos constitucionales se puede afirmar que se trata de un proceso accesible desde todo punto de vista, ya que solo exige al impetrante que lo presente por escrito, ya sea por sí o por medio de su representante legal o por medio de su mandatario. Esto implica que la persona agraviada puede perfectamente presentar una demanda de amparo, no importando su condición social, su raza, ni religión, tampoco si es legal o si es profesional, pero si el impetrante es profesional en un área distinta a las Ciencias Jurídicas, o en esta, pero aun no autorizado para ejercer la abogacía, el escrito debe llevar firma y sello de abogado director.

Al hablarse que la demanda de amparo puede ser presentada a través del representante legal, se refiere a dos casos: primero el de las personas jurídicas como las sociedades mercantiles, las asociaciones, las fundaciones sin fines de lucro, y demás entes jurídicos que estén en la condición de

governados y que como mandato de su gobierno tengan un representante legal; el segundo se refiere a aquellos casos en que el impetrante es un menor de edad, siendo necesario e ineludible que el impetrante comparezca por medio de aquel que legalmente tiene la autoridad parental o a quien se ha otorgado la representación y cuidado del menor.

El impetrante puede comparecer por medio de su mandatario o apoderado, si a éste se le ha dado poder suficiente en cuanto a derecho se refiere, como para actuar en este tipo de actos.

4. 2. 1. Proceso de Amparo en la Ley de Procedimientos Constitucionales.

4. 2. 1. 1. La Demanda.

La demanda de amparo, al igual que cualquier otra debe observar requisitos de forma, y de fondo.

El artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece los requisitos de la demanda, los cuales son:

- 1) El nombre, edad, profesión u oficio y domicilio del demandante y. en su caso, los de quien gestione por él Si el demandante fuere una persona jurídica. además de las referencias personales del apoderado, se expresará el nombre, naturaleza y domicilio de la entidad;
- 2) La autoridad o funcionario demandado;
- 3) El acto contra el que se reclama;

- 4) El derecho protegido por la Constitución que se considere violado u obstaculizado en su ejercicio;
- 5) Relación de las acciones u omisiones en qué consiste la violación;
- 6) Las referencias personales del tercero a quien benefició el acto reclamado caso de que lo haya: y
- 7) El lugar y Fecha del escrito, v firma del demandante o de quien lo hiciera a su ruego

De los anteriores, son requisitos de forma los contenidos en los numerales 1, 2, 3 y 7, y se agrega a éstos, otros como que el recurso se interpone por escrito con firma y sello de abogado director en su caso, las copias, la presentación del respectivo poder en su caso, y debe ir dirigido a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y se debe presentarse en la Secretaría de dicha Sala.

Los requisitos de forma deben observarse por el impetrante como presupuesto básico para que la demanda le sea admitida por la Sala, ya que éstos sirven sólo para determinar que el quejoso ha formulado la petición de manera correcta en su forma, lo cual es determinante para que la Sala admita la demanda, suspenda el acto reclamado y entre a conocer del asunto principal a lo largo del proceso. La inobservancia de los requisitos de forma trae como consecuencia inmediata que la Sala de lo Constitucional declare inadmisibile la demanda.

Son requisitos de fondo los contenidos en los numerales 4, 5 y 6, los cuales se refiere al aspecto sustancial del recurso.

Los requisitos de fondo son esenciales y necesarios para el trámite del proceso pues éstos se refieren al asunto principal y a la relación con el criterio jurídico de los hechos y derechos que se reclaman. En otras palabras estos requisitos están contenidos en aquella parte de la demanda que se

refiere a la exposición del derecho protegido por la Constitución que se considere violado u obstaculizado en su ejercicio a la relación de las acciones u omisiones en qué consiste la violación y a la referencia del tercero beneficiado con el acto reclamado. Esta, es la parte de la demanda que contiene un profundo contenido Constitucional, ya sea con fundamentos de la norma de la jurisprudencia o de la doctrina Constitucional. La inobservancia de éstos requisitos trae como consecuencia inmediata que la Sala de lo Constitucional declare improcedente la demanda.

4. 2. 1. 2 Inadmisibilidad de la Demanda.

El error de hecho que tiene como consecuencia inmediata la inadmisibilidad de la demanda es bastante común especialmente en lo referente al caso de ante quién se interpone el recurso, y también en la identificación del impetrante. Sobre el primer caso se razona lo siguiente. La legislación parece confusa respecto a quién debe ir dirigida la demanda, para sustentar esta afirmación es necesario leer los artículos 182 N° 1 de la Constitución y los artículos 3 y 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. El artículo constitucional citado establece, que conocer de los procesos de amparo es una de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, debiendo decir que es atribución de la Sala de lo Constitucional, por lo que la confusión es aparente.

Los artículos 3 y 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales en el mismo orden establecen “Que toda persona puede pedir amparo ante la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que le otorga la Constitución” dice el primero y en el segundo se agrega el vocablo “política”.

En el mismo orden el Art 15 de Ley Procedimientos Constitucionales establece que la demanda se presentará en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia. De la lectura de los artículos citados, pareciera entonces, que es la Corte Suprema de Justicia como tal, la que conoce y resuelve sobre los procesos de amparo, creando confusión al no referirse de manera concreta a la Sala de lo Constitucional y por la misma confusión, muchos impetrantes se equivocan al presentar la demanda de amparo, sobre todo si no se tiene en cuenta el carácter pre-constitucional de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

4. 2. 1. 3 Improcedencia de la Demanda.

La demanda de amparo es improcedente en aquellos casos cuando presenta errores de derecho Aquí, la demanda puede o no haberse admitido, ya que sí es posible, y comprobado está que en muchos casos la Sala ha admitido la demanda ha suspendido el acto reclamado, pero en el transcurso del trámite la Sala advierte que la demanda es improcedente. Son errores de derecho que hacen improcedente la demanda, entre ellos los siguientes.

4. 2. 1. 2. Admisión de la Demanda

El artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece que recibido el escrito de demanda la Sala de lo Constitucional, lo admitirá si

hubiere llenado todos los requisitos del artículo 14. Si a la demanda le falta uno o más de esos requisitos antes de admitirla el tribunal prevendrá al peticionario para que subsane la omisión lo cual debe hacer en el término de 72 horas contadas a partir de la notificación respectiva.

4. 2. 1. 3. Suspensión Del Acto Reclamado.

En la misma resolución que admite la demanda, se ordena la suspensión del acto reclamado artículo 19 (Ley de Procedimientos Constitucionales), dicha orden la recibe la autoridad demandada en el mismo momento cuando se le notifica la admisión de la demanda, y se le pide el informe para que diga si son o no ciertos los hechos que se le imputan. Recibida dicha notificación, la autoridad demandada no puede ejecutar lo proveído por él y que dio lugar al amparo. En el caso que la autoridad demandada aún después de recibida la notificación de la resolución que ordena la suspensión del acto reclamado insistiere en ejecutar lo proveído por él. y que es el acto motivo del amparo, la Sala requerirá al superior inmediato si lo tuviere, en nombre de la República, para que la haga cumplir, o hará dicho requerimiento directamente a la autoridad renuente en caso de no tener superior, todo, sin perjuicio de que la Sala comunique el hecho a la Corte Suprema de Justicia para los efectos consiguientes, y si a pesar del requerimiento la sentencia no se cumpliere en su totalidad la Corte Suprema de Justicia la hará cumplir coactivamente solicitando los medios materiales necesarios al Órgano Ejecutivo y mandará procesar al desobediente, quien quedará desde ese momento suspenso en sus funciones aplicándole en su caso lo dispuesto en el artículo 237 de la Constitución que en lo pertinente establece que desde que se declare por La Corte Suprema de Justicia que hay lugar a formación de causa el indiciado quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones y

por ningún motivo podrá continuar en su cargo. En caso contrario se hará culpable del delito de prolongación de funciones. Si la sentencia fuere condenatoria por el mismo hecho quedará depuesto del cargo Si fuere absolutoria volverá al ejercicio de sus funciones si el cargo fuere de aquellos que se confieren por tiempo determinado y no hubiere expirado el periodo de la elección o del nombramiento.

4. 2. 1. 4. Informe de la Autoridad Demandada.

Al admitir la demanda, el tribunal constitucional pide informe a la autoridad demandada, quien deberá rendirlo dentro de 24 horas, (artículo 21 Ley de Procedimientos Constitucionales), en dicho informe, el funcionario demandado se concretará a expresar si son ciertos o no los hechos que se le atribuyen (artículo 22 Ley de Procedimientos Constitucionales).

4. 2. 1. 5. Audiencia al Fiscal de la Corte.

Recibido el informe de la autoridad demandada, se le da cumplimiento a lo que ordena el artículo 23 Ley de Procedimientos Constitucionales, que establece que recibido el informe o transcurrido el plazo sin que el demandado lo rindiere se mandará oír al Fiscal de la Corte, para ello la Sala emite una resolución la cual firman los Magistrados ante el Secretario de la Sala. Esta resolución también se notifica al impetrante a la autoridad demandada y al señor Fiscal de la Corte. Esta audiencia, puede o no evacuarla el señor Fiscal de la Corte según el artículo 23 antes mencionado.

4. 2. 1. 6. Confirmación de la Suspensión del Acto Reclamado.

El artículo 23 inciso 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, establece que con la contestación del Fiscal de Corte o sin ella, la Sala resolverá sobre la suspensión (del acto reclamado) decretándolo, declarándolo sin lugar o, en su caso, confirmando o revocando la provisional si se hubiere decretado.

4. 2. 1. 7. Segundo Informe de la Autoridad Demanda

La autoridad demandada está obligada a rendir dos informes el primero es el que establece el artículo 22 de la Ley de Procedimientos Constitucionales en el cual la autoridad demandada sólo se concreta en expresar si son ciertos o no los hechos que se le atribuyen; el segundo, es el que establece el artículo 26 del mismo cuerpo legal, en el que, la autoridad demandada deberá rendirlo detalladamente dentro de tercero día más el termino de la distancia, haciendo una relación pormenorizada de los hechos, y en el que también debe justificar lo legal de su actuación. y en el mismo informe certificará los pasajes que demuestren la legalidad del acto por el que se reclama. La Ley le da tres días para rendir este informe y transcurrido dicho plazo, con o sin el informe, la Sala impulsará el proceso.

4. 2. 1. 8. Traslados.

Transcurrido el plazo de tres días para que la autoridad demandada rinda el segundo informe, la Sala impulsa el proceso ya sea que se haya o no rendido dicho informe. La lanera de impulsar el proceso es corriendo los traslados que ordena la Ley en primer lugar se da traslado al Fiscal de la Corte por un periodo de tres días, en segundo lugar al impetrante; y en tercer lugar al tercero beneficiado que hubiese comparecido también por tres días ya que éste es el plazo que dura cada traslado para que cada uno de los intervinientes, aleguen lo que estimen necesario para resolver el proceso. En resumen, tienen 3 días cada uno primero el Fiscal de la Corte, luego el actor y el tercero que hubiese comparecido para que aleguen lo conducente art. 27 Ley de Procedimientos Constitucionales.

4. 2. 1. 9. Apertura a Prueba

Según el artículo 29 Ley de Procedimientos Constitucionales, cuando han concluido los términos y audiencias se abrirá el juicio a pruebas por ocho días, si fuere necesario.

4. 2. 1. 10. Segundos Traslados

Transcurrido el término de prueba, se corre traslado nuevamente al Fiscal de la Corte por tres días en cumplimiento al artículo 30 Ley de Procedimientos Constitucionales, que dice Concluida la prueba se dará traslado al Fiscal y a las partes por el término de tres días a cada uno, para que formulen y presenten sus respectivos alegatos escritos.

4. 2. 1. 11. Sentencia.

Devueltos los traslados y transcurrida la audiencia de que tratan los artículos 27 y 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se pronunciara sentencia. Es la resolución definitiva que emite la Sala de lo Constitucional, y debe tener por lo menos tres votos conformes de los Magistrados que la Integran, concediendo o denegando el amparo solicitado.

Cuando se concede el amparo, la Sala “ordenara a la autoridad que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto reclamado”, existiendo la posibilidad de promover “acción civil de indemnización por daños y perjuicios contra el responsable personalmente y en forma subsidiaria contra el estado”. Art. 35 Ley de Procedimientos Constitucionales.

Si la sentencia es denegatoria del amparo, la Sala “condenará en costas, daños y perjuicios al demandante”. Art. 35 Ley de Procedimientos Constitucionales.

4. 2. 1. 12. Conclusión del Proceso en forma anormal.

El proceso puede terminar de forma anormal a través del sobreseimiento en los casos siguientes:

- 1) Por desistimiento del actor, sin que sea necesaria la aceptación del demandado;
- 2) Por expresa conformidad del agraviado con el acto reclamado;

- 3) Por advertir el Tribunal que la demanda se admitió en contravención con los Art. 12, 13 y 14 siempre que no se tratara de un error de derecho;
- 4) Por no rendirse prueba sobre la existencia del acto reclamado, cuando aquélla fuere necesaria;
- 5) Por haber cesado los efectos del acto reclamado;
- 6) Por fallecimiento del agraviado si el acto reclamado únicamente afectare a su persona.

4. 2. 2. Efectos que Produce el Amparo.

La sentencia estimatoria en el proceso de Amparo, produce un sólo efecto normal y principal que es el efecto restitutorio, o sea la consecuencia natural y lógica de reparar el daño causado, que en lo práctico significa la doble finalidad del Amparo, una de carácter privado como es la reparación del daño del agraviado por un acto de autoridad y otra de carácter público y de interés general como es la defensa de la constitucionalidad, expresada en el restablecimiento del orden constitucional violado, El efecto restitutorio debe apreciarse en forma amplia para su mejor comprensión.

El efecto restitutorio tiene un carácter jurídico de amplia trascendencia como es la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de que se diera la violación alegada y debe entenderse no desde un punto de vista puramente físico porque cuando nos referimos a la restitución, entendemos que ésta puede ser bien de carácter jurídico o bien patrimonial. Es de carácter jurídico cuando en la sentencia se ordena que las cosas continúen exactamente de la misma manera, como existían al momento de cometerse la violación alegada y es de carácter patrimonial cuando es imposible

consagrar en la sentencia que las cosas vuelvan y continúen de la misma manera como lo eran cuando se dio la violación, y ante tal imposibilidad, de que las cosas sean exactamente iguales a las anteriores, se da el caso que el tribunal constitucional estima, que la sanción más justa y legal es que al impetrante se le restituya su derecho violado entregándosele por el demandado, una prestación patrimonial.

En el mismo sentido el efecto restitutorio es de carácter jurídico, si el acto reclamado es de carácter positivo, es decir que con la actuación de la autoridad responsable aun no se haya producido un agravio de difícil curación, el cual debe ser semejante a una amenaza o hecho tentativo, pero sin materializarse en forma completa, por haber sido suspendido oportunamente. En esta situación, la sentencia de amparo que concede al impetrante la protección de sus derechos obligará al agraviante a respetar la garantía amenazada impidiendo con el fallo que se materialice la violación.

En la otra vía, el efecto restitutorio será de carácter patrimonial en aquellos casos cuando el acto reclamado es de carácter negativo, es decir que con la actuación de la autoridad demandada se ha producido un agravio de difícil curación o sin remedio o sea que dejó de ser un hecho tentativo y si se vuelve consumado, y la violación está completamente materializada, en este caso la sentencia que concede el amparo al quejoso obliga, al agraviante a indemnizar por daños y perjuicios al impetrante. Este carácter es la misma acción civil de indemnización, que regula el derecho común, y en principio, el responsable responde personalmente, subsidiariamente lo hace el Estado así lo establece el artículo 35 inciso 1º de la Ley de Procedimientos Constitucionales

El efecto restitutorio está regulado en el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales en la parte que ordena que en la sentencie que concede el amparo se ordenará que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto reclamado aquí se manifiesta el carácter jurídico.

Continúa el artículo 35 mencionado, ordenando que si el acto reclamado se hubiere ejecutado en todo o en parte de un modo irremediable habrá lugar a La acción civil de indemnización por daños y perjuicios contra el responsable personalmente y en forma subsidiaria contra el Estado: aquí se manifiesta el carácter patrimonial.

Los dos caracteres mencionados jurídico y patrimonial del efecto restitutorio, reparan el daño causado restaurando las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto por medio del cual se violó el derecho reconocido constitucionalmente, restituyendo al agraviado en el pleno uso goce y disfrute de la garantía violada.

4. 2. 3. Limitantes del Proceso de Amparo en la Actualidad.

En conclusión podemos afirmar que el actual proceso de amparo tal como está regula en la Ley de Procedimientos constitucionales no cumple con la adecuada defensa de los derechos que la constitución brinda a los ciudadanos de la republica, aunque este sea de fácil acceso, no siempre el fácil acceso es sinónimo de obtención de una pronta y cumplida justicia, es común que los procesos que se inicien no culminen con el objetivo que los interesados buscaban, ya sea, por trámites engorrosos o desfasados, o por falta de una buena asesoría técnica, al tiempo de espera; que aunque la ley los establece cortos en la realidad muchas veces debido a la burocracia

imperante en nuestras instituciones, un proceso que debe durar unos tres meses dura dos o tres años, todos esos factores y muchos otros convierten al amparo en un instrumento poco eficaz para lograr la defensa de los derechos Constitucionales.

4. 3. Proyecto de Ley Procesal Constitucional

En el periodo que data de los años de 1995 al 2001, se creó una comisión redactora del Proyecto de Ley Procesal Constitucional, integrada por juristas y profesores de Derecho Constitucional, entre los cuales podemos mencionar a los doctores René Hernández Valiente, José Albino Tinetti, Gerardo Liévano Chorro y los licenciados Rodolfo Ernesto González Bonilla, Juan Antonio Duran, Salvador Enrique Anaya y Manuel Arturo Montecinos Giralt.

En el año 1995 se obtuvo la primera versión del anteproyecto de ley del cual no hay documentación accesible. En 1996, se obtuvo la segunda versión de la que tampoco fue posible acceder a la documentación.

Una vez estuvo perfilado el proyecto final este fue sometido a una nueva etapa: la consulta a diferentes ámbitos del círculo de juristas, como cada una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia y a la Corte en Pleno.

Todo lo anterior aportó un proyecto definitivo, debidamente revisado, definido en cuanto a su finalidad y principalmente consensuado. El proyecto

de Ley Procesal Constitucional, actualmente se encuentra en discusión en la Asamblea Legislativa, fue presentado el día 29 de noviembre del año 2002.

Es importante hacer notar que de la simple lectura de los considerandos del proyecto de ley procesal constitucional, se nota que es una ley de carácter moderno, que busca agilizar los procesos que ahí se regulan, con el fin de volverlos medios eficaces y efectivos para salvaguardar los derechos de los ciudadanos preservando el orden constitucional imperante en nuestra sociedad.

Se trata pues de una propuesta de normativa distinta, que responde a las nuevas tendencias que el derecho procesal, el presente proyecto de ley procesal constitucional trae algunas innovaciones las cuales pretenden hacerlo un medio eficiente, eficaz y de fácil acceso para toda la población entre estas tenemos:

- 1) **Finalidad:** El proyecto precisa el objeto de la normativa y lo divide en tres ámbitos: a) vigencia efectiva de los preceptos y principios constitucionales; b) ejercicio pleno e irrestricto de los derechos fundamentales; c) funcionamiento regular de los órganos dl gobierno y entidades públicas. (Art.1)
- 2) **Interpretación jurídica:** un aspecto novedoso que trae el proyecto es declarar a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el intérprete supremo de la constitución, y brindarles a los tribunales y a los jueces la capacidad de elegir en sus resoluciones, la interpretación que mejor procure la protección y eficacia de los derechos fundamentales.(Art. 2)
- 3) **Limites de Competencia en razón de la Materia:** Esto se da para evitar la confusión de la actuación jurisdiccional constitucional y la

jurisdicción ordinaria, se precisa respecto del amparo o hábeas corpus debe conocer sólo de la pretensión constitucional, la que normativamente queda definida como aquella se fundamenta en normas constitucionales; sin que el tribunal pueda examinar la adecuación al derecho ordinario de las resoluciones judiciales, con lo cual se impide que los procesos constitucionales sean una tercera instancia o una súper casación.(Art.6)

- 4) **Recusación y abstención de conocimiento y discordia:** Se modifica el régimen procedimental del conflicto de competencia en casos de habeas corpus; el régimen de causas y procedimientos en los supuestos de idoneidad de un magistrado para conocer de un caso concreto; así como en la hipótesis de discordia entre magistrados de segunda instancia. Todo esto a fin de evitar dilaciones. (Art. 7 y 8)
- 5) **Intervención de terceros:** se amplía legislativamente las clases de terceros que podrán intervenir en los procesos; se trata de terceros interesados en el resultado del proceso, que dependiendo de la vinculación que tengan con el objeto procesal, así serán terceros opositores o coadyuvantes de cualquiera de las partes. (Art. 13)
- 6) **Litis Consorcio Necesario:** En este caso de ser necesario para dictar sentencia, de no ser posible hacerlo, se debe de convocar a todas las partes, en caso de litis consorte las actuaciones de cada una de las partes favorecerá a las demás, pero los actos que impliquen disposición de la pretensión; para que surta efecto debe de emanar de todas las partes. (Art. 17)

- 7) **Pretensiones contra grupos sin personería jurídica:** Este punto es verdaderamente novedoso, ya que brinda la solución a un frecuente problema de legitimación pasiva, consagrándose que cuando se demandare a un grupo o colectividad sin personería jurídica, la pretensión ha de dirigirse contra el mismo a través de sus personeros aparentes o contra el responsable individual. (Art. 18)
- 8) **Ministerio Público:** Se da una sistematización en la participación de cada una de las entidades que conforman el Ministerio Público, precisando las clases de procesos en que cada uno puede intervenir así como la naturaleza de su participación. Y como novedad, se establece la potestad a cada institución no solo de intervenir en los procesos sino instar su promoción. (Art. 19, 20 y 21)
- 9) **Computo de Plazos:** Los plazos procesales de los diferentes procesos constitucionales que busca regular el proyecto, comprende únicamente los días hábiles, coherentemente con el impulso procesal oficioso, se estipula el carácter perentorio e improrrogable de los mismos. (Art. 22)
- 10) **Plazos para resolver:** Se establecen reglas generales para cada tipo de resolución, así: 3 Días para decretos de sustanciación; 5 días para sentencias interlocutorias, y 15 días para sentencia definitiva. (Art. 25)
- 11) **Condena en daños y perjuicios:** Desaparece la condena en daños procesales para la parte que pierde el proceso, y se conserva la condena en daños y perjuicios respecto de la parte que actúe maliciosamente en el proceso. (Art. 25)

- 12) **Mutaciones y Revocaciones:** Se trata de regular en detalle el tipo de resolución que puede admitir la figura de la revocación, entre las que se excluyen las sentencias definitivas, respecto de las cuales se continúa manteniendo el criterio de la ley vigente, en cuanto a la improcedencia de todo tipo recurso para impugnar el fondo de la decisión. Respecto de la mutación, ésta opera de la misma forma que la revocación, excluyendo las mutaciones que realicen las partes a la demanda planteada y contestada, que implique nuevas pretensiones. (Art. 28)
- 13) **Medidas Cautelares:** Se establece la procedencia de otro tipo de medidas cautelares además de la tradicional suspensión del acto reclamado, con el objeto de asegurar eficazmente la resolución final a dictarse dependiendo de la situación en que se encuentre el derecho objeto de tutela. (Art. 32 y siguientes)
- 14) **Desistimiento y Sobreseimiento:** Se modifica la regla del desistimiento, pues la consecuencia del desistimiento del actor, en la disposición vigente, no es la finalización del proceso en virtud del contenido de dicha declaración de voluntad, sino la terminación del mismo por la forma anormal de finalización: El sobreseimiento. Se pretende mediante dicha modificación, superar las deficiencias técnicas de las que adolece la disposición vigente, limitando el supuesto del sobreseimiento al caso en el cual, en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia, se aprecie causa de importancia que no se advirtió al principio, eliminando en consecuencia el carácter taxativo de las causas que ameritan dicha forma de conclusión del proceso. (Art. 50)

15) Examen previo de Constitucionalidad: Es una de las novedades más importantes del proyecto, la consagración de una forma concreta de control de constitucionalidad de las disposiciones de carácter general. Así en toda clase de procesos en el que conozca la Sala, esta debe enjuiciar previamente la constitucionalidad de carácter general, impersonal y abstracto, fundamentos de los actos impugnados, y mandar oír por el plazo máximo de 15 días al órgano emisor de la disposición y la fiscal General de la Republica. (Art. 53)

Concluyendo podemos decir que el Proyecto de Ley Procesal Constitucional es un hecho de particular trascendencia, primero, porque aborda de manera orgánica, integral y sistemática el conjunto de los proceso constitucionales y los principios procesales que los sustentan, segundo porque el proyecto recoge importantes avances e innovaciones, en donde la doctrina y la jurisprudencia en la materia han sentado sus bases, además de esto corrige vacios y deficiencias observadas en el funcionamiento y tratamiento judicial de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

4. 4. Proceso de Amparo en el Proyecto de Ley Procesal Constitucional.

Como ya dijimos en Proyecto de ley Procesal Constitucional hay disposiciones de aplicación común a todos los procesos constitucionales, con lo cual se busca preservar una especie de proceso constitucional

genérico, la actividad procesal para todos los procesos constitucionales se regula desde el art. 35 al 58 del mismo proyecto de Ley, en lo que al amparo se refiere las etapas del proceso en sí, están reguladas desde el art. 75 al 84, del Proyecto de ley Procesal Constitucional, los cuales estudiaremos a continuación:

4. 4. 1. Interposición de la demanda

El artículo 35 del Proyecto de Ley Procesal Constitucional manifiesta que los procesos constitucionales se mediante demanda escrita, salvo las acepciones establecidas en la misma ley.

4. 4. 2. Presentación de la Demanda

La demanda se presentara en la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, pero también podrá presentarse ante cualquier juez o tribunal, quien deberá remitirla a la Sala de lo Constitucional por cualquier medio que ofrezca garantías de seguridad, a más tardar dentro de las 24 horas de la presentación. Art. 36 Proyecto de Ley Procesal Constitucional.

4. 4. 3. Contenido de la Demanda.

Los requisitos que debe de cumplir el escrito de la demanda los establece el artículo 38 del Proyecto de Ley Procesal Constitucional, estos son:

- 1) El nombre, edad, profesión u oficio y domicilio del demandante o peticionario, y los que gestionen por él, en su caso. Si el demandante fuere persona jurídica se expresará su denominación o razón social, naturaleza y domicilio;
- 2) La autoridad, funcionario o particular a quien se demanda o atribuye el acto impugnado. En caso de particulares bastara con que la individualización se haga en la medida de lo posible;
- 3) Relación de los hechos y la determinación de los actos que motivan la presentación;
- 4) Señalamiento de la infracción constitucional y, en su caso, los derechos vulnerados, amenazados o restringidos;
- 5) Formulación de la petición en términos precisos;
- 6) Enunciación de cómo se ha cumplido con el requisito de agotamiento de agotamiento de recursos ordinarios o fundamentación de porqué no debe de cumplirse;
- 7) Terceros a quienes pudiera afectar el resultado del proceso, sus generales y el lugar donde puedan ser notificados;
- 8) Lugar para oír notificaciones;
- 9) Lugar y fecha de la demanda o petición y firma del demandante o peticionario.

4. 4. 4. Admisibilidad o Improcedencia de la Demanda de Amparo.

La inobservancia de los requisitos esenciales de forma, la falta de atención de la prevención o la atención extemporánea, motivara la declaratoria de

inadmisibilidad de la demanda art. 41 Proyecto de Ley Procesal Constitucional. Si la pretensión fuese manifiestamente improcedente, el tribunal lo declara así mediante resolución motivada art. 42 Proyecto de Ley Procesal Constitucional.

4. 4. 4. Admisión de la Demanda.

Al admitir la demanda o petición, el tribunal podrá ordenar la suspensión del acto reclamado y cualquier otra medida cautelar.

Cuando exista fundado motivo para considerar que se consumara un daño inminente o irreparable en contra del agraviado, la Sala establecerá cual debe ser la situación de hecho o de derecho que prevalecerá durante el proceso. Art. 32 Proyecto de Ley Procesal Constitucional.

Las resoluciones que ordenan la adopción de medidas cautelares no causan estado, y el tribunal podrá decretarlas, revocarlas o modificarlas en cualquier etapa del proceso antes de la sentencia definitiva, a instancia de parte o de oficio. Art. 33 Proyecto de Ley Procesal Constitucional.

4. 4. 5. Informe de la Autoridad Demanda

En la resolución que admita la demanda se ordenará que la autoridad o la persona jurídica particular demandados rindan informe dentro del plazo de uno a tres días, que se fijará según la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

En el caso de personas privadas individuales o grupos sin personalidad jurídica no se les solicitara informe, sino que se citará para que rinda declaración, dentro del mismo plazo, a la persona a quien se le atribuye la violación, o a los personeros aparentes o responsables individuales, en su caso. Art. 79 y 80 Proyecto de Ley Procesal Constitucional.

Los informes que rindan al tribunal las autoridades demandadas o personas jurídicas o particulares deberán contener una relación pormenorizada de los actos impugnados, con las justificaciones que apoyen la constitucionalidad de los mismos. Si se decide certificar pasajes, estos deberán circunscribirse a sustentar dicha justificación. En todo caso, el informe deberá referirse a aquellos puntos que señale el tribunal. Art. 44 Proyecto de Ley Procesal Constitucional.

4. 4. 6. Proceso de Mero Derecho.

Cuando el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, y la Sala contare con suficientes elementos de prueba, se podrá tener por ciertos los hechos y se decidirá la pretensión sin más trámites que las alegaciones finales, salvo que aquella estime necesaria averiguación previa. Del mismo modo se procederá si del informe resultare que es cierto el acto reclamado. Art 81 Proyecto de Ley Procesal Constitucional.

La Prueba.

Si en el informe se negare la existencia del acto reclamado o se sostuviere su justificación constitucional, se concederá plazo probatorio común de ocho días, si fuere necesario.

Si hubiere de producirse pruebas fuera de su oficina, la sala podrá librar comisiones procesales para tal efecto.

En este caso la Sala podrá ampliar el plazo probatorio por el lapso que estime conveniente, sin que pueda exceder de quince días. Art. 82 Proyecto de Ley Procesal Constitucional.

Alegaciones Finales.

Concluido el plazo de prueba o no habiendo tenido lugar, la Sala mandara oír a los intervinientes por el plazo común de tres días, para que formulen sus alegaciones finales.

Si la autoridad demandada hubiere remitido el expediente o documentación en que contesten los antecedentes del asunto, aquellos deberán permanecer a la disposición de las partes en la Secretaria de la Sala desde la fecha en que se les mande oír. Art. 83 Proyecto de Ley Procesal Constitucional.

El Fallo.

La sentencia estimatoria deberá reconocer el derecho vulnerado y declarar la invalidación del acto reclamado, así como de todo lo que sea su consecuencia inmediata.

Cuando el acto reclamado sea positivo, ordenará restituir al agraviado en el pleno goce de sus derechos; y si fuere posible, que las cosas vuelvan al

estado en que se encontraban antes del acto reclamado y de los efectos que de él se deriven.

Si el acto reclamado se hubiere consumado en forma que no fuere posible restablecer al agraviado en el goce de su derecho, habrá lugar a la acción civil correspondiente.

En el caso de amparo por omisión o por denegación de un acto, se ordenará la ejecución de los actos cuya omisión o denegación ha sido objeto de la pretensión, para lo cual se otorgara un plazo que determinará la sala.

Si el acto reclamado consistiere en una simple actuación material o una amenaza, se ordenará su inmediato cese y se prohibirá toda nueva actuación semejante. Art. 84 Proyecto de Ley Procesal Constitucional.

Principios Contemplados en el Proyecto de Ley Procesal Constitucional.

El Proyecto de Ley Procesal Constitucional, prevé una serie de principios de carácter moderno, que lo instruyen, principios con los que no cuenta la actual Ley de Procedimientos Constitucionales, hay que aclarar que estos principios no solo sirven para el amparo sino también para los demás procesos constitucionales que regula.

Sistematicidad, uniformidad, coherencia: se refiere al diseño de un proceso genérico conforme a los dictados de la ciencia procesal contemporánea.

Simplicidad, Eficacia Accesibilidad: En el nuevo proceso esto se refleja en cuanto a la eliminación del juez executor (Habeas Corpus), eliminación de las rondas de traslado y de la intervención necesaria del Fiscal en el amparo, y el nuevo sistema de comunicación procesal.

Celeridad y Economía Procesal: El principio de celeridad, está referido a que los tramites deben desarrollarse según la etapa procesal que se trate, con el tiempo únicamente necesario, evitando toda dilación indebida en el desarrollo de la actividad procesal, este ayuda a que se respeten los plazos procesales y el principio de economía procesal.

El proceso como medio de satisfacción de pretensiones no puede ser sujeto a tiempos tan prolongados, lo cual resulta a las partes y al mismo estado caro y costoso, así debe limitarse la prueba a lo estrictamente necesario, evitando plazos excesivamente largos, contribuyendo con esto a la pronta y cumplida justicia.

Dirección del Proceso en el Tribunal: se refiere al impulso oficioso por parte del tribunal, a la suplencia de errores de las partes en relación con el derecho de defensa, y a la iniciativa probatoria.

Igualdad Procesal: según este principio las partes deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus cargos y pruebas de descargo así

como los derechos dirigidos a demostrarlos, y es el tribunal el que deberá garantizar la igualdad de las mismas. (Art. 4, literal e)

Lealtad, Probidad y Buena Fe: Se refiere a que las partes que actúen en el proceso deben comportarse con lealtad, probidad y buena fe. El tribunal debe impedir conducta ilícita o dilatoria en el desarrollo de proceso (Art. 4, literal f). Estos principios excluyen las trampas judiciales, la prueba falsa, los recursos mal intencionados etc.

Principio de la Orientación Preventiva: Este principio es en relación con el amplio y generalizado sistema de medidas cautelares.

Publicidad: Desde el punto de vista interno, exige la necesidad de la existencia de vías de notificación y comunicación de los actos procesales y fijación de los sujetos que sean receptores de la notificación y comunicación. Desde el punto de vista externo: la publicidad exige que cualquier persona pueda tener acceso al proceso (Art. 4, literal g).

Efectividad: Esto se refiere en cuanto a que el tribunal tomará medidas enérgicas y rápidas para la ejecución del fallo.

4. Derecho Comparado.

4. 1. Legislación Argentina.

El marco regulatorio del amparo Argentino y El Salvadoreño es muy diferente, ya que al ser la Nación argentina un estado federado, cada una de las provincias que la conforman tienen su propia de regulación, se ha discutido largamente la necesidad de reunir en una sola ley de carácter nacional, que regule todo lo concerniente al amparo, pero hasta la fecha no ha habido consenso.

El amparo argentino es relativamente reciente si lo comparamos con el nuestro, y más aun si lo comparamos con el amparo mexicano, fue hasta el año 1957 que la Corte Suprema de Justicia de aquella Nación lo introdujo en el caso "Siri" con el antecedente del caso "San Miguel" de 1950 con fallo en disidencia del Dr. Tomás D. Casares. Al año siguiente el caso "Kot" añadió nuevos elementos de procedencia del amparo. Es entonces a partir del año 1957, sin existir ley alguna en el orden federal, que el amparo quedó reconocido como una garantía arraigada en la constitución de ese país, por lo que el amparo salvadoreño es setenta años anterior al amparo argentino.

Otra diferencia importante entre el amparo argentino y el salvadoreño, la encontramos en la cantidad de diferentes tipos de amparo que existen en la regulación argentina: contra actos u omisiones de autoridad. Ley 16. 986; contra actos u omisiones de particulares. Ley 25. 488; amparo por mora previsto por la ley nacional de procedimientos administrativos, ley 19. 549; recurso de amparo por mora contra la Administración General de Impuestos. Ley 22. 415; amparos electorales, Código Nacional Electoral. Decreto 2135; amparo sindical, normado por la Ley de Asociaciones Profesionales. 23. 551; y Amparo Ambiental. Ley 25. 675.

El tribunal competente para conocer sobre las demandas de amparo es también muy diferente, ya que, el art. 247 de la Constitución de la salvadoreña establece claramente que el tribunal competente para conocer sobre los procesos de amparo es la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mientras la regulación argentina permite que cualquier juez de la jurisdicción en donde el acto reclamado produce sus efectos sea el competente para conocer sobre la demanda, aunque algunos deban ser tramitados ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ley 23. 77.

La esfera de aplicación del amparo es otro punto muy diferente entre los marcos legales de los dos países, mientras que para el art. 247 de la constitución salvadoreña, el amparo solo se puede pedir para la protección de los derechos consagrados en la misma constitución, la constitución argentino después de las reformas de 1994, permite que el amparo además de proteger los derechos consagrados en la constitución, también protege los derechos emanados de los Tratados Internacionales y de las demás Leyes de la republica. Art 43 C. A.

Para nosotros la diferencia más notable es la existencia de recursos en la legislación argentina, pudiéndose interponer contra: a) la sentencia definitiva; b) los autos que rechazan “in limine” al amparo; y c) las medidas de innovar o de suspensión de los efectos del acto impugnado.

4. 2. Legislación Mexicana.

El amparo es una aportación del derecho de México al Mundo. La primera referencia a este recurso, se advierte en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, la cual postula por primera vez como ley fundamental, las garantías individuales y un procedimiento para proteger dichas garantías llamado amparo.

Este juicio es reglamentado finalmente en la "Ley Orgánica Constitucional Sobre el Juicio de Amparo" de 20 de enero de 1869, en la actualidad está en vigencia la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 10 de enero de 1936.

Una de las de las principales diferencias entre el amparo mexicano y el salvadoreño, es que el amparo en México comprende no solo el amparo como tal, sino que también: el Habeas Corpus; la impugnación de inconstitucionalidad; y el amparo en materia Social Agraria.

El artículo 247 de la Constitución de El Salvador establece que el tribunal competente para conocer del proceso de amparo es la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mientras que la Ley de Amparo de México en su capítulo VI, dice que pueden conocer del amparo: La Suprema Corte de Justicia; los Tribunales Colegiados de Circuito; los Tribunales Unitarios de Circuito; los Juzgados de Distrito; y como auxiliares de estos órganos de justicia, los Tribunales Locales de Distrito Federal.

La manera de regular los terceros que pueden intervenir en el proceso también es muy diferente, ya que según el art. 16 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, los terceros son aquellas personas beneficiadas en la ejecución del acto reclamado, en contraparte el art 5 fracción III de la Ley de Amparo de México, clasifica los terceros de la siguiente manera: a) en materia civil, mercantil, de familia y laboral, se considera tercero al que actuado de contra parte en el proceso donde se ha dictado sentencia; b) en materia penal al beneficiado o que tiene derecho a la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente del delito; c) las personas que hubiesen gestionado a su favor los actos o resoluciones reclamadas, o tengan intereses directos en la subsistencia del acto reclamado.

Al igual que la legislación argentina, y a diferencia de la salvadoreña, la legislación mexicana, regula la existencia de algunos recursos en el capítulo XI de la Ley de Amparo, estos son: a) Recurso de revisión, que en realidad constituye una verdadera apelación, procede contra resoluciones importantes, la sentencia definitiva pronunciada en primera instancia, por los Jueces Federales de Distrito; también procede contra el desechamiento de la demanda; contra la decisión sobre las providencias precautorias; y contra el sobreseimiento fuera de la audiencia; b) Recurso de Queja, procede contra aquellas resoluciones que admiten el recurso de revisión, como contra las que se dictan durante el procedimiento cuando no pueden repararse en la sentencia definitiva, también procede contra las autoridades demandadas cuando las mismas no cumplen correctamente por exceso o por defecto, las resoluciones de los jueces; c) Recurso de Reclamación,

procede contra las resoluciones de tramite del presidente de la Suprema Corte de justicia, o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

4. 3. Legislación Española.

El recurso de amparo en España aparece por primera vez en la historia constitucional de ese país en la Constitución de 1978, como uno de los instrumentos necesarios para la defensa de los derechos y libertades, aunque tiene todas las características de un proceso constitucional, se le sigue nombrando como recurso.

Una diferencia muy importante es que la Constitución Española, establece taxativamente los derechos por los que se puede pedir el amparo, estos son los comprendidos en los artículos 14 al 29 de la mencionada Constitución, además la objeción de conciencia al servicio militar prevista en el artículo 30 de la misma.

Los sujetos facultados para la interposición del recurso es otra de las diferencias importantes entre la legislación española y la salvadoreña, en el art. 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales se establece que La demanda de amparo podrá presentarse por la persona agraviada, por sí o por su representante legal o su mandatario, para el derecho español según los artículos 42 y 45 de la constitución española los sujetos facultados para la interposición del amparo son: la persona directamente afectada; el Defensor del Pueblo; y Ministerio Fiscal, en los casos de los artículos 43 y

44 de la misma constitución, quien haya sido parte del proceso judicial; el Defensor del Pueblo; y Ministerio Fiscal.

En el derecho español igual que en el nuestro no es posible recurrir las sentencias dictadas en un proceso de amparo, Sin embargo, es posible recurrir una sentencia de amparo ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que es el órgano jurisdiccional integrado en el consejo de Europa y encargado de la tutela de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, que fue ratificado por España en 1979.

CAPITULO V

RESULTADO DE LA INVESTIGACION DE CAMPO.

En esta etapa del trabajo de investigación, corresponde corroborar en la realidad actual todo lo que se planteo en los distintos capítulos del presente trabajo por lo que tiene gran importancia para determinar la necesidad de actualización normativa del Proceso de Amparo.

.Para ello, se utilizo la modalidad de entrevista dirigida a distintos sectores de la población: entre los que se pueden mencionar profesionales de la Corte Suprema de Justicia, Fiscalía General de la Republica, Procuraduría General de la Republica, Abogados Privados, estudiantes de la facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Personas Naturales; las preguntas o interrogantes fueron planteadas con el objeto de recabar lo que piensan

estos sectores respecto del Amparo. Fue así como se obtuvo una diversidad de información en el que se tocaron o abordaron varios temas que se desarrollan a continuación.

1. El Acceso de la Población al Proceso de Amparo.

Al iniciar con el trabajo de campo y seleccionado el candidato para la entrevista una de las preguntas iniciales consistía en saber que conocimiento tiene del amparo y al recibir las respuestas se noto una constante que se plateaba de manera similar y que consistía en el acceso de la población al proceso de amparo, que si bien es bastante accesible, también presenta obstáculos a la hora de presentar la demanda , luego se tabulo la información y resulto un listado de posiciones que se mencionan así.

La posición de los entrevistados que pertenecen al órgano judicial se refieren que si bien es cierto, que la demanda que presenta vacíos de forma son rechazadas, este detalle se puede enmendar, sin embargo la visión de una persona natural es distinta porque sea por desconocimiento de la Ley o por falta de asesoría legal, la pretensión se detiene provocando pérdida de tiempo dándose el efecto de continuar o desistir con la demanda.

A donde se debe presentar la demanda: La respuesta es variada y depende del grado de conocimiento que tenga el entrevistado porque si este pertenece al Órgano Judicial maneja de forma clara el panorama pero ocurre lo contrario con los interesados particulares porque algunos

entrevistados, tienen el concepto de lo que es el Amparo pero nunca han hecho uso de este, por tanto no muestran un interés en saber; pero existen otros que si lo han realizado y no una vez sino varias veces y manifestaron que los errores que se cometen en el primero no los repiten en el segundo , aclarando que cada petición reúne sus peculiaridades, con esto se evitan contratiempos quedando así en espera del seguimiento que de la Sala de lo Constitucional.

Vacíos de contenido: Es una dificultad que encuentran las personas para acceder a una pronta justicia por medio del proceso de amparo y se debe porque este es procedimiento muy técnico, es decir, se debe comprobar la violación del derecho y esto implica citar norma, presentar documentos idóneos que demuestran la veracidad de lo que se pide por lo que representa una carga adicional si no se cuenta con las herramientas necesarias.

Que hacer para que el amparo sea un proceso más eficiente: los entrevistados tienen la percepción que el amparo es un instrumento lento y engorroso porque al referirse al mismo, existe desconfianza que lo enfocan en la poca información que posee la población por parte de la entidad encargada de llevarlo a cabo, sin embargo la otra cara de la moneda dice y defiende su posición aduciendo que hay una serie de información para el público, efectivamente se pudo constatar que la Sala de lo Constitucional, publica boletines, revistas donde se manifiesta el acontecer jurídico que se realiza en el campo de aplicación de justicia por lo que para ellos existe difusión para la población.

Estos son algunos puntos que se reflejan como resultado del conocimiento que las personas tienen del amparo, no cabe duda que existe deficiencia y el

objeto de este apartado, es plantear que la dificultad del proceso de amparo comienza desde el acceso por lo que es imperante un cambio por parte del Sistema Judicial para que la jurisprudencia sea aplicada bajo los principios de igualdad y equidad; en donde no haya discriminación social, cultural, etc. para todos los que buscan protección a sus derechos cuando estos se han violentado y que por medio del proceso de amparo buscan restablecerlos. De esta manera se avanza no solo en resarcir el daño sino que se tecnifica las instituciones y esto contribuye a consolidar la democracia en El Salvador.

El acceso al Amparo debe ser oportuno y ágil para el interesado, para ello el Estado debe proveer de la logística y herramientas necesarias para erradicar la burocracia y convertir al amparo en un proceso expedito.

2. Los Plazos en el Proceso de Amparo.

Hablar de plazos en el proceso de amparo, resultan situaciones encontradas debido a que por una parte se establece en la ley el tiempo que cada etapa lleva en resolverse; manifestando los entrevistados del sistema judicial que de acuerdo a la Ley los plazos son adecuados, el problema es que no se cumplen por lo que llevar a cabo un proceso de amparo, resulta agotador y tardío llegar a su fin.

Al abordar el tema de los plazos con los entrevistados se dan una serie de respuestas que enmarcan las situaciones que pasa toda persona que ha hecho uso de este proceso y que lejos de resolverse en tiempo, el amparo

se convierte en un proceso lento y engorroso, tanto así que al preguntar a los entrevistados cuanto es el tiempo en promedio que se lleva la resolución de un proceso, nos manifiestan que en promedio son dos años, lo que representa un gran desgaste para las partes y en muchos casos un terrible mal para el tercero beneficiado.

Algunos inconvenientes que se dan son por ejemplo la presentación de alegatos que para la visión de los entrevistados que pertenecen a la C.S. J. son innecesarios y que lo único que produce es perder tiempo debido a que son diligencias que ya se abordaron siendo presentadas a manera de requerimiento por una de las partes y en los informes de la parte demanda.

Otro obstáculo en los plazos, es la mora judicial que tiene el sistema, siendo esta, de años de atraso y que viene a redundar en una complicada y larga espera para que se resuelva un amparo, ante esto la Sala de lo Constitucional según manifestaron los entrevistados se hacen esfuerzos por erradicar dicha deuda judicial, sin embargo los resultados siguen siendo negativos en cuanto al tiempo que lleva resolver un proceso de amparo.

La percepción de la población en cuanto al tiempo en que se dicta sentencia en un amparo es un tanto ambigua no se sabe con exactitud pero manifiestan que es muy tardado es así como obtuvimos aseveraciones diversas: unos decían que el tiempo era de más de un año, otros entrevistados manifestaban que oscilaba los dos años.

En el desarrollo de las etapas del amparo la figura del fiscal, tiene la imagen que es una participación innecesaria dentro del proceso de amparo, por retardar el mismo y que lejos de motivar celeridad, lo complica, aduciendo

que en ocasiones estos se llevan el expediente supuestamente para analizar algún dato pero que en muchas ocasiones ni siquiera lo devuelven y pasa mucho tiempo sin que se pronuncie sobre la existencia del acto reclamado o sobre la legalidad del mismo, dando lugar a pérdida de tiempo innecesariamente y en detrimento del interesado.

El resultado que no se respeten los plazos origina un malestar en toda persona que demanda justicia, así también, empeora aun más el derecho violentado porque al no dictarse sentencia, aunque se suspenda la acción se originan otros vicios legales como resultado de la tardanza de aplicación de justicia.

El amparo es un juicio sumario, según lo establece la ley, pero la realidad es muy diferente y al preguntar a los entrevistados que se puede cambiar para mejorar la agilidad del proceso de amparo, estos mencionaron que se debe reformar de forma integral el actual proceso, esto determina cambiar por ejemplo requisitos innecesarios, diligencias sin causa fundamentada, participación de solo las partes interesadas para que defiendan su posición para que sea la Sala quien resuelva el litigio.

Al poner en práctica estas mejoras ayudaría a que los tiempos fueran lo necesario y el proceso de amparo no se retenga en vacíos legales como los que se dan en la actualidad.

Por otra parte el presente demanda una actualización normativa en la que las distancias se han acortado, las herramientas que existen hoy en día facilitan la ejecución de diligencias de manera expedita por ello no es viable perder tiempo en los plazos que determina la Ley.

3. Etapas del Proceso de Amparo

Las diferentes etapas del actual proceso de amparo pueden dividirse de la siguiente manera: etapas de iniciación, etapas de desarrollo y etapas de finalización, dentro de las primeras tenemos, interposición de la demanda; admisión de la demanda; suspensión del acto reclamado; primer informe de la autoridad demandada; audiencia al Fiscal de la Corte; confirmación de la suspensión del acto reclamado; segundo informe de la autoridad demandada, las etapas de desarrollo son: intervención al Fiscal de la Corte; intervención del actor y tercero si lo hubiere; apertura a pruebas; alegatos finales, las etapas de conclusión pueden ser: conclusión del proceso en forma normal (sentencia); conclusión del proceso en forma anormal, (sobreseimiento). No nos extenderemos más en la explicación de estas etapas ya que, ya fueron suficientemente explicadas en el capítulo V.

Al cuestionar a los entrevistados sobre la impresión que tenían sobre las etapas que componen el proceso de amparo pudimos observar un hecho muy importante no todos los segmentos de muestra piensan de la misma manera, mientras que para algunos son demasiadas y muy engorrosas, para otros si se cumplieran en los plazos previstos por la ley estarían muy bien, y para otros simplemente están bien.

Para los abogados en el libre ejercicio de la profesión, el ochenta por ciento es de la opinión que las etapas son demasiadas, al considerando este porcentaje de los abogados que piensan de la misma manera es imposible no tomar en cuenta dicha inquietud.

Además para muchos de ellos tal y como está planteado el proceso de amparo en la Ley de Procedimientos Constitucionales no cumple a cabalidad

con la misión que le fue encomendada. Según ellos para lógralo se debe de convertir al amparo en un proceso de carácter sumario, con el mínimo de etapas que aseguren la igualdad de oportunidades a las partes en contiendo, solo de esa manera se podrá dotar a la población en general de un proceso eficaz y eficiente que asegure la defensa de los derechos constitucionales.

Otro de los segmentos de muestra lo constituía la Fiscalía General de la Republica, ya que, como sabemos a ellos les corresponde velar por los intereses de estado, y además la Ley de Procedimientos Constitucionales les otorga cierta participación en el desarrollo del proceso de amparo.

De los fiscales consultados casi el setenta y cinco por ciento manifiestan que todas las etapas del actual proceso de amparo son necesarias, lo que contrasta completamente con el sentir de los abogados en el libre ejercicio de la profesión, muchos de los fiscales entrevistados nos aseguraron que el problema del actual proceso de amparo no son las etapas que este posee, sino el cumplimiento de los plazos, pues en la mayoría de los casos las autoridades de mandadas tardan meses en enviar los informes, y hasta el tribunal tarda mucho tiempo en impulsar el proceso.

A la representación Fiscal también les consultamos si conocían el proyecto de Ley Procesal Constitucional, respondiéndonos que si habían oído de él, pero que no lo conocían, y por ende no sabían la forma en que este regulaba el amparo, tampoco los cambios que este traía, pero se mostraban de acuerdo en que siempre es bueno adecuar las leyes de la republica a las nuevas tendencias del derecho en general y el derecho procesal en particular, con mayor razón al tratarse de un apartado tan importante como lo son los procesos constitucionales.

Prácticamente la misma opinión fue vertida por los colaboradores de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que fueron entrevistados, ellos son de la idea que las diferentes etapas que conforman el proceso de amparo son correctas para el buen funcionamiento de este, aunque también creen que se puede mejorar.

Para ellos las etapas no son demasiadas, coincidiendo en que el gran problema lo conforma el irrespeto de las diferentes partes que intervienen en el proceso de amparo, que no respetan los términos de los plazos, demorándose mucho para efectuar sus acciones dentro del proceso.

A ellos también les consultamos si tenían conocimiento sobre el Proyecto de Ley Procesal Constitucional, respondiéndonos que si, algunos de ellos colaboraron para la elaboración aun de la primer propuesta surgida en el año de 1995, continuaron trabajando hasta la propuesta final de 2001, que esta aun en discusión en la Asamblea legislativa.

Sobre este punto les consultamos que cual era la opinión que tenían de la forma que el Proyecto de Ley Procesal Constitucional desarrollaba las diferentes etapas que conformaban el proceso de amparo y todos coincidieron en que el proceso se desarrollaba de mejor manera haciéndolo más corto, pero continuando con el respeto de las garantías del debido proceso, y contemplando las mismas garantías para las partes que intervienen en el dicho proceso, esto lo lograron eliminando algunas etapas como las audiencias al Fiscal de la Corte, ya que en su opinión estas etapas solo largaban el proceso y no contribuían en nada a la resolución del mismo, otras etapas que se le suprimieron, fueron los traslados a las partes

4. Campo de Aplicación del Amparo.

El campo de aplicación del proceso de amparo tal como lo regula la constitución y la ley de procedimientos Constitucionales parece muy amplio, ya que el artículo 247 de la constitución establece que “toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la presente Constitución”. Este precepto parece muy amplio pues incluye todos derechos regulados por la constitución los cuales son muchos, pero al estudiar la realidad cotidiana nos damos cuenta que este campo no es están amplio como se pensaba, sino mas bien es considerablemente reducido,

En este sentido les consultamos a los entrevistados que de acuerdo su experiencia cuales eran los derechos más violentados, y que buscaban su resarcimiento por medio del amparo.

A lo que nos constataron los abogados en libre ejercicio que los derechos más violentados eran los que tenían que ver con los derechos patrimoniales de las personas, derechos laborales, como despidos injustificados, derechos de audiencia. Lo que nos hace distinguir que el campo de aplicación no se debería reducir simplemente a los derechos regulados por la constitución, ellos mismos nos manifestaron que tanto la Ley como la constitución deberían de modificarse para que el abanico de posibilidades por los que se puede buscar justicia por medio del amparo sea mayor.

Otra afirmación importante que nos hicieron era que los mayores violadores de los derechos de las personas no eran las autoridades o funcionarios del gobierno, sino que eran los particulares valiéndose de su poder, los bancos,

las grandes empresas nacionales e internacionales como las telefónicas son las que más violan los derechos de sus consumidores obligándolos a aceptar cláusulas abusivas en los contratos, por lo que ellos son de la opinión que aunque la jurisprudencia de la Sala de Constitucional ya se expreso en el sentido de admitir demandas contra particulares no estaría de más regular de una forma clara e irrefutable que el amparo puede interponerse contra acciones de los particulares.

Sobre este tema les consultamos también a los colaboradores jurídicos de la Sala de Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, los que fueron un poco más específicos en las respuestas por la gran experiencia que tienen sobre el tema.

Todos coincidieron al afirmar que la variedad de derechos violados es muy grande y que la regulación sobre el tema se queda corta, afirmaron también que es necesaria una reforma total sobre este aspecto.

Nos expresaron que la Sala en sus resoluciones ha tenido que realizar un gran esfuerzo de análisis para lograr admitir por ejemplo las demandas de amparo que se les presentan contra particulares, ya que como ya dijimos la constitución y la ley no se refieren sobre el tema.

Otro aspecto importante revelado por los colaboradores jurídicos de la Sala de lo Constitucional fue lo relativo del amparo contra la violación a los derechos difusos y medio ambientales, para poder la Sala entrar a conocer sobre este tipo de casos se tuvieron que revisar muchas resoluciones de tribunales internacionales para poder admitir dichas demandas y así conocer sobre el fondo del caso.

Para ellos basta con mirar otras legislaciones como por ejemplo la de Guatemala en la que recientemente se aprobó, que por medio del amparo se protegían no solo los derechos consagrados en la Constitución, sino también los derechos regulados en los tratados internacionales, y aun en las demás leyes de esa republica vecina.

Por todo eso concluyen que se debe hacer una revisión profunda no solo del proceso de amparo sino también de los demás procesos constitucionales, con el fin de convertirlo en el instrumento que todo el país necesita, para lograr una mayor protección de los derechos de las personas.

CAPITULO IV

1. CONCLUSIONES

- 1) El proceso actual del amparo conlleva una serie de trámites que lo vuelve engorroso y lento, lo que lleva a la vulneración de principios procesales como el de celeridad, y el de economía procesal, dejando a la persona que se considera agraviada en una situación de inseguridad judicial. Por tanto, es importante la actualización normativa del proceso de amparo para erradicar los vacíos legales existentes en la actualidad. Bajo este contexto la reforma al amparo constituye un objetivo que el sistema jurídico del país necesita.

- 2) Es importante mencionar que a pesar de haber abordado el tema de la reforma al proceso de amparo en la década de los noventa en donde hubo participación de diferentes sectores del ámbito judicial y que cada uno de ellos dio su aporte no tuvo el resultado esperado y por el contrario fue enviado en la Asamblea Legislativa al archivo, ante este hecho el presente trabajo, persigue retomar el interés demostrado por aquellos actores, que en su momento aportaron a la causa de la necesidad de actualización del proceso de amparo.

- 3) El amparo es una institución jurídica que cuenta con una larga data en la historia del derecho mundial, es posible relacionarlo con procedimientos existentes en el imperio romano; como el INTERCESSIO y con otros procedimientos de la España medieval como los FUEROS DE ARAGON, el HABEAS CORPUS Estadounidense, el control político de la constitución originado por la revolución Francesa, lo que lo hace un instrumento muy antiguo en la defensa de los derechos de los gobernados frente a los abusos de la autoridad.

- 4) La evolución histórica del amparo en El Salvador, ha tenido un reconocimiento lento y pausado, se inicio con la constitución de 1886, continuando con las constitución de 1939, 1944, 1950, y la constitución vigente de 1983, hemos tenido a lo largo de la historia 4 leyes de amparo, de 1886, 1939, 1945, 1950 y la actual Ley de

Procedimientos Constitucionales aprobada en 1960, la cual además del amparo, regula también los demás procesos constitucionales. Hay que hacer notar que la vigente Ley de Procedimientos constitucionales ya cuenta con 40 años, por lo que es necesario realizarla una profunda revisión.

- 5) La Constitución de la república y la Ley de Procedimientos constitucionales al referirse al amparo lo consideran indistintamente como un recurso y como un proceso lo que ha traído consigo cierta confusión, era de esperar que surgiera esa confusión, ya que por mucho tiempo los tratadistas internacionales no podían ponerse de acuerdo en la naturaleza jurídica de este, pero al estudiar dichos cuerpos normativo nos damos cuenta que estamos en presencia de un proceso constitucional, con etapas bien definidas, concatenadas entre sí por la obtención de un fin, que sería el resarcimiento de el derecho vulnerado.

- 6) En ese contexto, la jurisprudencia del amparo en nuestro país también ha evolucionado al ritmo del progreso de la sociedad y superado la tesis de que el amparo es procedente sólo contra actos de autoridad formalmente considerada; concejos municipales, jueces, ministros, alcaldes, magistrados, entre otros. El acto de autoridad entonces, tiene ahora una connotación material, más que formal, en el entendido que el acto contra el que se reclama es capaz de causar un agravio constitucional, independientemente del órgano o la persona que lo realiza. A partir de dichas premisas se replantean los supuestos de la legitimación pasiva y ahora se admite la pretensión constitucional también contra actos y omisiones de particulares de los

cuales puedan emanar actos limitativos de derechos constitucionales, como si se tratase de actos de autoridades formales, por encontrarse quienes los efectúan, de hecho o de derecho, en una posición de poder.

- 7) La Ley de Procedimientos Constitucionales fue promulgada en 1960, por lo que presenta un desfase considerable con respecto a la Constitución de la Republica vigente desde 1983, y uno aun mayor si lo comparamos con las nuevas directrices que dicta el derecho moderno, todo ello hace que los procesos que regula la Ley de Procedimientos Constitucionales sean demasiado lentos y engorrosos, representando para las personas que buscan justicia por medio de ellos, un problema muchas veces difícil de sortear, por lo que la reforma a dicho cuerpo normativo es de gran importancia.
- 8) El Proyecto de Ley Procesal Constitucional que actualmente está en discusión en la Asamblea Legislativa, es un proyecto que refleja verdaderamente las nuevas tendencias del derecho procesal, este trae consigo ciertas innovaciones que a priori hacen suponer que pueden convertir al amparo en el proceso eficaz y eficiente que todos los salvadoreños necesitamos para lograr una mejor defensa de los derechos que la constitución consagra a favor de todos.
- 9) Los resultados obtenidos en la investigación de campo nos demuestran que el actual proceso de amparo en casi su totalidad no responde a las exigencias que debe de cumplir un proceso

eficaz y eficiente, aunque todos los ciudadanos podemos acceder a él, es muy complicado llegar a una culminación satisfactoria, no hay forma de hacer cumplir los plazos lo que lo convierte en un proceso largo y muy costoso para las partes, su campo de aplicación es muy reducido, y por ende es menester modificarlo completamente.

- 10) Con los resultados obtenidos con la tabulación de los datos obtenidos en la investigación de campo, podemos concluir que la hipótesis propuesta en el anteproyecto de investigación la cual decía de la siguiente manera: **‘La regulación obsoleta del proceso de amparo impide la efectividad en la protección de los derechos regulados por la Constitución de la Republica’**. que totalmente probada, ya que, con las respuestas de los entrevistados nos damos cuenta que el actual proceso de amparo no cumple a cabalidad la función que le fue encomendada.

2. RECOMENDACIONES.

- 1) El desconocimiento que la población en general tiene sobre el proceso de amparo es preocupante, este es un mecanismo creado para la protección de los derechos de las personas y que estos desconozcan hasta las cosas más elementales sobre el mismo es inaudito, es por ello que recomendamos al Gobierno de la Republica, a la Corte Suprema de Justicia, a las demás instituciones encargadas

de velar por los derechos de las personas como la Procuraduría General de la Republica, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y en general todas las ONGS que trabajan sobre el tema, realizar una mayor promoción sobre el amparo para que el ciudadano común i corriente pueda defender sus derechos.

- 2) Los estudiantes que cursan el quinto año de la Licenciatura en Ciencias jurídicas de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador , no reciben los conocimientos necesarios sobre los diferentes procesos constitucionales y en especial sobre el proceso de amparo, por lo que recomendamos que la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador debe de poner mayor énfasis en el estudio de los mismos, para alcanzar el nivel necesario para tramitar esta clase de procedimientos.

- 3) La actual Ley de Procedimientos Constitucionales presenta un desfase muy grande en cuanto a las nuevas tendencias del derecho procesal presenta en la actualidad, lo que conlleva que los procedimientos que esta regula no estén acorde con las exigencias de una sociedad medianamente moderna coma la nuestra, por lo que recomendamos a la Corte Suprema de Justicia que promueva la reforma de dicha legislación, ya sea con una ley nueva o haciéndole un examen profundo a la vigente, siempre y cuando la propuesta que se apruebe garantice de mejor forma la defensa de los derechos de las personas.

- 4) El Proyecto de Ley Procesal Constitucional, presentado a la Honorable Asamblea Legislativa el año 2001, es un proyecto que responde de buena manera a las nuevas tendencias del derecho procesal, establece una serie de principios y reglas generales para todos los procesos constitucionales que regula, lo que lo podría significar un adelanto importante en la defensa de los constitucionales, por lo que recomendamos a los Diputados miembros de la Asamblea legislativa darle el impulso necesario para que dicho proyecto pueda convertirse en Ley de la republica.

- 5) En el caso que el Proyecto de Ley Procesal Constitucional no pueda ser aprobado por haber sido presentado el año 2001, y no cuente con la total aceptación de todos los actores por considerar que es un proyecto de ley que cuenta con 9 años de antigüedad, recomendamos a la Corte Suprema de Justicia el proponer otro proyecto de ley, que igual que el actual incluya las nuevas tendencias del derecho procesal.

- 6) Muchos de los derechos violados a las personas no son debidamente resarcidos, ni tampoco las autoridades que cometen esas violaciones son debidamente sancionadas, ya el proceso de amparo es un mecanismo para defensa de los derechos sumamente técnico y la gran mayoría de los casos; los procesos iniciados no llegan a alcanzar el resultado que el agraviado pretendía, debido en la gran mayoría de casos a falta de una buena asesoría técnica, de un

profesional del derecho que tenga los conocimientos necesarios para tramitar esta clase de procesos, por lo que recomendamos a todas las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que velan por la defensa de los derechos de los ciudadanos, el brindar la ayuda técnica necesaria a esas personas que lo necesiten, por de lo contrario de nada servirá tener el proceso más moderno si las personas no pueden hacer un buen uso de él.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

TORRE, ABELARDO. Introducción al derecho, Séptima Edición, Editorial Perrot, Buenos Aires Argentina, 1946.

BELTRAN GALINDO, FRANCISCO; TINNETI, JOSE ALBINO, OTROS.

Manual de Derecho Constitucional, Tomo I y II, Centro de Investigación y Capacitación Proyecto de Reforma Judicial, San Salvador, 2006.

CADER CAMALIOT, ALDO.

El amparo en El Salvador, Corte Suprema de Justicia. El Salvador. 2003.

VE스코VI, ENRIQUE. Teoría general del proceso, Editorial Temis, Bogotá, Colombia 1999.

SORIANO RODRÍGUEZ, SALVADOR HECTOR.

Reconstrucción constitucional de los derechos fundamentales, Segundo Artículo, Doctrina publicada en la revista elaborada por el centro de documentación judicial.

CASTRO, JUVENTINO. Garantías y amparo, Editorial Parrúa, S.A. México 1953.

MONTECINOS GIRALT, MANUEL ARTURO, El amparo en El Salvador, Primera Edición, Corte Suprema de Justicia, El Salvador, 2006.

BURGOA, IGNACIO, El juicio de amparo, Editorial Parrúa, S.A. México 1943.

OSSORIO, MANUEL, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial, Heliasta, Argentina 2008.

ESCRICHE, JOAQUIN, Diccionario razonado de la legislación y jurisprudencia, Madrid 1947.

GUITIERREZ CASTRO, GABRIEL MAURICIO, Derecho Constitucional Salvadoreño, Catalogo de Jurisprudencia, Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador, 1991.

PALLARES, EDUARDO, Diccionario de derecho, Editorial Parrúa, México, 1962.

AGUILAR ALVAREZ Y DE ALBA LLORACIO, El amparo, México 1962.

ZAMUDIO, HECTOR FIX, Juicio de amparo, Editorial Parrúa, México, 1964.

CAMANELLAS, GUILLERMO, Diccionario Enciclopédico de derecho usual, Editorial Heliasta, Argentina 1981.

GORDILLO AGUSTIN. Tratado de derecho administrativo. Editorial Macchi, Argentina, 1979.

GONGORA PIMENTEL, GENAVO, Introducción al juicio de amparo, Editorial Parrua, S. A. México. 1971.

SAGÚES, NÉSTOR PEDRO. Elementos de Derecho Constitucional, Editorial Astera, Argentina. 1993.

TESIS.

MARIA EUGENIA CHAON GIAMMATTEI, CARMEN SAPRISSA ESCOBAR, El amparo: Principios fundamentales, Universidad Dr. José Matías Delgado, Tesis. El Salvador, 1993.

LEGISLACION.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, Decreto Numero 38, Diario Oficial 234.

LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES, Decreto Numero 2996, Diario Oficial: 15.

ANEXOS.

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador
Considerando:

I. Que es necesario sustituir la vigente Ley de Procedimientos Constitucionales, por otra que facilite la garantía y pleno respeto de los derechos consagrados en la normativa constitucional, la supremacía de la Constitución y el funcionamiento regular de los órganos del Gobierno.

II. Que para esos propósitos, la nueva ley deberá regirse por principios que doten de eficacia y celeridad a los procesos y procedimientos constitucionales.

Por tanto, en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de———
Decreta la siguiente:

LEY PROCESAL CONSTITUCIONAL TÍTULO PRELIMINAR

Finalidad

ART. 1. La presente ley tiene por finalidad garantizar la supremacía de la normativa constitucional, el ejercicio pleno de los derechos consagrados en ésta y el funcionamiento regular de los órganos del Gobierno y entidades públicas, mediante la regulación de los procesos y procedimientos siguientes:

- (a) Hábeas corpus o exhibición personal;
- (b) Amparo;
- (c) Inconstitucionalidad;
- (d) Controversias que se susciten entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo, en el proceso de formación de la ley; y
- (e) Conflictos entre órganos constitucionales.

En esta ley se regula además, la inaplicabilidad, por parte de tribunales y jueces, de tratados, leyes, disposiciones o actos jurídicos subjetivos, públicos o privados contrarios a la normativa constitucional.

Interpretación

ART. 2. La Sala de lo Constitucional es el intérprete supremo de la Constitución.

Los tribunales y jueces, en sus resoluciones, preferirán la interpretación que mejor procure la protección y eficacia de los derechos fundamentales y la consecución de los principios y valores constitucionales.

Denominaciones

ART. 3. En esta ley, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia podrá llamarse indistintamente “la Sala” o “la Sala de lo Constitucional” y ésta y las Cámaras de Segunda Instancia, “el tribunal”.

Normas comunes

ART. 4. En los procesos y procedimientos que regula esta ley regirán las siguientes normas:

(a) Toda persona tiene derecho a acudir ante el tribunal a plantear su pretensión, oponerse a la ya incoada y ejercer todos los actos procesales concernientes a la defensa de una u otra posición procesal, conforme a las disposiciones de la presente ley.

(b) Iniciado el proceso o procedimiento deberá impulsarse de oficio, bajo la dirección del tribunal, con la mayor celeridad y economía procesales;

(c) Las omisiones y errores de derecho en que incurran las partes deberán suplirse o subsanarse de oficio. Previo a disponer la suplencia o subsanación oficiosas se mandará oír, dentro de tercero día, a las partes o intervinientes en el proceso.

En el caso de otro tipo de errores u omisiones subsanables, el tribunal ordenará que se complementen o corrijan por quien corresponda, dentro de los tres días siguientes al de la notificación respectiva;

(d) Las partes podrán proponer y aportar pruebas; y el tribunal podrá ordenar las que considere necesarias para mejor proveer;

(e) El tribunal deberá garantizar la igualdad de las partes en el proceso;

(f) Los sujetos que actúen en el proceso deberán comportarse con lealtad, probidad y buena fe. El tribunal deberá impedir cualquier conducta ilícita o dilatoria en el desarrollo del proceso;

(g) Todo proceso será de conocimiento público, salvo que el tribunal mediante resolución motivada decida lo contrario, por razones de seguridad y moral públicas o en protección de la intimidad e integridad moral de alguna de las partes.

Los intervinientes tendrán acceso al expediente en cualquier momento para conocer el estado del proceso.

Todos los escritos, informes y alegatos que sean presentados en cualquier proceso o procedimiento de los regulados en esta ley, deberán ser acompañados de copias para cada uno de los intervinientes.

El tribunal, en el transcurso del proceso, deberá proporcionar a los intervinientes, las copias de los escritos y sus anexos, informes y alegatos; así como al notificar, deberá entregar copia íntegra de la resolución.

Siempre que se presente un escrito en el desarrollo del proceso, el tribunal dará aviso inmediato de dicha presentación a todos los intervinientes.

TÍTULO I

Sujetos procesales

CAPÍTULO I

Órgano jurisdiccional

SECCIÓN PRIMERA

Competencia

ART. 5. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es el tribunal competente para conocer de las pretensiones planteadas en los procesos que regula esta ley.

Del hábeas corpus contra autoridades no judiciales y contra particulares, también podrán conocer las Cámaras de Segunda Instancia con competencia en materia penal, que no residan en la capital.

La competencia territorial de las Cámaras se determinará por el lugar donde ocurra el acto lesivo. Si este se hubiere realizado fuera del ámbito territorial del tribunal que reciba la petición, deberá remitirla, en el plazo de veinticuatro horas, a la Sala de lo Constitucional para que la resuelva.

Lo prescrito en el inciso anterior, no dispensa al tribunal remitente, de adoptar providencias urgentes necesarias para salvaguardar los derechos de la persona a cuyo favor se ha solicitado el hábeas corpus.

Límites de la competencia

ART. 6. El tribunal sólo podrá conocer de las pretensiones y peticiones que se fundamenten en normas constitucionales, y se abstendrá de cualquier otra consideración que no tenga relación con éstas.

SECCIÓN SEGUNDA

Funcionamiento

Recusación y abstención de conocimiento

ART. 7. Los miembros del tribunal podrán ser recusados cuando exista motivo razonable y comprobable, que no garantice su imparcialidad.

Cuando se trate de la recusación de los magistrados de la Sala, el tribunal competente para conocer y resolver sobre las recusaciones, será dicha Sala; y si fuere la mayoría o todos los magistrados los recusados, el conocimiento y decisión corresponderá a la Corte en pleno.

Cuando un magistrado considere que concurre respecto de él algún motivo de abstención de conocimiento, lo hará saber a la Sala mediante escrito motivado, para que declare si es procedente o no que aquél se abstenga de conocer del asunto de que se trate; lo que se resolverá sin más trámite, dentro de los tres días de recibido el escrito sin que sea necesario aportar prueba.

La recusación se debe presentar ante la Sala, al demandarse, o al rendirse el informe que se solicite al demandado, respectivamente, salvo que los motivos para recusar sucediesen con posterioridad a esas fechas, o que eran desconocidos por el recusante. La recusación deberá expresar los hechos en que se fundamenta y acompañarse de las pruebas pertinentes. Se mandará oír dentro de tercero día al magistrado recusado y vencido dicho plazo se resolverá dentro de uno igual, sin más trámite.

Las partes no pueden allanarse a que conozca el magistrado que haya sido recusado o que manifieste que pretende abstenerse de conocer del asunto de que se trate.

Las resoluciones que se pronuncien en este incidente son irrecurribles.

Desde la fecha en la que se presente el escrito de recusación o de abstención de conocimiento, el magistrado en quien concurren esos motivos, no podrá intervenir en la decisión del incidente ni en el proceso de que se trate, pero serán válidos los actos realizados con anterioridad a la fecha de presentación de dicho escrito.

Discordias

ART. 8. Si ocurriere discordia entre los magistrados de una Cámara de Segunda Instancia, tanto en lo que respecta a la admisión de la solicitud como a la sentencia del hábeas corpus, aquélla deberá remitir de oficio el expediente dentro del plazo de veinticuatro horas a la Sala, la cual continuará conociendo del mismo hasta su terminación.

En este caso, adjunto al expediente, se deberán remitir las propuestas de resolución formuladas por cada magistrado.

Principio colegiado

ART. 9. El tribunal actuará de forma colegiada; en consecuencia, regirá dicho principio en el estudio, deliberación y toma de decisiones, salvo cuando se trate de resoluciones de mero trámite.

SECCIÓN TERCERA

Potestad sancionadora

Incumplimientos

ART. 10. El funcionario, empleado público o persona que en un proceso o procedimiento regulados en esta ley, de cualquier manera no realizare actos ordenados por el tribunal o desobedeciere mandatos del mismo, retardare, impidiere u obstaculizare su tramitación o la ejecución de las diligencias o de las sentencias, o falseare u omitiere deliberadamente hechos o datos importantes en sus informes, incurrirá en la multa que esta ley determina; y deberá ser obligado coactivamente a cumplir y respetar las decisiones respectivas o a coadyuvar en el cumplimiento de ellas.

Si alguna de las anteriores conductas constituyere la posible comisión de una infracción penal, el tribunal deberá remitir certificación de los pasajes pertinentes del proceso al Fiscal General de la República.

Cuantía de las multas

ART. 11. Las multas se determinarán en cada caso tomando en cuenta la gravedad de la infracción y la capacidad económica del contraventor. Su monto oscilará entre el equivalente a uno y diez salarios mínimos, previa audiencia al supuesto infractor.

La multa deberá cancelarse en el plazo de cinco días contados desde el siguiente al de la notificación, y cuando no sea satisfecha en dicho plazo, se seguirán los trámites del procedimiento común.

CAPÍTULO II

Partes

Atribución de las partes

ART. 12. En los procesos de amparo y en los de hábeas corpus contra autoridad judicial, corresponde a las partes determinar el objeto del proceso y los límites de la congruencia.

Intervención de terceros

ART. 13. Quien no haya iniciado el proceso y tenga interés en el resultado del mismo, podrá intervenir en cualquier estado en que se encuentre, sin poder hacerlo retroceder.

Comparecencia

ART. 14. En los procesos y procedimientos constitucionales, no será necesaria la comparecencia por medio de procurador.

El mandato se podrá conferir mediante instrumento público, escrito presentado personalmente o con firma legalizada.

Las personas de escasos recursos económicos, menores y demás incapaces podrán ser representadas por auxiliar designado por el Procurador General de la República.

Obligaciones del funcionario sustituto

ART. 15. En caso de cesantía, remoción, destitución o cualquier otra forma de ausencia temporal o definitiva del funcionario que dictó el acto reclamado, el funcionario sustituto asumirá las obligaciones contenidas en el procedimiento regulado por la presente ley, especialmente en todo lo relacionado con los informes y el acatamiento de las resoluciones sobre suspensión del acto reclamado u otra medida cautelar y la sentencia definitiva.

La intervención del funcionario que realizó el acto impugnado, y que haya dejado de ocupar el cargo, se limitará a procurar el mantenimiento de dicho acto.

Litisconsorcio facultativo

ART. 16. Dos o más personas pueden intervenir en un mismo proceso en forma conjunta, sea activa o pasivamente, cuando sus pretensiones sean conexas, o cuando la sentencia que debe dictarse con respecto a una pudiera afectar a la otra.

Los litisconsortes facultativos serán considerados como independientes.

Litisconsorcio necesario

ART. 17. Cuando por la naturaleza de la pretensión no pudiere pronunciarse sentencia útilmente sin la intervención de todos los interesados, éstos deberán ser notificados a efecto de comparecer.

En este caso, las actuaciones procesales de cada uno favorecerán a los otros.

Sin embargo, los actos que impliquen disposición de la pretensión, sólo tendrán eficacia si emanan de todos los litisconsortes.

Pretensiones contra grupos sin personalidad jurídica

ART. 18. Cuando se demandare a un grupo sin personalidad jurídica, la pretensión se dirigirá contra dicho grupo a través de sus personeros aparentes o contra el responsable individual.

CAPÍTULO III

Ministerio Público

Fiscalía General de la República

ART. 19. El Fiscal General de la República deberá intervenir en los procesos de inconstitucionalidad en defensa de la normativa constitucional y, además, podrá plantear la pretensión de inconstitucionalidad.

Procuraduría General de la República

ART. 20. El Procurador General de la República podrá pedir la declaratoria de inconstitucionalidad de aquellas disposiciones que considere violatorias de derechos cuya protección le esté encomendada.

Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos

ART. 21. El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos podrá promover e intervenir en los procesos regulados por esta ley, cuando pretenda obtener protección de derechos consagrados en la normativa constitucional.

TÍTULO II

Actos procesales

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Cómputo de plazos

ART. 22. Los plazos comprenderán únicamente los días hábiles; serán perentorios e improrrogables.

Suspensión de plazos

ART. 23. Al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se produce el impedimento y hasta su cese. Sólo se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o caso fortuito para la parte y que la coloque en la imposibilidad de realizar el acto por sí o por procurador.

Acumulación de procesos

ART. 24. El tribunal deberá disponer, de oficio o a petición de parte, antes de la sentencia definitiva, la acumulación de aquellos procesos y

procedimientos que, dadas las circunstancias y por razones de identidad o conexidad, justifiquen la unidad de trámite y decisión.

Para resolver sobre la acumulación, cuando fuere pedida, el tribunal oirá previamente a las partes, en la siguiente audiencia.

CAPÍTULO II

Actos de decisión

Plazos para resolver

ART. 25. Cuando la presente ley no establezca un plazo específico para resolver, se observarán las siguientes reglas:

- (a) Para las resoluciones de mero trámite, tres días;
- (b) Para las sentencias interlocutorias, cinco días; y
- (c) Para las sentencias definitivas, quince días.

Los plazos mencionados se contarán desde el día de presentado el escrito, de hallarse el incidente en estado de resolver o de la última diligencia en el proceso o procedimiento, respectivamente.

Sin embargo, en los procesos de hábeas corpus, el tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad de la petición o demanda en un plazo de veinticuatro horas.

Cuando el tribunal tuviere que resolver sobre explicaciones o ampliaciones solicitadas, deberá dictarse el pronunciamiento correspondiente, en un plazo de cinco días.

Motivación

ART. 26. Toda resolución deberá motivarse, salvo las de mero trámite que no afecten derechos.

En los casos en que el tribunal se aparte de su jurisprudencia deberá fundamentar la modificación.

Condena en daños y perjuicios

ART. 27. En la sentencia se condenará en daños y perjuicios a quien hubiere actuado de mala fe.

Mutaciones y revocaciones

ART. 28. El tribunal podrá hacer, a petición de parte, mutaciones y revocaciones en las sentencias interlocutorias, si la solicitud es formulada en el mismo día o al siguiente de la notificación respectiva; y en las de mero trámite, en cualquier estado del proceso antes de la sentencia definitiva.

También podrá el tribunal, de oficio, disponer mutaciones y revocaciones en el plazo de tres días contados desde el pronunciamiento de la resolución,

respecto de sentencia s interlocutorias y de mero trámite, siempre que aquellas no pongan fin al proceso.

CAPÍTULO III

Actos de comunicación

Plazo para notificar

ART. 29. Toda notificación deberá practicarse, a más tardar, dos días después de pronunciada la respectiva resolución.

Notificación de la admisión de la demanda

ART. 30. La notificación de la admisión de la demanda se practicará en la oficina de la autoridad demandada. Si el demandado fuere particular, se efectuará en el lugar de trabajo o en su casa de habitación. En el caso de una persona jurídica o grupo sin personalidad jurídica, se hará al representante o personero aparente o responsable individual, en su caso, en su casa de habitación, o en cualquier establecimiento o local de funcionamiento de la persona jurídica o grupo.

La resolución que admita la demanda se notificará al agraviado que no hubiere iniciado el proceso y a quienes tuvieren interés en el mantenimiento del acto reclamado, cuando aparezcan identificados en el proceso.

Comunicaciones procesales

ART. 31. El tribunal podrá notificar sus resoluciones, citar, solicitar informes y en general efectuar todo tipo de comunicación procesal, utilizando cualquier medio técnico que posibilite constancia por escrito y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad.

Las entidades públicas, al rendir los informes, deberán identificar el medio técnico por el cual recibirán comunicaciones, y los particulares podrán solicitar se les notifique a través de tales medios.

Todos los días y horas serán hábiles para llevar acabo comunicaciones procesales por dichos medios de transmisión. Las resoluciones se tendrán por notificadas desde las ocho horas del día hábil siguiente a la recepción.

CAPÍTULO IV

Medidas cautelares

ART. 32. Al admitir la demanda o petición, el tribunal podrá ordenar la suspensión del acto reclamado y cualquier otra medida cautelar.

Cuando exista fundado motivo para considerar que se consumará un daño inminente o irreparable en contra del agraviado, la Sala establecerá cuál

debe ser la situación de hecho o de derecho que prevalecerá durante el proceso.

Revocabilidad y mutación de medidas cautelares

ART. 33. Las resoluciones que ordenen la adopción de medidas cautelares no causan estado, y el tribunal podrá decretarlas, revocarlas o modificarlas en cualquier etapa del proceso antes de la sentencia definitiva, a instancia de parte o de oficio.

Excepciones

ART. 34. No se suspenderá el acto reclamado cuando este:

(a) Sea de carácter negativo y no produzca efectos positivos;

(b) Reconozca una situación preexistente, sin disponer ninguna modificación; y

(c) Se haya consumado, o exista imposibilidad física de volver las cosas a su estado anterior, siempre que no provenga de actos posteriores del demandado.

No se decretará una medida cautelar cuando ello cause o pueda causar daños ciertos o inminentes a los intereses públicos o de terceros, mayores que los que provocaría la ejecución del acto.

TÍTULO III

Actividad procesal

CAPÍTULO I

Iniciación del proceso

Formas de iniciación

ART. 35. Los procesos constitucionales se iniciarán mediante demanda escrita, salvo las excepciones establecidas en esta ley.

Lugar de presentación

ART. 36. La demanda o petición deberá presentarse en la Sala de lo Constitucional o en las Cámaras de Segunda Instancia, en su caso.

En el hábeas corpus, quien ejerza la dirección de la entidad donde se encuentre el detenido, si éste se lo solicita, deberá proporcionarle los medios necesarios para redactar la petición y enviar ésta al tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la entrega que de ella haga el privado de libertad.

En el caso de amparo, la demanda podrá presentarse ante cualquier juez o tribunal, quien deberá remitir a la Sala el escrito respectivo por cualquier

medio que ofrezca garantías de seguridad, a más tardar dentro de las veinticuatro horas de presentado.

Agotamiento de recursos y acceso directo

ART. 37. Las pretensiones de amparo en general y hábeas corpus contra autoridades judiciales, únicamente pueden plantearse cuando se hayan agotado infructuosamente los recursos ordinarios que contra el acto reclamado concedan los respectivos procedimientos.

Sin embargo, tales procesos podrán iniciarse sin necesidad de tal agotamiento, en los casos siguientes:

- (a) Si no existen recursos para subsanar el acto reclamado o aquéllos no estuvieren reglados;
- (b) Si el acto impugnado es ejecutado o trata de ejecutarse antes de vencerse el plazo para recurrir; y
- (c) Cuando la vulneración del derecho consagrado en la normativa constitucional pudiera convertirse en irreparable si se exigiere que se agoten los recursos pertinentes.

Requisitos generales para toda demanda o petición

ART. 38. Las demandas o peticiones correspondientes a los procesos y procedimientos regulados por esta ley, además de la información y requisitos que especialmente se prescriben para cada uno de ellos, deberán contener, según el caso:

- (a) Nombre, edad, profesión u oficio y domicilio del demandante o peticionario, y los de quien gestione por él, en su caso. Si el demandante fuere persona jurídica se expresará su denominación o razón social, naturaleza y domicilio;
- (b) Autoridad, funcionario o particular a quien se demanda o atribuye el acto impugnado. En el caso de particulares, bastará con que la individualización se haga en la medida de lo posible.
- (c) Relación de los hechos y la determinación de los actos que motivan la pretensión;
- (d) Señalamiento de la infracción constitucional y, en su caso, los derechos vulnerados, amenazados o restringidos;
- (e) Formulación de la petición en términos precisos;
- (f) Enunciación de cómo se ha cumplido con el requisito de agotamiento de recursos ordinarios o fundamentación de por qué no debe cumplirse.
- (g) Terceros a quienes pudiera afectar el resultado del proceso, sus generales y el lugar donde puedan ser notificados;

(h) Lugar para oír notificaciones, para las Cámaras de Segunda Instancia en su sede territorial y para la Sala de lo Constitucional en la ciudad de San Salvador; e,

(i) Lugar y fecha de la demanda o petición y firma del demandante o peticionario.

Acreditación de personería y ciudadanía

ART. 39. Con la demanda o petición deberán acompañarse los documentos que acrediten la personería de quien actúa en representación de las partes, o la ciudadanía, en su caso.

Prevenición

ART. 40. Cuando una demanda o petición inobservare los requisitos exigidos, el tribunal hará prevenición para que, dentro de tercero día, se dé cumplimiento a los mismos.

Inadmisibilidad

ART. 41. La inobservancia de los requisitos esenciales de forma, la falta de atención de la prevenición o la atención extemporánea, motivará la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda.

Improcedencia

ART. 42. Si la pretensión fuese manifiestamente improcedente, el tribunal lo declarará así mediante resolución motivada.

Provisión de copias y requerimiento de documentación

ART. 43. Cuando el tribunal admita la demanda o petición, podrá ordenar a quien se atribuya el acto impugnado que le remita el expediente o cualquier documentación que a criterio del tribunal fuese necesaria. Esta facultad podrá ejercerla en cualquier etapa del proceso.

Informes

ART. 44. Los informes que rindan al tribunal las autoridades demandadas o personas jurídicas particulares deberán contener una relación pormenorizada de los actos impugnados, con las justificaciones que apoyen la constitucionalidad de los mismos. Si se decide certificar pasajes, éstos deberán circunscribirse a sustentar dicha justificación.

En todo caso, el informe deberá referirse a aquellos puntos que señale el tribunal.

Ampliación o modificación de la demanda

ART. 45. El demandante podrá ampliar o modificar la demanda, mientras no venza el plazo fijado a la autoridad o persona demandada para rendir el informe que le solicite el tribunal.

La resolución que admita la ampliación o modificación, se comunicará a todas las personas a quienes se notificó la admisión de la demanda, y se solicitará que el informe a rendirse se refiera también a los nuevos conceptos que exprese el demandante, debiendo concederse al efecto un nuevo plazo igual al original.

CAPÍTULO II

Desarrollo del proceso

Comunicaciones de las partes

ART. 46. Las partes podrán rendir informes, contestar cuando se les mande oír, atender prevenciones, recurrir, solicitar las ampliaciones o explicaciones de sentencia y en general, hacer cualquier petición, utilizando medios técnicos que ofrezcan garantías de seguridad y confiabilidad, lo cual deberá constar por escrito.

Medios y valoración de prueba

ART. 47. Serán admisibles todos los medios de prueba, las cuales serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Límites de la actividad probatoria

ART. 48. La actividad probatoria se limitará a la necesaria para comprobar los hechos que fundamentan el objeto del proceso; en consecuencia, el tribunal rechazará de oficio o a petición de parte, los medios probatorios manifiestamente impertinentes o inconducentes.

Certificaciones

ART. 49. Toda autoridad está en la obligación de expedir dentro de tercero día las certificaciones que se les pidieren, siempre que en la solicitud se exprese que el objeto de la certificación es para que surta efecto en un proceso constitucional.

Cuando una persona requiriese para tales efectos, certificaciones de expedientes, procesos o archivos relativos a ella misma o a sus bienes, que por leyes especiales tengan carácter de secretos o reservados, deberá pedir al tribunal que las solicite.

La autoridad, una vez extendida la certificación solicitada, la remitirá dentro de las siguientes veinticuatro horas al tribunal.

En caso de incumplimiento a lo ordenado en el inciso precedente, el tribunal mandará que la autoridad le remita en el plazo de veinticuatro horas, el expediente o la documentación donde aparezcan los pasajes cuya certificación hubiere sido denegada o no remitida.

CAPÍTULO III
Conclusión del proceso
SECCIÓN PRIMERA
Desistimiento y sobreseimiento

Desistimiento

ART. 50. El demandante podrá desistir de su pretensión sin necesidad de aceptación por parte del demandado.

En los procesos de hábeas corpus y amparo, si éstos se hubieren iniciado a solicitud de un tercero, corresponde al titular del derecho vulnerado desistir de la pretensión, y el tribunal deberá resolver sin más trámite.

Sobreseimiento

ART. 51. La Sala, de oficio o a petición de parte y previa audiencia al demandante, podrá sobreseer en cualquier estado del proceso antes de la sentencia definitiva, si apreciare causa de improcedencia de la pretensión que no advirtió al inicio del mismo.

SECCIÓN SEGUNDA

Sentencia definitiva

Forma de la sentencia definitiva

ART. 52. La sentencia definitiva deberá contener:

- (a) Denominación del tribunal, lugar, hora y fecha de su emisión;
- (b) Identificación de los intervinientes en el proceso;
- (c) Expresión del acto o disposición impugnada;
- (d) Motivación de la decisión;
- (e) Fallo;
- (f) La condena en daños y perjuicios a que hubiere lugar de conformidad a la presente ley;
- (g) Nombres y firmas de los integrantes del tribunal; y
- (h) Los votos disidentes o razonados.

Examen previo de constitucionalidad

ART. 53. Cuando se reclame contra el acto de aplicación de una disposición alegada como inconstitucional, o contra una norma autoaplicativa se mandará oír a la autoridad emisora de la disposición y al Fiscal General de la República por un plazo común que no exceda de quince días. En tal supuesto, la sentencia definitiva que se pronuncie, además de los efectos

que le correspondan en relación al caso concreto del que se conozca, comprenderá la decisión sobre la constitucionalidad de la disposición; se ordenará la publicación de la sentencia en el *Diario Oficial* y se notificará a la autoridad emisora de la disposición.

Si se estimare que la disposición es contraria a la normativa constitucional, la sentencia producirá efectos generales y obligatorios.

Cosa juzgada

ART. 54. La sentencia definitiva pronunciada en los procesos de amparo y hábeas corpus producirá, en cuanto a las partes que han intervenido en los mismos, los efectos de cosa juzgada.

Ejecución

ART. 55. La sentencia estimatoria, fijará al demandado el plazo en el que deberá dar cumplimiento a la misma. Si dentro del plazo fijado no se diere cumplimiento a la sentencia, el tribunal la hará cumplir coactivamente.

El demandante que habiendo obtenido sentencia estimatoria sufre nueva vulneración, amenaza o restricción a los derechos ya protegidos, por parte de la misma autoridad, podrá acudir al tribunal para que, comprobada por cualquier medio la existencia de la reiteración, ordene su cese.

Responsabilidad subjetiva

ART. 56. Si se pronunciare sentencia estimatoria, el demandante podrá reclamar indemnización por los daños y perjuicios derivados del acto impugnado; sin perjuicio de las responsabilidades penales y administrativas en que se haya incurrido.

El demandado que realizó el acto declarado inconstitucional, responderá personalmente de los daños y perjuicios que fueren imputables a su dolo o culpa.

La respectiva indemnización se reclamará ante los tribunales comunes competentes.

SECCIÓN TERCERA

Explicación y ampliación

Procedencia

ART. 57. Cuando alguna de las partes considere que la sentencia contiene algún concepto oscuro, podrá pedir su explicación.

Si se hubiere omitido resolver sobre algún punto, podrá solicitarse la ampliación que corresponda. El tribunal sólo podrá modificar puntos ya resueltos, si ello es una obligada consecuencia de la resolución de los

originalmente no considerados. Previo a resolver, deberá oírse a los restantes intervinientes por el plazo común de tres días.

Plazo

ART. 58. Las anteriores peticiones deberán presentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la sentencia.

TÍTULO IV

Procesos constitucionales

CAPÍTULO I

Hábeas corpus o exhibición personal

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Finalidad

ART. 59. El hábeas corpus o exhibición personal tiene por finalidad garantizar la libertad personal, así como la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas.

Procedencia

ART. 60. Procede el hábeas corpus cuando exista restricción o amenaza de restricción a la libertad personal producida por particular o autoridad, que implique:

(a) Apartamiento de las normas que habiliten tal restricción, o violaciones al debido proceso.

(b) Realización de actuaciones u omisiones sin fundamento legal.

También procederá la pretensión de hábeas corpus contra atentados o amenazas a la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas.

Tramitación preferente

ART. 61. Los procesos de hábeas corpus serán tramitados con prelación a cualquier otro asunto de los que conociese el tribunal.

Disposición de la libertad del titular del derecho

ART. 62. Cuando se reciba la notificación de la resolución que admite la demanda o petición de hábeas corpus o la solicitud del informe justificativo, deberá ponerse a disposición del tribunal que la emitió, al titular del derecho; sin embargo, quien restrinja la libertad, si fuere procedente, podrá en ese instante hacer cesar la restricción, e informar al tribunal de dicha circunstancia.

Conexidad

ART. 63. Si al tramitarse una demanda o petición de hábeas corpus, el tribunal advierte que otra persona se encuentra en similar condición que el titular del derecho, en el mismo procedimiento deberá pronunciarse sobre la situación de aquella; y, en su caso, dictará las medidas cautelares pertinentes. Si es la autoridad judicial comisionada la que advierte la situación, ella aplicará el mismo procedimiento y dispondrá iguales medidas, respecto de esta nueva persona, que las previstas para el titular del derecho y deberá rendir informe inmediato al tribunal.

SECCIÓN SEGUNDA

Procedimiento en caso de pretensiones contra autoridades judiciales

Inicio instado

ART. 64. La demanda de hábeas corpus contra autoridades judiciales puede ser presentada por la persona que considere se le restringe ilegal o arbitrariamente su libertad, por sí o por medio de procurador.

Admisión

ART. 65. Admitida la demanda, la resolución se notificará a la autoridad judicial demandada y se le pedirá informe.

Informe

ART. 66. La autoridad demandada deberá rendir informe justificativo, dentro del plazo de veinticuatro horas.

Cuando el titular del derecho hubiere sido puesto a disposición de otra autoridad judicial, así deberá informarlo, mencionando el nombre, causa del traslado y fecha; debiendo remitir además, la notificación de la admisión de la demanda de hábeas corpus y sus anexos a la autoridad judicial a cuya disposición se encuentre; y esta última deberá ponerlo a disposición del tribunal y rendir el informe justificativo, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la recepción de lo remitido.

Fallo

ART. 67. Si la sentencia definitiva fuere estimatoria, el tribunal ordenará, según sea el caso, la inmediata libertad del privado de ella, el cese de las restricciones a la misma o de las medidas violatorias de la dignidad o la integridad.

SECCIÓN TERCERA

Procedimiento en caso de peticiones contra autoridades no judiciales

Inicio instado

ART. 68. La petición de hábeas corpus contra autoridades no judiciales podrá ser presentada por la persona que considere se le restringe su libertad, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, el Procurador General de la República, o por cualquier otra persona, sin necesidad de acreditar representación.

Trámite

ART. 69. Recibida la petición, se pedirá informe justificativo de su actuación a la autoridad demandada y se comisionará a un magistrado integrante del tribunal o a un juez competente en la circunscripción territorial, para que se constituya en el lugar donde el titular del derecho se encuentre detenido, a efecto que se le exhiba.

Exhibido el titular del derecho, se le recibirá declaración sobre los hechos que motivan la petición, de lo cual se levantará acta. La autoridad judicial comisionada deberá remitir informe de lo actuado al tribunal comitente.

Tanto el informe justificativo de la restricción como el informe mencionado en el inciso anterior, deberán rendirse en el plazo de veinticuatro horas. Si la petición se plantea por vejámenes, el plazo será de doce horas.

Fallo

ART. 70. Recibido el informe, el tribunal emitirá resolución en la que podrá:

- (a) Decretar la inmediata libertad del titular del derecho; el cese de las restricciones a la misma o de los vejámenes; o la adopción de las medidas necesarias para evitar la violación a la dignidad o integridad de aquél;
- (b) Ordenar que el titular del derecho pase a disposición de la autoridad competente, si ya hubiere transcurrido el plazo establecido para la restricción de su libertad; o no existieren más diligencias que practicar, aun cuando éste no hubiere vencido;
- (c) Disponer el traslado del titular del derecho a otro centro de reclusión; o
- (d) Desestimar la petición y ordenar la continuación del procedimiento.

SECCIÓN CUARTA

Casos especiales

Desaparición de personas

ART. 71. Cuando se trate de la desaparición forzada de una persona y si los funcionarios o particulares requeridos no proporcionaren elementos de juicio satisfactorios sobre su paradero o destino, el tribunal deberá adoptar todas las medidas que conduzcan a su hallazgo, pudiendo comisionar a un Juez

de Primera Instancia para que las practique y dará aviso a la Fiscalía General de la República y a la Procuraduría de Derechos Humanos.

Si el acto reclamado se imputare a la Policía Nacional Civil o a un cuerpo militar, el tribunal librará orden al Director de aquélla o al Ministro de la Defensa

Nacional, en su caso, para que informen dentro del plazo de veinticuatro horas, si es cierta o no la restricción de libertad y proporcionen el nombre de la autoridad que la hubiere ordenado o ejecutado.

Si se localiza a la persona y el tribunal considera que es procedente el hábeas corpus, o lo estima así por el contenido del informe, le dará el trámite correspondiente.

Hábeas corpus contra actos de particulares

ART. 72. Cuando los actos que se atribuyan a una persona particular correspondan a los que, de acuerdo a esta ley, hacen procedente el hábeas corpus, siempre que fuere necesaria la prevención urgente del agravio, la cesación inmediata de los efectos del acto o la restitución del agraviado en el ejercicio de sus derechos, se aplicarán las disposiciones comunes para todo proceso aquí regulado y las relativas al trámite de las peticiones contra autoridades no judiciales, con las modificaciones siguientes:

(a) Recibida la petición se notificará la resolución a quien se atribuyan los actos y se le citará para recibirle declaración dentro de un plazo de veinticuatro horas, salvo el caso de vejámenes, que será de doce horas;

(b) La autoridad judicial comisionada para que se le exhiba al titular del derecho, estará facultada para poner a éste en libertad en forma inmediata, para lo cual tomará todas las medidas que fueren necesarias; sin perjuicio de la continuación del procedimiento de hábeas corpus.

SECCIÓN QUINTA

Apelación

Procedencia

ART. 73. El recurso de apelación sólo procede contra:

(a) La resolución de la Cámara que declara inadmisibile la petición; y

(b) La sentencia desestimatoria dictada por la Cámara.

El recurso se interpondrá ante la Cámara dentro de los tres días siguientes a la notificación respectiva, mediante escrito en el que se expresen los motivos por los cuales se impugna la resolución.

Trámite

ART. 74. Interpuesto el recurso, la Cámara deberá, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitir el expediente a la Sala y, en su caso, la documentación en que consten los antecedentes del asunto y pondrá al detenido a disposición de la misma.

La Sala deberá resolver sobre los puntos impugnados, con la sola vista del expediente.

En el caso de impugnarse la resolución que declare inadmisibile la demanda o petición o improcedente la pretensión, admitido el recurso corresponderá a la

Sala la tramitación del proceso y la decisión de la pretensión.

CAPÍTULO II

Amparo

SECCIÓN PRIMERA

Ámbito de aplicación

Finalidad

ART. 75. El amparo tiene por finalidad garantizar el ejercicio pleno de los derechos consagrados en la normativa constitucional, a excepción de los derechos protegidos por el corpus.

Podrá pedirse amparo por vulneración de tales derechos, comprendiéndose en ella la privación, obstaculización de ejercicio, restricción o desconocimiento de los mismos, y también cuando se amenaza con cualquiera de las anteriores vulneraciones.

También procederá la pretensión de amparo cuando se trate de la defensa de derechos de carácter difuso o colectivo.

Procedencia y objeto material

ART. 76. Procede la pretensión de amparo contra toda disposición, acto jurídico y en general contra toda acción, omisión o simple actuación material que vulnere los derechos consagrados en la normativa constitucional.

Se entenderá que existe omisión impugnabile cuando quien, hallándose vinculado por una obligación de hacer o por una prestación determinada, al incumplirla impide el ejercicio de uno de tales derechos.

Cuando no hubiere plazo señalado para realizar la prestación, se entenderá que la vulneración se produce una vez transcurridos quince días desde la fecha en que fuere presentada la solicitud, sin que se haga saber lo resuelto; y si hubiere plazo señalado, al día siguiente de su vencimiento. Todo sin perjuicio que en la decisión del proceso, se consideren las razones que se

aduzcan para estimar insuficiente el plazo, atendidas las circunstancias y la índole del asunto.

Habrá simple actuación material cuando sin la existencia de acto jurídico alguno, o con carencia total de competencia, o inobservancia completa del procedimiento correspondiente, se produzca vulneración de algún derecho.

En los supuestos del inciso primero de este artículo se comprende la procedencia de la pretensión de amparo:

(a) Contra leyes y otras disposiciones de carácter general, impersonal y abstracto, cuando se trate de normas autoaplicativas.

En estos casos la admisión de la demanda no suspenderá los efectos de las disposiciones cuestionadas, pero sí la aplicación de aquéllas al agraviado;

(b) Contra actos jurisdiccionales de tribunales o jueces que vulneren los derechos consagrados en la normativa constitucional, cuando tales vulneraciones sean imputables de modo inmediato y directo a una acción u omisión de la autoridad judicial;

(c) Contra actos de cualquier autoridad, entidades públicas y de las sostenidas con fondos públicos que hayan sido creadas por la ley o que actúen en nombre del Estado en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante; y,

(d) Contra actos de particulares cuando éstos se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual no existan mecanismos judiciales o administrativos de protección, o existiendo resulten insuficientes o tardíos para garantizar los derechos que protege este proceso.

Caducidad

ART. 77. La pretensión de amparo deberá ejercerse en el plazo de ciento veinte días, bajo pena de caducidad. El plazo anterior se contará a partir de la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento del acto lesivo, sea porque dicho conocimiento surja del propio acto, o porque el agraviado fue notificado formalmente; y, en todo caso, desde el momento en que aquél, de manera inequívoca, tuvo conocimiento del mismo.

Si existe un motivo de fuerza mayor o caso fortuito que le impida al agraviado demandar, el plazo de caducidad se computará desde el momento de remoción o extinción del impedimento.

Si el acto es conocido de acuerdo a lo anteriormente establecido y no existe impedimento para demandar, se observarán las siguientes reglas:

(a) Si la vulneración es un acto de comisión instantánea, el plazo comenzará a contarse desde la fecha en que aquélla se produjo; pero si la misma es un

acto de ejecución continuada, el plazo ha de empezar a contarse desde el momento en que haya cesado totalmente su ejecución;

(b) Si las vulneraciones son sucesivas, la no incoación de la demanda contra la primera o las siguientes, no producirá la caducidad de la pretensión para impugnar las posteriores vulneraciones;

(c) La sola amenaza de la ejecución del agravio no hará correr el plazo de caducidad. Sólo si la afectación se produce, se deberá empezar a contar el plazo; igual regla se aplicará cuando este se encuentre pendiente de ejecución;

(d) Cuando la vulneración derive de una omisión, no transcurrirá el plazo de caducidad mientras aquella subsista; si existe re plazo para el pronunciamiento del acto, la pretensión podrá plantearse desde el día siguiente al vencimiento del mismo; y si no existiere, se computará desde que venzan quince días, contados a partir del día siguiente en que le fuere presentada a la autoridad la solicitud de actuar;

(e) Cuando el agraviado haya interpuesto un medio impugnatorio previsto por la ley, el plazo comenzará a contarse una vez se haya resuelto el mismo.

SECCIÓN SEGUNDA

Procedimiento

Inicio instado

ART. 78. Podrán plantear la pretensión de amparo:

(a) El titular del derecho, interés, u otra situación jurídica protegible.

(b) Cualquier persona, cuando el agraviado estuviere ausente o imposibilitado físicamente.

Para efecto de admisión de la demanda, las circunstancias de ausencia o imposibilidad física del agraviado invocadas por el demandante, se tendrán por establecidas con la sola manifestación de éste; y

(c) Cualquier persona natural o jurídica, cuando se trate de la defensa de derechos de carácter difuso o colectivo.

Admisión

ART. 79. En la resolución que admita la demanda se ordenará que la autoridad

o la persona jurídica particular demandados rinda informe dentro de un plazo de uno a tres días, que se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación. En el caso de personas privadas individuales o grupos sin personalidad jurídica, no se les solicitará informe,

sino que se citará para que rinda declaración, dentro del mismo plazo, a la persona a quien se atribuya la violación, o a los personeros aparentes o responsables individuales, en su caso.

Informe

ART. 80. En el informe se deberán consignar las referencias personales y dirección de quien tuviere interés en el acto reclamado.

Proceso de mero derecho

ART. 81. Cuando el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente,

y la Sala contare con suficientes elementos de prueba, se podrá tener por ciertos los hechos y se decidirá la pretensión sin más trámite que las alegaciones finales, salvo que aquélla estime necesaria alguna averiguación previa.

Del mismo modo se procederá si del informe resultare que es cierto el acto reclamado.

Prueba

ART. 82. Si en el informe se negare la existencia del acto reclamado o se sostuviere su justificación constitucional, se concederá plazo probatorio común de ocho días, si fuere necesario.

Si hubiere de producirse pruebas fuera de su oficina, la Sala podrá librar las comisiones procesales necesarias al efecto.

En estos casos, la Sala podrá ampliar el plazo probatorio por el lapso que estime conveniente, sin que pueda exceder de quince días.

Alegaciones finales

ART. 83. Concluido el plazo de prueba o no habiendo tenido lugar, la Sala mandará oír a los intervinientes por el plazo común de tres días, para que formulen sus alegaciones finales.

Si la autoridad demandada hubiere remitido el expediente o documentación en que consten los antecedentes del asunto, aquellos deberán permanecer a la disposición de las partes en la Secretaría de la Sala desde la fecha en que se les mande oír.

Fallo

ART. 84. La sentencia estimatoria deberá reconocer el derecho vulnerado y declarar la invalidación del acto reclamado, así como de todo lo que sea su consecuencia inmediata.

Cuando el acto impugnado sea positivo, ordenará restituir al agraviado en el pleno goce de sus derechos; y si fuere posible, que las cosas vuelvan al

estado en que se encontraban antes del acto reclamado y de los que de él se deriven.

Si el acto reclamado se hubiere consumado en forma que no sea posible restablecer al agraviado en el goce de su derecho, habrá lugar a la acción civil correspondiente.

En el caso de amparo por omisión o por denegación de un acto, se ordenará la ejecución de los actos cuya omisión o denegación ha sido objeto de la pretensión, para lo cual se otorgará un plazo que determinará la Sala.

Si el acto reclamado consistiere en una simple actuación material o una amenaza, se ordenará su inmediato cese y se prohibirá toda nueva actuación semejante.

En todo caso, la Sala establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto.

CAPÍTULO III *Inconstitucionalidad*

Procedencia

ART. 85. Procede la pretensión de inconstitucionalidad contra disposiciones infraconstitucionales lesivas a la normativa constitucional o contra comportamientos omisivos de los entes investidos de potestad normativa que incumplan mandatos constitucionales.

Admisión e informe

ART. 86. La Sala, al admitir la demanda, ordenará que la autoridad que haya emitido la disposición o cuerpo normativo considerado inconstitucional, rinda informe detallado, dentro de un plazo que no exceda de quince días.

Intervención del Fiscal

ART. 87. Recibido el informe o vencido el plazo, se mandará oír al Fiscal General de la República por un lapso que no exceda de quince días, para que se pronuncie sobre la constitucionalidad de la disposición o cuerpo normativo impugnado.

Esta audiencia no se concederá cuando sea el propio Fiscal quien haya planteado la pretensión.

Reforma de la disposición impugnada

ART. 88. Si en el desarrollo del proceso, la disposición o cuerpo normativo es reformado, la Sala mandará oír a la autoridad emisora y al Fiscal General de la República por un plazo común que no exceda de quince días.

Inconstitucionalidad por conexión

ART. 89. La sentencia estimatoria deberá declarar también, si es procedente, la inconstitucionalidad de aquellas otras disposiciones de carácter general a las que deba extenderse por conexión o sean su consecuencia.

Publicación

ART. 90. Dentro de los tres días siguientes al de su pronunciamiento, la Sala deberá remitir copia de la sentencia al Diario Oficial, para que la misma sea publicada en el plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su recepción; y producirá sus efectos a partir de su publicación.

Si por cualquier motivo no se publicare dentro del plazo señalado, la Sala ordenará la publicación de la sentencia en un diario de circulación nacional.

La explicación de la sentencia también deberá publicarse.

Efectos de la sentencia

ART. 91. La sentencia será obligatoria de un modo general para los Órganos del Gobierno, funcionarios, autoridades y para toda persona.

CAPÍTULO IV

Controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo en el proceso de formación de Ley

Formulación del veto

ART. 92. Cuando el Presidente de la República considere que un proyecto de ley es inconstitucional, lo vetará puntualizando las razones en que lo fundamenta.

El veto será refrendado y comunicado por los ministros competentes de conformidad a lo dispuesto por el artículo 163 de la Constitución, y se acompañará al proyecto de ley cuestionado que se devolverá a la Asamblea Legislativa.

Reconsideración

ART. 93. Si la Asamblea Legislativa acepta las razones en las que el Presidente de la República funda su veto, puede desechar el proyecto de ley objetado, o introducirle las modificaciones que considere adecuadas para que sea conforme con la Constitución; y el proyecto, así modificado, se someterá a consideración del Presidente de la República.

Si el proyecto devuelto por el Presidente de la República es desechado o no es ratificado por el quórum constitucionalmente requerido, se aplicará lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución.

Planteamiento de la controversia

ART. 94. Si la Asamblea Legislativa ratifica el proyecto de ley que el Presidente de la República ha vetado, éste, al recibir de nuevo el proyecto, se dirigirá a la Sala dentro de tercero día de su recibo, remitiéndolo para que resuelva la controversia.

Plazo común

ART. 95. Recibido el proyecto de ley, la Sala mandará oír al Órgano Legislativo y al Presidente de la República, dentro de un plazo común de ocho días.

Decisión

ART. 96. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, la Sala decidirá dentro de los quince días siguientes.

Remisiones

ART. 97. Si la Sala desestima las razones en que se funda el veto, remitirá el proyecto de inmediato, con certificación de lo decidido al Presidente de la República para que lo sancione y publique; si la decisión es estimatoria, lo remitirá con certificación de lo resuelto a la Asamblea Legislativa, para que lo deseche o emita el decreto correspondiente, en el cual no podrá insistir sobre las disposiciones consideradas inconstitucionales.

Conocimiento posterior

ART. 98. Si la Sala desestima los fundamentos del veto, no estará impedida para conocer y resolver sobre demandas de inconstitucionalidad de la ley cuyo proyecto fue controvertido.

CAPÍTULO V

Conflictos entre órganos constitucionales

Procedencia

ART. 99. Cuando alguno de los órganos del Gobierno establecidos en el Título VI de la Constitución considere que otro de dichos órganos ha realizado una actuación u omisión que implique intromisión en el ámbito de atribuciones y competencias que la Constitución le confiere al primero, o entorpecimiento del cumplimiento de sus funciones, se lo hará saber a efecto que el segundo revoque la actuación o realice la conducta omitida.

Planteamiento del conflicto

ART. 100. Si el órgano requerido afirmare expresamente la constitucionalidad de su actuación u omisión, o en el plazo de quince días posteriores al requerimiento no rectificare en el sentido solicitado, el órgano que considere que existe violación a su ámbito de atribuciones y competencias, planteará el conflicto ante la Sala.

Trámite y decisión

ART. 101. Recibida la solicitud, la Sala oirá a ambos órganos en un plazo común de treinta días, cumplido el cual resolverá dentro de quince días si el órgano demandado ha infringido la distribución de atribuciones y competencias establecidas por la Constitución. En este segundo caso, invalidará la actuación realizada por el órgano infractor, o le ordenará que realice la conducta omitida.

TÍTULO V

Inaplicabilidad

Examen de constitucionalidad

ART. 102. Todo juez o tribunal, a instancia de parte o de oficio, debe enjuiciar previamente la constitucionalidad de las normas de cuya validez dependa la tramitación de cualquier proceso o el fundamento de las resoluciones que se pronuncien en el mismo, y si alguna de ellas contradice la Constitución, la declarará inaplicable al dictar sentencia interlocutoria o definitiva.

También podrá declarar la inaplicabilidad de los actos jurídicos subjetivos, tanto públicos como privados, que violen la normativa constitucional.

Fundamentación de la declaratoria

ART. 103. La resolución que declare la inaplicabilidad de una disposición o cuerpo normativo, deberá expresar las razones que la fundamentan, la norma o acto cuya inaplicabilidad se declara y la norma o principio constitucional que considere infringido.

Efectos de la inaplicabilidad

ART. 104. La sentencia que declare la inaplicabilidad de una disposición o cuerpo normativo de carácter general, sólo tendrá efectos en el proceso concreto en el cual se pronuncie.

Cuando la sentencia que declare la inaplicabilidad de una disposición de carácter general quede firme, el juzgado o tribunal respectivo, dentro de los ocho días siguientes, extenderá certificación de ella y la remitirá a la Sala de lo Constitucional.

La remisión de la certificación equivale a un requerimiento para que se dé inicio a un proceso de inconstitucionalidad.

TÍTULO VI

Disposiciones finales, transitorias y derogatorias, vigencia Integración

ART. 105. En todo lo no previsto en esta ley, se resolverá con base en lo dispuesto por la misma para situaciones análogas; cuando no sea posible determinar de tal manera el derecho aplicable, podrá recurrirse subsidiariamente a los principios del Derecho Constitucional y Procesal, así como a las disposiciones del derecho procesal común, siempre que éstas no se opongan a la naturaleza y finalidad de esta ley.

Procesos y procedimientos pendientes

ART. 106. Los procesos y procedimientos que se hubieren iniciado antes de la fecha en que entre en vigencia esta ley, se continuarán tramitando de acuerdo a la ley que se deroga por medio de la presente.

Derogatoria

ART. 107. Queda derogada la Ley de Procedimientos Constitucionales emitida por Decreto Legislativo N° 2996 de fecha 14 de enero de 1960, publicado en el Diario Oficial N° 15, Tomo 186 de esos mismos mes y año y cualesquiera otra disposición que sea contraria a la presente ley.

Vigencia

ART. 108. La presente ley entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en el *Diario Oficial*.

Dado en el Salón Azul del Palacio Legislativo: San Salvador, a los _____ días del mes de _____ de dos mil uno.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE GRADUACION EN CIENCIAS JURIDICAS
NECESIDAD DE ACTUALIZACION NORMATIVA DEL PROCESO DE AMPARO.
CEDULA DE ENTREVISTA PARA INFORMANTES CLAVES.

1-Conoce usted el proceso de Amparo.

2-Considera adecuada la forma en que se desarrolla el amparo en la Ley de procedimientos Constitucionales.

3-Cree usted que se cumple el objetivo de protección de los derechos constitucionales con el proceso de amparo.

4-De acuerdo a su experiencia que derechos son los mas violados.

5-Considera necesaria la actualización de la normativa del Proceso de Amparo.

6-Alguna vez, ha hecho uso del proceso de Amparo.

7- Cree que lo establecido en la ley de Procedimientos Constitucionales se cumple en su totalidad.

8-Sabe de la proporción de casos que se resuelven favorables.

9-Es suficiente la capacidad técnica aplicada por la Sala De lo Constitucional, en resolver los procesos de amparo.

10-Que dificultad encuentra en la aplicación de plazos y etapas del amparo.

11-Cual es el promedio de tiempo que lleva resolver un amparo.

12-Que incidencia tiene el Estado, respecto al proceso de amparo.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

SEMINARIO DE GRADUACION EN CIENCIAS JURIDICAS

NECESIDAD DE ACTUALIZACION NORMATIVA DEL PROCESO DE AMPARO.

CEDULA DE ENTREVISTA PARA INFORMANTES CLAVE.

1-Considera adecuada la forma en que se desarrolla el Amparo en la Ley de Procedimientos Constitucionales.

2-En su opinión son necesarias todas las etapas del proceso de Amparo.

3- Cree usted que se cumple que el objetivo de protección de los derechos Constitucionales en el proceso de Amparo.

4- Cree usted que es adecuada la duración de los plazos en el proceso de Amparo y si estos se cumplen.

5- Cual es el promedio de tiempo que lleva resolver un Amparo.

6- En la realidad que tan accesible es el proceso de Amparo para todos los habitantes del país.

- 7- En su opinión que dificultades encuentran las personas para acceder a una pronta y cumplida justicia por medio del proceso de Amparo.
- 8- De acuerdo a su experiencia cuales derechos son los mas violados.
- 9- Sabe la proporción de casos que se resuelven favorables.
- 10- Considera que es necesario reformar el actual proceso de Amparo para convertirlo en un instrumento más eficiente.
- 11- En su opinión que parte deberían ser reformada.
- 12- Conoce usted si actualmente está en discusión algún proyecto de ley para reformar la Ley de Procedimientos Constitucionales y qué opinión tiene de él.